


del Colegio de S<sup>ta</sup>  Pablo en la Com<sup>da</sup> de  
 No. de Granada

# CARTA PASTORAL, QUE ESCRIBE

EL III<sup>MO</sup>. Y R<sup>MO</sup>. SEÑOR  
 D. Fr. Juan de Montalban,  
 por la Gracia de Dios, y de la  
 Santa Sede Apostolica, Obis-  
 po de Guadix, y Baza, de el  
 Consejo de su Mage-  
 tad, &c.

A TODOS LOS FIELES  
 de su Diocesi, y especialmente  
 à los Eclesiasticos.

Dear Mr. [Name]

I have your letter of [Date]

and am sorry to hear that

you are having trouble with

the [Subject]

and I am sure that we can

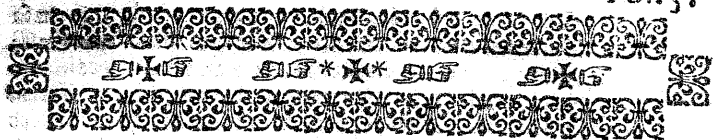
do something to help you

and I will be glad to

discuss this with you

at your convenience

Sincerely,  
[Signature]



**DON FRAY JUAN**  
**DE MONTALBAN**, POR LA  
 gracia de Dios, y de la Santa Sede  
 Apostolica, Obispo de Guadix,  
 y Baza, de el Consejo de su  
 Magestad, &c.

A TODOS LOS FIELES DE ESTA NUESTRA  
 Diocesi, de qualquier estado, y condicion que sean,  
 salud en N. Señor Jesu Christo, que es la  
 verdadera salud.



**L**OS DIAS PASSADOS  
 publicamos vn Edicto, sobre la  
 materia de Usuras; à fin de que  
 nuestros subditos, y los Sacer-  
 dotes, que les ministran los Sa-  
 cramentos, tuvieran la luz con-  
 veniente, para governarse en  
 vna materia, por si, tan obscu-  
 ra, y peligrosa: y mas obscurificada por la variedad  
 de opiniones, con que se halla tratada en los libros.

4.

La brevedad, claridad, y mas la verdad, que en su formacion procuramos observar, hizo que fuese comunmente bien recibido: y aun ha sido causa de que muchos, en especial Sacerdotes, y Confesores, nos ayan hecho repetidas instancias, para que les demos la misma luz, sobre la materia de la Simonia, por la gran similitud, que esta tiene con la Usura, no solo en los principios, sino es tambien en la obscuridad, y perplexidad, con que se halla tratada en los Autores. Y reconociendo empeñada para satisfacer tan pia demanda, no solo la caridad Christiana, sino es tambien la obligacion de nuestro Pastoral ministerio, nos ha parecido condescender à ella: à lo qual nos hemos refueito, con tanto mas gusto, quanto reconocemos, que la doctrina de este Tratado es mas necessaria, y provechosa, que la de otro alguno; porque dirigiendose à dar luz à los Eclesiasticos, sobre las mismas acciones Hierarchicas, que son los instrumentos por donde Dios ilumina à su Iglesia, se debe reputar por una luz, la mas fecunda, y que mas puede reverberar en el Pueblo.

Pero los que leyeren esta Carta Pastoral, deben advertir tres cosas. La primera, que como no es nuestro animo comprehender en vn breve Opusculo, vna materia por si difusissima; tampoco lo es escusar à los que lo leyeren de mas estudio sobre ella: en especial para la resolucion de algunos casos particulares, que ocurran, y no encontraren ya decididos. La segunda, que si en su legenda encontraren algunas proposiciones, que les parezcan rigidas, y asperas, no las censuren luego, y à la primera vista, por tales: cotejenlas primero con las autoridades, y razones en que se fundan, con la encañacion de la doctrina; porque si asì lo hizieren, hallaràn, que no se pueden dezir con mas blandura, y benignidad: *Sane quisquis legis* (dezia San Agustin (1.) muy al proposito) *nihil reprehendas, nisi totum legeris, atque ita forte minus reprehendes.* La tercera, que como este Opusculo se escribe, especialmen-

(1.)  
S. Agustin,  
lib. contra mē-  
daciū.



ta para Ecclesiasticos, y Sacerdotes, que entienden la lengua Latina, se pondran en el muchas autoridades, sin romancearlas, como se hallan en sus propios originales; porque assi conservan mas bien su espiritu, y eficacia. Esto supuesto, comencaremos a tomar esta materia por su raiz, que es explicando este vicio por su essencia, y definicion.

# ARTICULO I.

## EXPLICASE LA DEFINICION de la Simonia, su malicia, y gravedad.

**E**L Angelico Doctor Santo Thomàs, (2.) à quien figuen todos los Theologos, y Canonistas, definiò à la Simonia, diziendo: *Simonia est stndiosa voluntas emendi, aut vendendi aliquid spirituale, aut spirituali anexum.* Difiñese este vicio por la voluntad; porque en ella, como en proprio sugeto, reside, y porque por sus propios actos se comete, y consuma: porque como este vicio sea inmediatamente opuesto à la Religion, y tambien à la Justicia, y estas virtudes residan en la voluntad, y por ella se definan, como los accidentes por su sugeto; tambien este vicio se ha de definir por ella. Ni contra esto haze, el que los Sagrados Canones, y Santos Padres, (3) ponderado la malicia deste vicio, le llamã frequentemente *Simoniaca heresis*: de que parece que se infiere, que como la heregia reside en el entendimiento, tambien se debe colocar en el la Simonia, y no en la voluntad. Porque se responde con el Doctor Angelico en el lugar citado: que la Simonia se llama heregia, no porque el Simoniaco siempre sea herege: sino es porque assi como la Religion, trae consigo vna externa protestacion de la Fe, la qual puede no tener quien la protesta, assi los vicios contrarios à la Religion, traen consigo cierta protestacion de infidelidad, aunque verdaderamente pue-

(2.)  
2. 2. q. 100.  
art. 1.

(3.)  
S. Gregor.  
in Registro,  
Ep. 50. Gre-  
gor. ite VII.  
Ep. 34. & in  
Canon. Altar.  
caus. 1. q. 2. &  
alibi plurius.

puede no ser infiel quien así lo protesta. Y esto especialmente se protesta por la Simonia; porque el que vende los Dones de el Espíritu Santo, se porta como si fuera dueño de ellos: y si así lo sintiera, fuera verdaderamente Herege.

Añadió el Santo à la palabra *voluntas*, el adjetivo *studiosa*, el qual tomó de el Canon *Qui studet*; y por la equivocacion q̄ puede tener, la explica diciendo: q̄ por esta palabra solamente se entiende, vna elección deliberada de voluntad, qual es necessaria à toda virtud, y vicio; y así no es necesario para la Simonia, que el pecado sea contra el Espíritu Santo, y que se llama *ex certa malitia*, que consiste en que el que peca, elija el pecado por menosprecio de los remedios de él, quales son los dones de gracia, preceptos, y consejos. Por nombre de compra, y venta; dize el Santo, que se entiende prohibido qualquier contrato de las cosas espirituales, que no sea gratuito: (4.) *Nomine emptiois, & venditionis intelligitur omnis contractus non gratuitus*. En que atendió el Santo al Evangelico precepto: *Gratis accepistis, gratis date*, en que se contiene toda el alma, è inteligencia de este vicio; como se explicará en este Tratado.

(4)  
D. Thom.  
*ibi ad quintū.*

La materia propia de este vicio, son las cosas espirituales, ò con ellas conexas, por la irreverencia con que se tratan comprandolas, y vendiendolas. Pero como ay dos generos de cosas espirituales, vno natural, y totalmente inconexo ab intrínseco, y ab extrínseco con todo el orden sobrenatural: y tal es nuestro entendimiento, las artes liberales, y ciencias que se adquieren por trabajo, y humana industria. Hablando de estas, ya convienen los Autores con Santo Thomàs (5) contra algunos Antiguos, que no son materia de Simonia. Y así concede el Santo, que quien tiene estas Ciencias, si aliàs no tiene por otro titulo obligacion à enseñarlas, puede lícitamente recibir salario por su enseñanza, no con animo de vender la verdad, que esta es invendible (porque la que él tiene, no la puede traspassar à otro; y la que el otro adquiere por su enseñanza, ya es propria suya) sino es locando su trabajo, y estudio.

(5)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 3. ad 3.

Y esto no solo es verdad de las Ciencias, y Artes liberales, sino es tambien de la Theologia; à lo menos, segun que es especulativa, y se ordena à instruir el entendimiento: por cuya inteligencia se ha de advertir, que esta Ciencia se puede considerar, ò en quanto es discursiva, deduciendo las conclusiones de lo revelado; ò en quanto es principio para predicar el Evangelio; ò en quanto tambien lo es para aconsejar, dirigiendo las conciencias. Y de esta, del primer modo, dezimos, que no es materia de Simonia, sino es que se puede locar el trabajo de la enseñanza; como efectivamente sus Cathedras están assalariadas en las Vniversidades; pero fuera Simoniaco el que recibiera precio por la predicacion, como ya todos assientan, y tambien el que lo recibiera por el consejo, en quanto este se dà, y pide para dirigir la conciencia; porque esta es vna predicacion privada, ordenada à sobrenatural fin, y que procede del dictamen prudencial, que particularmente dirige el Espiritu Santo.

Y de aqui se infiere, que si esta especulativa enseñanza de las Ciencias, es estimable en precio, aunque pueda, y deba ser qualidad, que proporciona à los sugetos para obrenner los Beneficios Ecclesiasticos, no se puede atender como motivo para darlos: Por lo qual fuera Simoniaco, à lo menos mental, el que entrara en la casa de algun Principe, ò Prelado à la enseñanza de sus hijos, ò familiares, con el intuitu de adquirir por ella algun Beneficio: y tambien lo fuera el Prelado, que por este obsequio lo promoviera al Beneficio, y el Principe que lo presentara à él.

El otro genero de cosas espirituales, es sobrenatural, ò conexo con el orden sobrenatural: y las cosas que pertenecen à este genero, son propriamente la materia de la Simonia. Pero estas son de tres maneras; vnas espirituales, *quoad essentiam*, y tales son la gracia justificante, virtudes, y dones sobrenaturales, gracias *gratis datas*, como la gracia de lenguas, de sanidad, &c. la Jurisdiccion Ecclesiastica,

ca, los Eclesiasticos derechos, &c. Otras se llaman espirituales, porque son causas de cosas espirituales, como los Sacramentos. Otras porque son efectos, como la administracion de ellos, consagracion de Iglesias, Altares, Personas, y Vasos Sagrados, oracion, y predicacion.

Conexas con cosas espirituales son todas aquellas, que están destinadas para administracion de Sacramentos, y para los espirituales Ministros como tales: tales son las Iglesias, Altares, Vasos, y Vestiduras Sagradas, Beneficios Eclesiasticos, sepulturas, y derecho de Patronato de alguna cosa espiritual. Pero sobre estas así anexas, se ha de notar mucho la diferencia que Santo Thomàs (6) para el propósito señala; que consiste, en que unas de estas cosas son anexas *consequenter*, porque dependen, y suponen de parte del principio alguna cosa espiritual; y tales son los Beneficios Eclesiasticos, que suponen el estado Clerical: otras se llaman *antecedenter* anexas; y son aquellas, que se suponen, segun todo su ser natural, y se ordenan à cosas espirituales; y tales son las Iglesias, Vasos, y Vestiduras Sagradas, sepulturas, y derecho de Patronato.

Sobre cuya distincion se ha de tener por regla, que aquellas cosas que son anexas *antecedenter*, estas, porque se ordenan puramente à cosas espirituales, se pueden vender, y comprar absolutamente, segun todo el valor intrinseco de su ser natural; si no es que esto se halle expresamente prohibido por el derecho positivo. Pero fuera manifesta Simonia, si se aumentara el precio de ellas por la ordenacion, ò dedicacion, que tienen à las cosas espirituales. Y así se pueden vender los Vasos Sagrados, las Vestiduras Sagradas, segun todo su valor intrinseco, si la Iglesia necesitare de venderlos. Pero tengase presente la advertencia de el Santo Doctor, (7) tomada de el Derecho Canonico; que quando estas cosas se vendieren à otra Iglesia, y para los ministerios espirituales, à que están dedicadas, se pueden vender enteras; pero quando se venden para y los

(6)  
D. Thom.  
ibi art. 4. in  
corp.

(7)  
D. Thom.  
ibi ad 2. ex  
Canonè Hoc,  
5aus. 12. 7. 2.

profanos, se han de quebrar primero, *præmissi Ecclesie oratione*; porque enteras conservan su Consagracion, y fuera gran sacrilegio exponerlas assi à que sirvieran à vfos profanos.

Pero si se llevara algun precio por estas, aun quando se venden à otras Iglesias, por razon de la Consagracion, y bendicion que tienen, fuera manifesta Simonia: de que se infiere lo primero, que no se puede escutar de este vicio, lo que sucede en algunos Santuarios, donde se venden las Medallas, y Medijas de las Santas Imagenes, en mas precio de el que tienen por su valor intrinseco, y aun en mas que vn Tintero las vendiera; pues no puede ser esto, sino es por la moraiidad de citar tocadas à las Imagenes: lleven los que cuydan de esto, lo que ellas intrinseca, y fìsicamñte valen, y dexen à la devocion de los q las toman, que den, ò no alguna cosa de limosna; porque lo demàs es intolerable. Y lo mismo suele suceder con algunos que venden las Aras Consagradas por algunos Abades; pues llevan, no solo lo que las piedras labradas valen, sino es mucho mas, que no puede ser, sin que valoren la Consagracion.

De el derecho de el Patronato, dize consiguientemente à esta doctrina, y al Derecho Canonico el Santo Doctor (8) que por si, ni se puede vender, ni locar, ni dar à feudo; pero se puede vender la possession à que està anexo, y con ella passa à quien la compra; pero se debe cautelar, que no se venda la possession en mas precio, porque tiene anexo el tal derecho, por la misma razon. Sobre las sepulturas, ay prohibicion en el Derecho Canonico, para que se vendan; (9) però no obstante ay muy comun estitio de que se dà por ellas à la Fabrica algun estipendio, el qual mira mas à la obligacion que se contrahe de reservarla para quien lo dà, y para sus descendientes, que à otro fin. Mas escrupuloso es el que se dà mas por la sepultura mas cercana al Altar Mayor; porque aunque esto se pretexto, conque aun para lo politico se reputa por lugar mas hono-

(8)  
D. Thom.  
*ex iure Canonico. Extra de iure Patronatus. cap. de iure.*

(9)  
*Cap. Abolenda. Et c. que sita cum tribus sequentibus extra de Simonia.*

rificos; pero si bien se mira, aun esto se origina de la mayor religiosidad en que se estima aquel lugar, de que se refunde el mayor honor humano que se apprehende: y esto basta para explicar la naturaliza de este vicio por su definicion.

De la gravedad de la malicia de este vicio, dezimos: Que aunque por su especie no es el mas grave, como ni las virtudes à que directamente se opone, son las mas excelentes; no obstante es tan pernicioso à la Iglesia, que por esto dixo el Papa Pasqual Segundo, (10) que: *Omnia crimina, ad comparationem Simoniacæ hæresis, pro nibilo reputantur.* Y lo mismo repitiò Innocencio III. y así contra èl ha fulminado la Iglesia atrocissimas penas, como despues veremos. Se opone à la Religion, à la Justicia, y à la Piedad, que todos devemos tener con la Iglesia. A la Religion, por el vilipendio que haze à las cosas Sagradas, apreciandolas por dinero; porque como dixo Hormisdas: (11) Quièn no reputa por cosa vil lo que èl puede vender, y comprar? A la Justicia; porque demàs de apreciar lo inapreciable, no dà las cosas espirituales à los mas benemeritos, sino es à los mas perniciosos, quales son los que las compran por el mismo hecho, y porque vende como suyo, lo que es de el privativo dominio de Christo. A la Piedad; porque aviendo Christo dexado à su Iglesia este su Patrimonio, para que se ministràra *gratis*, y en aquellos que la ennobleciesen, y honrasen: los Simoniacos, la envilecen, y obscurecen, llenandola de hombres indignos, y facinorosos, que continuamente la afrentan.

Y sobre todo es dignissima de toda reflexion, la gravissima injuria que los Simoniacos hazen à lo mas puro de la caridad de Christo Nuestro Redemptor; pues aviendose dignado de adquirir la propiedad de todos los dones sobrenaturales, por el precio de su Santissima Sangre. Y aviendo cometido à los hombres su pura ministracion de ellos para el remedio de todos, encargandoles rigorosamente, que ministrasen tan Divino tesoro, graciosa, y li-

(10)  
Caus. 1. q. vl.  
tim. 1. Canon.  
vltim. & cap.  
per tuas extra  
de Simonia.

(11)  
Epistol. ad  
Episcop. Hispania.

beralmente: (12) *gratis accepistis, gratis date. Gratis vendati estis, sine precio redimimini*: no pueden oponer se directamente mas à las entrañas de su paternal piedad, que queriéndose hazer dueños de los dones de gracia, mechanicos, è interesados, hagan vna vilísima mercancia de ellos.

(12)  
Math. 10.  
Et Isaiæ 52.

## ARTICULO II.

COMO, Y QUANDO ES LICITO llevar estipendio por la ministracion de las cosas espirituales, y quando es ilicito, y Simoniaco?

**P**Ara inteligencia de este Artículo, y de los que se figuen inmediatamente, de que pende la buena, ò mala inteligencia de esta materia; se ha de advertir, que lo que se dà, ò recibe en la ministracion de las cosas Espirituales, se puede considerar de quatro modos: como *precio*, como *merced*, como *motivo*, y como *estipendio*, para la sustentacion. Si se considera como *precio*, se considera como medida, que adequa al valor de la cosa que se compra: *Precium enim emptionis ponitur, quasi mensura adequata ad illud, quod emitur.* Dixo Santo Thomàs. (1) Si se considera como *merced*, se considera como salario, con que se aprecia el trabajo del que sirve, ò ministra. Segun aquello de San Matheo: *Redde operarijs mercedem suam.* Si se considera como *motivo*, se considera como fin, q̄ excita, y mueve à hazer algunas obras. Si se considera como *estipendio ad sustentationem*, solo se atiende à que el Ministro tenga lo necesario, para subsistir, y trabajar; sin atender à que al trabajo, y à sus obras se deba mas, ò menos. De los quales respectos tratarèmos en estos Articulos siguientes; pero serà trocado, ò invertido el orden, para proce-

(1)  
D. Thom.  
in 4. dist. 25.  
q. 2. artic. 2.  
Math. 20.

der de lo mas facil, à lo mas dificil. Y asì acerca de el estipendio, sea.

Sea, pues, regla: *Dar, ò recibir algunas cosas precio estimables, por modo de estipendio, para la sustentacion de los Ministros espirituales, es licito, y santo, y conforme à la Ley Divina, y Natural.* Esta regla la pone, y la comprueba laramente el Apostol San Pablo, en el cap. 9. de la primera Epistola à los de Corinthos; en dõde entre otras cosas, dize: *Nescitis quoniam, qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt edunt, & qui Altari deseruiunt, cum Altari participant?* Y fundandola en el derecho natural, prosigue, diziendo: *Quis militat suis stipendijs umquam? Quis piscit gregem, & de lacte eius non manducat?* Y asì sobre aquellas palabras tambien de el Apostol. (2) *Qui bene præfunt Presbyteri duplici honore digni habeantur.* Dize San Agustín disertísimamente: *Accipiant sustentationem necessitatis à Populo, mercedem dispensationis à Deo.*

(2)  
1. Ad Timo  
theum 5.  
S. Aug. libro  
de Pastoribus.  
cap. 2.

Innocenc.  
III. cap. ad  
Apostolicam.  
extra de Simo-  
nia.

Por lo qual Innocencio III. considerando quan expressamente la Sagrada Escritura significa la obligacion, que el Pueblo tiene de sustentar los espirituales Ministros, dixo: Que aquellos Legos, que con varios pretextos, y cabilaciones, procuran eximirse de esta obligacion, y defraudar à los Ministros de los debidos, y acostumbrados estipendios, se movian à esto del fermento de la heretica pravedad: *Ex fermento hereticæ pravitatis nituntur infringere.* Las quales palabras deben considerar estos Legos cabilosos, y tan mecanicamente interesados, que pretenden, que los espirituales Ministros, no solo les ministren lo espiritual, sino es tambien lo temporal, y corporal.

Pero aunque esta regla es certísimas, necesitan los Ministros Eclesiasticos, de varios condimentos, y advertencias sobre su practica, no sea que se propassen de lo justo, y santo, à lo ilicito, y Simoniaco, y casi todas ellas son del Angelico Doctor Santo Thomàs. La primera: (3) *Que quando pidan, y reciban los mas debidos estipendios, tengan su animo, è intencion libre de toda compra, y venta: Ita tamen, quod desit intentio emptiois, & venditiois;* por-  
que

(3)  
D. Thom.  
art. 3. in corp.



que si la intencion los mira como precio, ò merced, seràn Simoniacos, pidiendolos, y recibiendo los: y esta advertencia se ha de extender à que no miren los estipendios, como à fin primario; porque tambien fuera Simoniaco, quien así los mirara, como constarà de lo que diremos sobre el motivo. La segunda advertencia es: Que no entiendan los Ministros, que les es arbitrable este estipendio, ni en la substancia; esto es, por todas las acciones espirituales: ni en la cantidad, por aquellas mismas que se les concede: sino es que han de entender, y saber, que así en la substancia, como en la cantidad, se han de arreglar à la ordenacion de la Iglesia, ò la laudable costumbre: *Accipere, aut dare aliquid pro sustentatione ministrantium, secundum ordinationem Ecclesie, & consuetudinem approbatam licitum est.* Dize el mismo Santo Doctor, (4) la qual advertencia tomò el Santo, de el cap. *ad audientiam* citado, el qual concluye con estas palabras: *Qua propter super his pravas exactiones fieri, prohibemus, & pias consuetudines precipimus observari: statuentes, ut libere conferantur Ecclesiastica Sacramenta; sed per Episcopum loci veritate cognita compescantur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare.*

De donde se infiere, que recibir lo primero temporales emolumentos por la ministracion espiritual, por la qual no ay designado estipendio, ni por ordenacion de la Iglesia, ni por laudable costumbre, fuera Simoniaco: y así lo afirma el Concilio Remense, (5) aprobado por la Sede Apostolica. Ni importara para su excusa, que dixera, que no lo pedia por modo de precio, sino de estipendio; porque no teniendo lugar el estipendio licito, si no es con las condiciones dichas, se convencia, que mas lo pedia, y llevaba por modo de precio, y salario, que de justo estipendio para su sustentacion. Y à tales Ministros quadran las palabras de Innocencio III. (6) *Quod Simoniam sub honesto nomine paliant, & quasi mutato nomine culpa transferatur, & pena.*

Y de esta calidad son las ministraciones de los Sacramentos de la Confirmacion, Penitencia, Co-

(4)  
D. Thom,  
ibi, & art. 2.

(5)  
Concilium Remens.  
mens. celebra-  
tū anno 1585.

(6)  
Innoc. III.  
in Epist. ad Con-  
tuanriensem.

manion, Extrema-Vncion, y Orden: sobre las qua-  
 les no ay ley, ni costumbre de que se lleve estipen-  
 dio alguno. Y segun el Santo Concilio de Trento,  
 (7) tales tambien deben ser las presentaciones, co-  
 laciones, confirmaciones de Beneficios: y y tales ( )  
 las visitas de Parroquias, Hermitas, Capellanias,  
 y Testamentos, fuera de los moderados emolument-  
 os, que llaman procuracion. Tales tambien (8) las  
 licencias de confesar, predicar, administrar Sacra-  
 mentos, las letras testimoniales, dimissoriales, in-  
 stituciones de Vicarios, de sirvientes de Beneficios:  
 todo lo qual expressa, y confirma la tassa Innocen-  
 ciana, mandada hazer, y guardar, por la buena me-  
 moria de Innocencio XI. Y finalmente à los Exami-  
 nadores de Ordenes, y Beneficios, se les prohíbe en  
 el mismo Concilio, (9) que reciban cosa alguna por  
 razon del examen, antes, ò despues de el: *Alioquin  
 Simonia vitium, tam ipsi, quam dantes incurrunt.*

(7)  
 Conc. Trid.  
 sess. 24. de Re-  
 form. cap. 14.

( )  
 Ex eodē cap. 3

(8)  
 Sessione 21.

(9)  
 Sess. 21. de Re-  
 form. cap. 1.

Vemos, que contra mucho de lo que aqui se  
 expressa, ay costumbre quasi general, no solo en Es-  
 paña, sino es tambien (segun se colige de los libros)  
 en otros Reynos. Vemos, que esta costumbre se ex-  
 pressa como Ley, en los Arañeles, y Synodales  
 Diocesanos. Vemos, por estos mismos instrumen-  
 tos, que esta costumbre no es nueva, sino antiquis-  
 sima, e inmemorial. Vemos, que para fundar el ti-  
 tulo de estipendio, no son estas acciones mas espiri-  
 tuales, que otras, por las quales se señala. Vemos,  
 que aun los mismos que fundan Memorias pias, se-  
 ñalan regularmente estipendio al Visitador de ellas.  
 Y finalmente vemos sobre todo, lo que mas puede  
 favorecer à esta costumbre, para hazerla laudable,  
 el que los Prelados, para llevar al tiempo de las Vi-  
 sitas algunos emolumentos de las Parroquias, tien-  
 nen contra ellas el derecho del Cathedratico. Y pa-  
 ra llevarlos de los Testamentos, y Capellanias, quan-  
 do se visitan, tienen tambien el que se les concede  
 sobre todos los Legados pios, de que haze memo-  
 ria el Santo Concilio alli por estas palabras: *Præter  
 id, quod ex relictis pijs iure debetur*, los quales derechos  
 son

son mucho mayores, que lo que acostumbra à llevar al tiempo de las Visitas; de que se puede inferir, que mas por estos titulos, que por el de visitacion, llevan estos derechos, en que son vitilizadas las Parroquias, y Legados pios, &c.

Todo esto se dize, mas para escusar vna tan general costumbre, en que han convenido tantos hombres doctos, y Santos, que para aconsejarla: Y tocando esta materia à los Señores Prelados, que son los Maestros de la Iglesia, cada vno deberà ver los estilos, Leyes, y costumbres de su Diocesi, y considerar en què son, ò no arreglados a la mas comun, à la mas piadosa practica de la Iglesia, à las decisiones Canonicas, y Concilios Generales, que son sus primeras reglas: y aquellos obraràn con mas seguridad, y exemplo, que reduxessen mas estos estilos particulares, à la mayor conformidad con el Santo Concilio de Trento, que tanto expreso sobre esto. Sobre cuyo assumpto hemos puesto especial cuidado en esta nuestra Diocesi, como se puede ver por el Arancel, que sobre esto hemos formado, y se procura guardar.

Tambien se infiere, y por la misma razon, que fuera Simoniaco el Ministro, que llevarà mas estipendio (por las mismas acciones, que se le señala, y permite) que aquel, que les es permitido por laudable costumbre, ò señalado por ley. Y que tuviera obligacion de restituir el exceso; y esto por la misma razon señalada, y por la Autoridad de el mismo Concilio. (10) Y sobre esto deben advertir los Ministros, que no haze costumbre laudable, que funde titulo, el estilo, que de poco tiempo, por ellos mismos, ò por otros, se aya introducido en algun Pueblo, y mas sin noticia de el Prelado, y contra las Leyes Diocesanas, y comun costumbre de la Diocesi.

Bien es verdad, que por esto no queremos embarrasar la devocion de el Pueblo, para que por via de limosna, y *omnino* graciosamente, pueda dar à los espirituales Ministros, mas estipendio de el que

(10)  
Concil. Remen.  
se relatum.

se señala por algunas acciones, y tambien por otras, por las quales no lo tienen señalado: en el qual caso, si de parte de el Ministro no ha precedido exaccion alguna, podrá recibir lo que el Pueblo devotamente le ofreciere. Y assi podrán recibir mas estipendio de el que se señala por la Misa, por el Bautismo, &c. y tambien el que ministra el Sacramento de la Penitencia, podrá recibir la limosna, que el penitente graciosamente le hiziere. Pero sobre ninguna materia mas que sobre esta, en general, y muy especial sobre la ministracion de el sacramento de la Penitencia, conviene tanto el que el Ministro manifieste vn circunspectissimo desinterès; no solo por la mala apariencia, que el tomar, y recibir trae consigo, sino es porque muchas vezes estas donaciones se hazen, ò por conocer interesado al Confessor, ò porque aprehenden, que si no es assi no les ministrará con gusto: ò porque assi lo quieren familiarizar mas, para quebrantar su entereza, y la resolucion, que este ministerio pide: lo qual se puede conocer por las circunstancias de las personas, y qualidad de ellas. Y en lo que nunca avrá yerro, y nunca faltará el mayor acierto, es, en que nada, nada reciban de aquellos, que regularmente confiesan.

(11)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 3. in corp.

La tercera advertencia, que el mismo Doctor Angelico haze, sobre cobrar los estipendios, (11) es, que para el fin de cobrarlos, no se les niegue, ni difiera la ministracion espiritual, por la qual son debidos; porque esto dize el Santo, *habet quamdam venditionis speciem*. Y assi prosigue el Santo. El porte que se ha de tener en esto, es: *Que gratis spiritualibus prius exhibitis licitè possunt statuta, & consueta oblationes, & quicumque alij proventus exigi*. La qual advertencia se deduce tambien del *cap. ad Apostolicam*, ya citado en las palabras referidas.

Es verdad, que si la intencion de el Ministro, que diferencia la espiritual ministracion, à aquel de quien saba, ò suponía, que no le avia de corresponder con el debido estipendio, miraba al estipendio,

comoral, y no como precio, ò merced, y por la negacion solo intentaba que le pagara sin pleyto; entonces la denegacion, ò dilacion, no fuera simonica substancialmente, como advierte el Cardenal Cayetano; pero ya porque tenia especie, ò apariencia de Simonia, como dize Santo Thomàs, por lo que se parece à venta, y compra; y ya porque con este modo de proceder faltaba à la caridad Christiana, y exponia à riesgo al que le diferia la ministracion: y ya porque asì vsurpaba la autoridad de el Superior, como notò Santo Thomàs en otro lugar, (12) debia el tal Ministro ser castigado con todo rigor.

(12)  
Div. Thom.  
2.2. q. 86. art.  
1. ad 3.

Pero no se debe omitir vn ingeniosissimo reparo, que sobre este documento, en el commento de el lugar proximo citado, haze el Cardenal Cayetano, ( ) por lo que conduce à la pràctica de semejantes casos. El reparo es: que siendo estos estipendios debidos en conciencia, y de justicia, se sigue de aqui, que quien no los quiere pagar, està en mala conciencia: Supongamos, pues, que este se llegue à confessar con el mismo Ministro à quien los debe; entonces, ò le ministra el Sacramento, y asì pecarà ministrandose lo à vn indispuerto; ò se lo niega, y entonces obra contra el documento dado, diferenciandole la ministracion porque no le paga, ò hasta que le pague.

( )  
Cayetano,  
in Commentario.

Pero à esto se responde lo primero, que aunque el documento dado, no sirviera para este lance tan apretado, y en que solo le negaba otra ministracion, por la qual no eran debidos aquellos estipendios, podia aprovechar para otros muchos. Pero en la verdad, aun para este lance aprovecha; porque como responde el mismo Cayetano: en este caso debia el Confessor exhortarlo, à que hiziera animo de pagar quanto debia, y à lo menos, à que lo haga de estar al juizio de el Superior sobre aquella dependencia: y si asì lo haze, lo debe confessar, y absolver; pero si no quiere convenir en esto, ni otro medio prudente, no le debia confessar, sino es diferirle

rirle el Sacramento, protestandole empero, que no obraba así, porque á él le pertenecian los estipendios; sino es, porque no venia dispuesto: y remitirlo al Superior, ó recurrir á él, para que le haga pagar, y quite de por medio este impedimento.

(13)  
2.2.4.100.  
art. 3.

La quarta advertencia, que tambien se saca de el Angelico Doctor (13) en el lugar citado, es: que estos estipendios se pueden pedir, y cobrar, obligando á que los paguen aquellos, que pudiendo pagarlos, no quicren: *Licite possunt statuta, & consuet. oblationes, & quicumque alij. proventus, exigi à nollentibus, & valentibus solvere. De que manifestamente se infiere;* que no se han de pedir, ni cobrar de aquellos, que moralmente no pueden pagarlos: esto es sin gran desconveniencia suya. Sobre cuyo documento se debe notar, y abominar la mecanica codicia de algunos Ministros, que para satisfacerse del entierro, del bautismo, de las velaciones de los pobrecitos, no perdonan, ni trastos, ni trapos viejos, aunque estos miserables los necesiten para su abrigo. En que obran, no solamente contra todas las Leyes Diocesanas, que mandan, que á semejantes personas se les ministre *omnino gratis*; sino es contra la primera ley de la caridad Christiana, que tanto debe resplandecer en los Eclesiasticos. Y deben hazerse cargo estos interessados Ministros, que demàs de los estipendios, que por estas acciones se les señalan, tienen otros de Diezmos, ó Primicias, Pontificales, que demàs de suplirles para su alimēto, lo q̄ los pobres no les pueden pagar; les obligan de justicia, á que *omnino gratis* les ministren: lo qual lo notò tambien Santo Thomàs (14) por estas palabras: *Ille, cui committitur spiritualis potestas, ex officio obligatur ad usum potestatis sibi commissæ in spiritualium administratione; & etiam pro sua sustentatione statuta stipendia habet ex redditibus Ecclesie.*

(14)  
D. Thom.  
hic art. 3. ad 3

Pero sobre esto se puede preguntar: *Què se ha de dezir de aquellos Ministros, V.g. Parrocos, á quienes les ha tocado alguna Parroquia tan pobre, que ni por Diezmos, ni por Primicias, ni por los esti-*

estipendios señalados, pueden comodamente sustentarse: si sera à estos licito en este caso, el que aumenten los estipendios, siendo de Ley Divina, y Natural el que los Ministros se sustenten? Se responde: que à ellos nunca les es licito por su propia autoridad alterar los estipendios señalados; porque demás de vsurpar por este hecho la autoridad del Superior, siempre que sin ella llevan alguna cosa contra la general costumbre, cometen Simonia, y estas licencias fueran vna puerta patente para ellas. Y assi lo que deben hazer es, acudir al Superior, è informarle de todo, para que dè sobre ello providencia, como le toca; y si no la diere, solicitar otros modos de vivir, ò dexando el Beneficio, ò en el mismo.

La quinta, y vltima advertencia, que sobre los estipendios, y modo de perceberlos haze el Angelico Doctor, (15) es, que no intervenga pacto entre las partes sobre ellos. *Si autem huiusmodi, dicit, pacto interueniente fiant, aut cum intentione emptionis, vel venditionis, simoniacum esset*; y habla expressamente de los estipendios *ad sustentationem*, que se dan à los Ministros por las Processiones, entierros, asistencias al Coro, &c. censuràdo de simoniaca la cobrança, ò recepcion de ellos, aviendo precedido pacto. Y siendo esta la mente de S. Thomas, contra ella resulta vna grave dificultad, que es necessario ponerla para que se entienda. Porque si es licito llevar estos estipendios por estas acciones; porquè ha de ser no solo illicito, sino es simoniaco, pactar sobre ellos, en quanto son estipendios *ad sustentationem*? Porque cayendo el pacto sobre vna materia, que por si es licita, no parece como por èl se haga illicita, y simoniaca. Y se confirma esto, porque tan necessaria es la sustentacion del Ministro para que ministre, como el Caliz, y Sagradas Vestiduras, V.g. para celebrar Misa: Pues como puede el Ministro pactar con quien le comanda à dezir Misa, sobre que esto se lo prevenga; porquè no podrà tambien pactar sobre su sustentacion? Y finalmente esto parece contra la practica.

(15)  
Ibi art. 3. ad 2

de la Iglesia, segun ta qual vemos, que quando à los Ministros los llaman para algunos ministerios de estos, pactan sobre su estipendio, sin que nadie les contradiga.

(16)  
Cayetanus  
in Commenta-  
rio huius ar-  
ticuli. Sed ma-  
gis caute in  
summa, verb.  
Simonia.

Por estas razones el Cardenal Cayetano en el comentario de este Artículo (16) siente, que el pactar sobre los estipendios, en quanto tales, para la sustentacion, no es Simonia; pero el mismo despues en la Summa, habla, y siente mas cautamente sobre este punto. Y assi se debe sentir, y hablarse por que la advertencia puesta, la tomò el Angelico Doctor del Derecho Canonico, que generalmente prohibe estos pactos, y convenios particulares, sobre materias espirituales, y los condena por simoniacos. Y assi en el cap. *Quesitum, de Rerum permutatione*, dà Urbano III. esta respuesta: *Generaliter itaque teneas, quod commutationes Præbendarum de iure fieri non possunt, præsertim pactione præmissa, quæ circa spiritualia, vel connexa spiritualibus, labem semper continent Simoniæ.* Y en el cap. *Pactiones extra de Pactis*, dize assi Gregorio IX. *Pactiones factæ à vobis, pro quibusdam spiritualibus obtinendis: cum huiusmodi omnis pactio, omnisque conventio debeat omnino cessare nullius penitus sunt momenti.* Veanse los lugares que se citan. (17)

(17)  
In 1. q. 2. cap.  
Quam pio, in  
Concil. Tollet.  
anno 1316. Ca-  
none 6. Trid.  
sess. 22. de ob-  
servandis, &  
vitandis, &c.

Y la razon particular sobre lo que hablamos, se colige de lo dicho; porque como para q̄ estos estipendios se lleven licitamente, se ayan de llevar, segun la ordenacion de la Iglesia, ò segun la laudable, y recibida costumbre, y no llevarlos de esta manera, sea simoniaco, como ya hemos dicho. No queda lugar alguno à que los particulares pacten, y capitulen sobre ellos; sino es que deben estàr à la ley, ò costumbre general: y si ocurriere nuevo motivo, deben acudir al Superior, à quien privativamente toca dar sobre ello providencia, y assi se cierra la puerta à muchas Simonias, que se cometieran, dexando esta materia à las convenciones, y pactos particulares.

Però porque no es nuestro animo estrechar las concie ncias, mas de aquello à que la Ley les ciñe.



Añadimos por modo de epiqueya, que en casos de necesidad, y quando no se puede recurrir al Superior, podrán los Ministros convenirse amigablemente, con aquellos que los combidan para algunos ministerios particulares, sobre que no ay determinado estipendio, ò por sí, ò por personas prudentes, sobre el estipendio necesario, y convenientes; pero esto debe ser *bona fide*, y en tal conformidad, que aprehendan, que el Superior la aprobára, à quien se le debe dar quenta de todo, en aviendo oportunidad. La qual moderacion la ponemos, porque asì la colegimos de el Concilio Rothomagense, aprobado por la Sede Apostolica. (18)

Y de aqui se responde à los argumentos contrarios. Al primero, que llevar los estipendios es santo, y licito, si se llevan segun las Leyes, y laudables costumbres de la Iglesia; pero no es licito, sino es pernicioso llevarlos, segun los particulares pactos, y convenciones: y por esso estos se reprueban, y se ciñen los Ministros à lo primero. A la confirmacion se responde, que la condicion de el Celebrante, de que le preparen, ò prevengan Vasos Sagrados, vestiduras, &c. mas es explicar lo que se debe suponer, y se supone, segun la general costumbre de la Iglesia, que hazer pacto, ò particular convention. A la practica que se supone, se responde: que no es cierto, que se dexa à los Ministros, que por sí pacten con los que los necesitan: y si esto se dexara, fuera negligencia culpable. Lo mas que se puede tolerar, es, lo que agora deziamos, que sobre algunas particulares asistencias, à que *alias* no estan obligados, ni por ellos ay arreglados estipendios, ellos se convengan con quienes los llama sobre el estipendio; pero *bona fide*, y subordenando al Superior lo tratado. Como en las permutas, que se prohiben todos pactos à los permutantes, se les permite el que entre sí traten de que modo se convengan, dexando toda la determinacion al Prelado, sin animo de efectuarlo por sí. Bien es verdad, que si estos tratados, y convenciones entre los Eclesiasticos,

(18)  
Concil. Rothomagense, anno  
1581.

y legos, fueran mas para rebaxar, que para encarecer el estipendio arreglado, estuviora mas lexos de la Simonia verdadera; pero ni de este modo se han de permitir, por que tienen la mala especie de concier-to, y de compra, y véta regateada; y assi pueden baxar, y hazer en ello la piedad que les parezca; pero dexense de semejante modo de tratar las cosas Divinas.

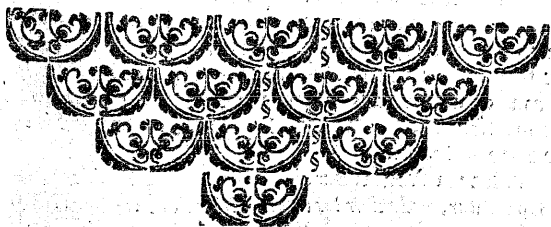
De todo lo dicho infiere el Doctor Angelico este corolario, digno de perpetua memoria sobre este punto: *Vndè illicita esset ordinatio, si in aliqua Ecclesia statueretur, quod non fieret processio in funere alicuius, nisi solveret certam pecunia quantitatem: quia per tale statutum praecluderetur via, officium pietatis aliquibus gratis impendendi. Magis autem licita esset ordinatio, si statueretur, quod omnibus certam eleemosinam dantibus, talis honor exhiberetur, quia per hoc non praecluderetur via alijs gratis exhibendi. Et praeterea prima ordinatio habet speciem coactionis, secunda autem habet speciem gratuita compensationis.*

Este corolario del Santo Doctor, es certissimo, como suyo; pero es menester entender el sentido en que habla, para no tropezar en él. El sentido es de las funciones espirituales por sí consideradas, y como ocurren: de forma, que estos mandatos: *Nadie diga Misa cantada por otro sin el estipendio de seis reales: nadie la diga rezada sin dos: nadie haga Procecion sin ocho, &c.* fueran ilicitos, y Simoniacos; porque así formados, y intimidados, cierran la puerta à que los *M<sup>os</sup>* *omnino gratis*, puedan hazer estas funciones. Pero hablando de estas mismas funciones *omnino gratis*, y que obligan, no solamente à los que las aceptan, sino es à los sucesores, à que se cumplan, y aunque se carguen de la administracion de los bienes, que para ellas se continan: entra bien, y oportunamente la providencia de el Prelado, mandando que no se reciban, sino es por tanto estipendio, el que le pareciere conveniente. Y la razon de esto es manifesta; porque aunque los presentes, por lo que à sí pertenece, puedan celebrar aquellas funciones *omnino gratis*, pero contra toda equidad intentaran obligar à los sucesores, à que tambien las ce-

lebrarán gratis. Y así este estatuto, no se reciban Aniver-  
sarios perpetuos, sino es con tanto estipendio; es santo, y li-  
cito, y por él no se cierra la puerta à que se celebren  
omnino gratis; porque así los presentes, como los futu-  
ros, pueden, no obstante el estatuto, celebrar omnino  
gratis; pues la Ley no obliga à que reciban el estipen-  
dio, sino es à que lo tengan competente, y lo reciban,  
si quisieren recibirlo; y à que no queden obligados  
à exercitar las funciones, sin el competente estipen-  
dio.

Concluyamos ya este Artículo, con vnas pala-  
bras de San Antonino, (19) que comprehenden to-  
do lo dicho, segun la mente de Santo Thomàs, y  
Sagrados Canones. Dizen, pues, así: *Divus Thomas in*  
*quodlibetis sic dicit: In dispensatione Sacramentorum, vel alio-*  
*rum spiritualium, cum aliqua recipiuntur, vt Simonia evitetur,*  
*tria sunt necessaria. Primum, vt hoc fiat ex concessione iuris*  
*Divini, vel humani, vel saltem consuetudinis. Secundum, vt sit*  
*intentio pia, & non corrupta. Tertium, vt sit forma honesta; vt*  
*scilicet non requiratur ante pij officij exhibitionem, ne pactum*  
*intervenire videatur. Sed impleto officio possunt erigi.* A las  
quales palabras añade el Santo su calificación, di-  
ziendo: *Si igitur ista tria conveniant securè accipiant.* En  
donde sumariamente se comprehenden todas las  
cinco condiciones necesarias, y ya explicadas, so-  
bre el modo que se ha de observar, sobre recibir  
los estipendios por la espiritual minis-  
tracion.

(19)  
Antonin:  
par. 2. tit. 1.  
§. 6.



## ARTICULO III.

SI PUEDE INTERVENIR DINERO  
 por modo de precio, para dar, adquirir,  
 ò administrar las cosas espirituales, à lo  
 menos con el titulo de redimir  
 la vejacion.

§. I.

SE PROPONE LA PRIMERA  
 Regla.

(1)  
 D. Thom.  
 in 4. dist. 25.  
 art. 2.

**D**iximos en el Articulo precedente de Santo  
 Thomàs, (1) que el dinero, y lo que es por  
 él estimable, entonces se considera como  
 precio de las cosas, quando se considera como vna  
 medida, que iguala su valor: *Præteritum emptiois ponitur  
 quasi mensura adequata ad illud, quod emitur.* Y de él en este  
 sentido, y así mirado, hablamos en este Articulo.  
 Y en su titulo preguntamos dos cosas: Vna, si puede  
 intervenir el dinero como precio en la absoluta ad-  
 quisición, ò colación de las cosas espirituales, y en  
 su administración. Otra: si ya que así no pueda in-  
 tervenir, podrá à lo menos intervenir con el titulo  
 de redimir la vejacion, y apartar los estorvos, que  
 en adquirirlas puedan intervenir. Sobre lo qual está  
 la mayor dificultad; pero para conexión de la doc-  
 trina, diremos antes sobre el primer punto, à cerca  
 de el qual, sea la.

Primera Regla: *Dar, ò recibir dinero por modo de pre-  
 cio, para dar, ò adquirir las cosas espirituales, es la mas clara,  
 y pessima Simonia, y se acompaña con heregia, en quien por tal  
 reputa al dinero.* Esta regla tiene dos partes, y la prime-  
 ra se colige inmediatamente de la misma defini-  
 cion

definición de la Simonia; porque entonces interviene la más descarada, è ignominiosa venta de las cosas espirituales, quando el dinero se mira, y reputa por precio, que adegue el valor de ellas; porque entonces, à ellas se les haze la injuria de igualar su estimacion à las cosas terrenas, contra el Proverbio (2) *præciosior est cunctis opibus, & omnia, quæ desiderantur, huic non valent comparari.* Las cuales palabras entiendo de Santo Thomàs de las cosas espirituales. A su Dueño, que es Christo, se le haze la injuria: Lo primero, de que el que es puro Ministro, y dispensador de ellas: (4) *Sic nos existimet homo ut Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei,* se porte como dueño dellas vendiendolas, y llevando preço. Lo segundo, de que contra su Santissimo Precepto, y lleno de caridad para el genero humano, con que mandò que se ministraran *omnino gratis.* (4) *Gratis accepistis, gratis date,* no se ministren así, sino es interviniendo rigoroso precio, y rigorosa compra, y venta: Luego se ha de confessar, que en este modo de tratar las cosas espirituales, interviene la mesma descarada, y pesima Simonia.

(2)  
Proverb. 3.

(3)  
Ad Chor. 4.

(4)  
Matth. 20.

La segunda parte de esta Regla, de que fuera tambien herege aquel, que reputara el dinero por rigoroso precio de las cosas espirituales; se prueba manifestamente de lo dicho: porque errara contra la Fè, igualando en la estimacion las cosas terrenas con las sobrenaturales, como consta de el Texto de los Proverbios, Errará tambien contra el Texto de San Pablo, y otros muchos, reputandose dueño, y señor de aquello, que es puro Ministro. Y en fin, errará contra el Evangelico precepto, y su enseñanza, si entendiera, que estas cosas son vendibles: Luego el que así procediera, y con este juicio, demás de ser pessimo Simoniaco, fuera inexcusable herege.

Acerca de si se puede, ò no dar dinero, y precio para evitar los estorvos, ò impedimentos, que se pueden ofrecer en la adquisicion de las cosas espirituales, que es el segundo punto de este Artículo, y el más cuidadoso; se ha de advertir, que estos estor-

vos, y contradicciones, pueden ocurrir, ò antes que el que pretende las cosas espirituales, adquiera derecho a ellas, ò por elección, ò por presentació, &c. ò despues que de algun modo de estos; tenga ya el derecho adquirido. Esto supuesto, sea la.

Segunda Regla: *Antes de tener derecho adquirido al Beneficio Ecclesiastico, es Simonia dar dinero, como precio para evitar los estorvos, y serenar las contradicciones, que en su adquisicion se pueden ofrecer.* Esta Regla la pone Santo Thomás (3) por estas palabras: *Antequam alicui acquiratur ius in Episcopatu, vel quacunque prabenda per electionem, vel provisionem, seu collationem, Simoniacum esset ad versantium obstacula pecuniæ redimere.* Y la misma ponen San Raymundo, y San Antonino; (4) y es comun entre los

(3)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 2. ad 3.

(4)  
S. Raymūd.  
tit. 1. de Simo-  
nia. §. 2. S. An-  
tonin. par. 2.  
tit. 1. de Simo-  
nia, cap. 4. §.  
II.

Autores, porque es expresa decisíon Canonica en el cap. *Matthæus*, extra de *Simonia*. En el qual Lucio III. declara por simoniaca, è incapaz de subsistir cierta eleccion de Prelado; en la qual, aunque convenia la mayor parte de los Electores, avia no obstante algunos, que la contradecian, à los quales para aquietarlos se les dió cierta cantidad de dinero, con lo qual cessaron de su contradiccion. Sobre lo qual, consultado el Papa, responde: *Quia igitur consilium requisisti quid tibi sit faciendum: Respondemus, quod multum tibi consulis, si administrationem celeriter, ac sponte dimittas, verbi memor existens; nihil prodest homini, si univrsum mundum lucretur, animo vero suo detrimentum patiatur.* Cuyas palabras advierte la Glosa, no se han de tomar por consejo, como parece que significa la palabra *Consulis*, si no es por precepto, como consta de la amenaza de condenacion eterna. Y es muy digna de nota la razon, que de esta Regla señala Santo Thomás, despues de las palabras referidas, para traerla siempre presente en esta materia de Simonia; porque aquel, dize el Santo, que diera dinero *ante ius acquisitionis*, para remover las contradicciones, y estorvos, por dinero, se preparara el camino para obtener la cosa espiritual: *Sic enim per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obrinendam.*

De esta Regla se infiere lo primero: que quan-  
do

do el derecho q̄ alguno tiene, ò pretende al Beneficio, ò Prelacia, no es cierto, sino es litigioso, fuera manifesta Simonia dar dinero à la parte que litiga, para que ceda su derecho, ò cesse de el litigio: como expressamente se decide en los *cap. Super eo. & cap. Constitutis. extra de Transactionibus.* Y esto se ha de ampliar, aunque el dinero que se dà al que cede al litigio, se le dà con el motivo de satisfacer las expensas hechas en el pleyto. Item fuera simoniaco el pacto, que entre dos colitigantes sobre algun Beneficio se hiziera, de que vno obtuviera el Beneficio, y otro alguna pensión sobre el, aunque esto se pretextara, que se hazia para quitar el litigio, & *pro bono pacis vtriusque.* Como consta del *cap. Nisi essent, extra de Prebendis.* Lo qual se entiende, quando esto se haze por particular convencion de las partes, y sin beneplacito Apostolico. Finalmente el Derecho Canonico expressamente prohibe por simoniacas todas las transacciones de derechos espirituales litigiosos, aunque en la transaccion no intervenga dinero, sino es division de los dichos derechos espirituales, quando esto se pacta, ò efectua sin la authoridad del Superior, à quien pertenezca dividir, y separar estos derechos.

Y la razon de estas decissionses, es la primera, la que hemos dado de Santo Thomàs; porque assi *per pecuniam pararent sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Lo qual para este proposito se explica mas; porque el derecho, contra el qual se puede mover litigio, ò es nulo, ò dubio: Si nulo, dar dinero para que el colitigante ceda, es dar dinero para adquirir el derecho, que no tiene: Si dubio, es à lo menos dar dinero para su seguridad, y firmeza: pues como este derecho sea espiritual, es por dinero adquirir, ò comprar alguna cosa espiritual.

Lo segundo se infiere: que en caso de concurso à algun Beneficio, ò Prebenda, fuera Simonia, si vno de los concurrentes diera dinero à otro para que no se opusiera, ò desistiera de la oposicion; y de la misma manera fuera simoniaco el pacto, que dos opo-

fitores entre sí hizieran, de que el vno no concorra con el otro à tal Beneficio; y al contrario, el otro no concorra con el à otro Beneficio. Item fuera Simonia, si vno diera à otro dinero, para que, ò por miedo, ò por engaño, embarazara que otro opositor concurriera: y la razon de estos tres casos es la misma; porque la cesion, ò apartamiento de los opositores, facilitan, à que el que persiste en la oposicion, logre el Beneficio; y así dar dinero, ò pactar sobre esto, es simoniaco.

Pero preguntaràs: Si como esta Regla es verdadera, quando la vejacion, ò impedimento, que se redime, no es injusto, como sucede en los casos propuestos; si tambien será verdadera, quando fuera injusto: esto es, si fuera Simonia redimir por dinero la vejacion injusta, ò injusto impedimento, que se puede ofrecer, para que alguno obtenga algun espiritual Beneficio. V.g. si lo encarcelaran injustamente para que no compareciera en la oposicion: ò si à algun Elector le detuvieran violentamente, para que no se hallàra en la eleccion; ò si lo infamaran injustamente al tiempo de la eleccion, para que no obtuviera. El que en estos casos diera dinero para redimir estas vejaciones *omnino* injustas, fuera, ò no simoniaco?

A esto se responde con distincion; porque la vejacion injusta, se puede considerar de dos maneras: ò segun que induce algun natural nocumento, privando algun bien, que alguno natural, y justamente posee: ò segun que se refunde en estorvo de la adquisicion de el Beneficio, ò bien espiritual. Así como el Caliz, y Vaso Sagrado se puede considerar, ò segun su natural entidad, ò segun su cõsagracion, por la qual està dedicado al servicio espiritual: y en esta forma, la redempcion de esta vejacion se puede considerar, ò segun que quita el mal, y natural nocumento, ò segun esto conduce à la adquisicion de el sobrenatural Don. Esto supuesto: Dezimos, que no es Simonia redimir por dinero la vejacion, segun que esta es natural nocumento, y privativa de el bien.



bien, que natural, y justamente posee, ò debe poseer el que la redime: pero será Simonia, si mira à este nocumento, como refundido en la adquisicion del sobrenatural Don, y la redépcion atiende à estos assi como no es Simonia cōprar el Caliz, segun todo su valor natural; pero lo fuera comprarlo, segun su consagracion, y destinacion à espiritual servicio.

Y de aqui se responde à los casos propuestos. Al primero: que el que injustamente se hallara encarcelado al tiempo de la oposicion de algun Beneficio, podrá por dinero redimirse de la carcel, en quanto es natural nocumento, è impeditivo de la natural libertad; pero no pudiera dar dinero por esta redempcion, en quanto conducia à la oposicion de el Beneficio; ni porque esta instaba, dar mas dinero para librarle de la carcel; porque entonces se convencia, que lo daba no solo por librarle de la natural opresion, à que tiene *ius naturale acquisitum*, fino es por ella; en quanto facilitaba la adquisicion de el derecho que no tenia: como el que diera mas dinero, porque el Caliz estava Consagrado.

Al segundo se responde lo mismo, hablando de el Elector, que teniendo el *ius acquisitum* para elegir, puede redimirse por dinero de la vejacion, que le embarazaba esta natural libertad; pero esto fuera muy escrupuloso de Simonia, si alguno de los pretendientes lo hiziera; porque à este mas le movia, ò podia mover, la esperança que tendria concebida, de que por este medio facilitaba la adquisicion del Beneficio, que el librarlo al Elector de el natural nocumento. Y de aqui al tercero se dice: que mirando la buena fama, como Don natural, y la infamia como privativa de él, se puede cerrar la boca por dinero al calumniador, para que no infame; pero no se puede dar el dinero, por quanto esto positivamente conduce à obtener el Beneficio. Es verdad, que en especial en este ultimo caso, se debe proceder con gran cautela, porque ocurriendo tantos chismes, en tiempo de eleccion, si se abre la puerta à que ellos se atajen por dinero, se abric-

abriera, à que con este título se cubrieran muchas Simonias: y así en estos casos, se deben intentar todos los demás medios para satisfacer la calumnia; y antes de todo, ver si lo es verdaderamente, y si es grave, y puede aver impresionado: para todo lo qual no es la parte, que se presume infamada, Juez competente, y así deberá cōsultar sobre ello hombres doctos, y timoratos; porque à lo menos en estos casos, siempre el dinero trae consigo la mala especie de Simonia, y los pactos que en esto intervienen en tales circunstancias.

Y de aqui se infiere, que quando el documento, que por la vejacion se induce, mira derechamente por si à embarazar la adquisicion de el Beneficio, entonces sea justo, ò sea injusto, no se puede por dinero redimir la tal vejacion; porque lo mismo es entonces dar dinero para embarazar el impedimento, que por dinero facilitar la eleccion: lo qual es simoniaco. De que se colige lo primero: que es Simonia redimir por dinero la vejacion injusta de aquel, que sobornàra los Electores para la eleccion de alguno; porque esto fuera, por dinero comprar la facilidad de la eleccion, ò para sí, ò para otro. Lo segundo: fuera Simonia por la misma razon, dar dinero para que alguno no se opusiera injustamente à la eleccion, y protestàra iniquamente contra ella. Item, para que no procuràra iniquamente, que la eleccion fuera nula, è invalida. Lo tercero: si alguno de los Electores huviera recibido dinero para votar por alguno de los pretendientes, aunque este fuera menos digno, como por el hecho se colige, fuera Simonia darle à este dinero, aun con el fin solo de contrarestar su inclinacion iniqua, y reducirlo à equidad de dictamen; no solo por la razon dicha, sino es tambien, porque la equidad en el dictamen, es Don de el Espíritu Santo, el qual compràra. Ni para justificar estas acciones haze el *vim vi repellere licet*, pues ay otros medios juridicos, y licitos para evitar estos males; y así, mas se debe aplicar el otro **Texto: Non sunt faciendâ mala, unde veniant bona.**

Finalmente en aquellas Comunidades, ò Colegios, en los quales ay ley, de que no se oponga mas que vno, y este sea el mas antiguo; no puede el menos antiguo dar dinero, aunque aliàs sea capaz de la oposicion al mas antiguo, para que le ceda su derecho para oponerse; porque aunque esta preferencia sea solamete por Ley Civil, ò Echonómica de el Colegio: no obstante, como la oposicion està conexas, como camino para obtener el Beneficio con la adquisicion de él, *per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Y assi debia elegir otro medio para lograr la oposicion, y comprarla: y tal fuera dimitir el Colegio, si por otro medio no podia adquirir dispensacion del tal Estatuto.

## §. II.

## PROPONESE LA SEGUNDA

### Regla sobre esta dificultad.

**S**egunda Regla: *El que ya tiene derecho adquirido à algun Beneficio, ò espiritual Oficio, ò Don, puede por dinero redimirse de la vejacion injusta, que le perturba el derecho.* Esta Regla es tambien expressa de Santo Thomàs, San Raymundo, y San Antonino, en los lugares en la primera citados, y comunmente seguida. Las palabras de el Angelico Doctor son estas, despues de las alli referidas: *Postquam ius alicui iam acquisitum est, licet per pecuniam iniusta impedimenta removeret.* Y se colige manifestamente de el Derecho Canonico. Lo primero del cap. *Dilectus, de Simonia*, (5) en que consultado el Papa, de que vn Preposito avia dado dinero à otro, que le vejaba, para que cessasse de la vejacion; no solamente no declaró, q̄ era Simonia, sino es que antes mandò, que el que avia recebido el dinero, cessara de la vejacion, y cumpliera lo prometido. Y el cap. *Quasitum* (6) supone, que no avian pecado ciertos Religiosos, que avian redimido ciertas vejaciones injustas, que padecian.

S. Thom. S.  
Raymūd. S.  
Anton. locis  
suprà citatis.

(5)  
Ex cap. *Dilectus*  
tus de *Simonia*

(6)  
Cap. *Quasitum*  
4. 1. 9. 3.

Pero para inteligencia de esta Regla, y de la razón en que se funda, se ha de notar, que la vejacion que puede sobrevenir al derecho adquirido, puede mirar el quitar este derecho, que ya se supone; ò quitar, ò impedir otro derecho, que aun no se supone, sino es que mediante el primero se solicita; porque algunas vezes el derecho espiritual no es pleno, sino incompleto: como sucede en el derecho de el elegido à *maiori parte Collegij*; el qual mientras no està confirmado, no es derecho pleno, sino es puramente incompleto, que se llama *ius ad rem*, (en las elecciones que lo dan) y no *ius in re*. Y assi este podia ser vejado directamente, para que no obtuviera la confirmacion, que aun no tenía, ò para quitarle el derecho de la eleccion: Si la vejacion fuera de el primer modo, estamos en el caso de la primera Regla, y por su doctrina se ha de decidir. Y assi solamente hablamos en caso que la vejacion mire directamente à impugnar aquel derecho, ò parte de el que se supone ya tener, y de esta afirmamos, que se puede redimir por dinero.

Y la razon es manifesta; porque el que redime la injusta vejacion, puramente para mantener el derecho adquirido, nada espiritual adquiere, ni intenta adquirir de nuevo por esta defensa; porque ya se supone, que tiene aquel derecho, por cuya defensa obra: y assi solamente redime por dinero una vejacion puramente temporal, en que nada aparece, que tenga especie de Simonia.

Pero aun se ha de advertir, que para que esta Regla tenga lugar, son necessarias algunas condiciones. La primera, de que las demás se originan, es: que la vejacion que se puede por dinero redimir *post ius acquisitum*, ha de ser injusta; pero no se puede redimir la vejacion, ò contradiccion, que se pueda levantar, si es justa, por dinero. Assi lo expresa Santo Thomàs en la Regla puesta, y tambien San Antonino. Y la razon es manifesta: porque el derecho que justamente se puede impugnar, ò es nulo, ò saltem dudoso; de que se infiere, que redimir esta

Impugnacion por dinero, es por dinero, ò adquirir el derecho que no tiene, ò finar, ò assegurar el que tiene enfermo, y dudoso, lo qual es manifesta Simonia.

De que se infiere, que si post electionem celebratam, se le moviera al electo pleyto justo, ò dubio, sobre la eleccion, ò sobre las calidades de el electo, segun los requisitos de el ministerio à que es elegido, no pudiera por dinero, sin manifesta Simonia, ò prevenir al litigante, para que no moviera el pleyto, ò solicitarlo para que se desistiera del ya intentado. Y la razon es la dada; porque no puede ser justo, ò dudoso el pleyto, que contra la eleccion se mueve, sino es que sea à lo menos tambien dudoso el derecho de el electo; y asì por el dinero assegurara, y firmara vn derecho espiritual dudoso.

Y de aqui se infiere otra condicion, y es: el que el derecho que se ha de suponer *ad donum spirituale*, ha de ser cierto, è indubitable; porque de otro modo no tiene lugar el dinero, para redimir la vejacion contra el. Y entonces se llamarà, y reputarà por tal, quando los hombres doctos consultados sobre el, con toda sinceridad lo reputen por tal; y que solamente con cabilaciones injustas se puede impugnar. En el qual caso, que tenga toda la certeza moral, que dà la materia, podrá por dinero, ò embarazar el litigio, ò intentar el que se desista de el. Y esto se explica bien por estos breves terminos, diciendo: que puede redimir por dinero la vejacion de facto puramente, pero no la vejacion de derecho. Y esta doctrina se amplia, aunque el que mueve el litigio, y contradiccion, padezca la ignorancia de que su pleyto es justo; porque su imaginacion, no es la que enferma el derecho que el otro tiene: y sobre su verdadera firmeza se funda la accion de defenderlo, y mantenerlo, aunque sea alargando dinero; pero si los pareceres de los hombres doctos fueren varios, estamos en el caso de la duda de el derecho.

De que tambien se infiere , que siempre que es licito al que tiene el derecho , dar dinero para redimirse de la vejacion, que contra el se levanta, es illicito al que la mueve recibir el dinero , y tiene obligacion à restituirlo ; porque como para que sea licito darlo, ha de ser la vejacion injusta, el que lo recibe, lo recibe injustamente , y assi debe restituirlo: ni lo puede excusar la ignorancia ; porque como supo ; vemos , que la justicia de el que se defiende es tan manifesta, que los hombres doctos la tienen por tal ; el que le mueve el pleyto, ò los ha consultado, ò no: si lo primero, avrà sido defengañado ; y si no, por el mismo hecho de arrojarle al pleyto sin la debida consulta , su ignorancia no le puede excusar de los daños que ocasiona.

Y de aqui se sigue otro corolario manifesto ; que assi como no es licito pedir dinero al Vfurario, sin grave necesidad , y sin aver intentado primero otros medios para socorrerse , por no cooperar à su pecado ; assi tampoco puede ser licito dar dinero al injusto vejador *titulo redimende vexationis*, sin que à ello inste grave necesidad, por la misma razon de no cooperar à su pecado , y assi fuera illicito darlo, quando la vejacion es leve, ò quando por otros medios sin mucha dificultad se pudiera evitar.

Ultimamente se infiere , que siempre que es licito dar dinero por redimir la vejacion, contra el derecho espiritual adquirido ; es illicito , y simoniaco ; dar , ò ofrecer alguna cosa espiritual , por el mismo titulo de redimir la vejacion : y la razon es evidente ; porque por esso es licito redimir la vejacion por dinero ; porque esta, y su redempcion, es vna cosa temporal , que se puede estimar , y apreciar por dinero : de que se infiere , que si por el mismo titulo se pudiera dar , ò ofrecer alguna cosa espiritual , esta se diera , y commutara por vna cosa apreciable por dinero, lo qual es Simonia manifesta.

Pero sobre todo lo dicho , se ha de tener siempre

pre presente, lo que ya hemos insinuado : que acerca de redimir la vejacion, sobre esta materia, aun quando parece licito, si el que la padece se gobierna por si; como se intromete à Juez en su propria causa, puede succeder, que la que le parece injusta, sea justa, la que le parece grave, sea leve, y la que le parece irremediable por otros remedios de mejor apariencia, sea facilmente remediable: y que asi debaxo de el pretexto de redimir la vejacion, se pallen muchas Simonias. Por lo qual San Carlos Borromeo, en el primer Concilio Mediolanense, (7) à quien despues han seguido otros varios Concilios Provinciales, (8) mandò, que ni en los casos permitidos por el derecho, no se dè dinero *ad vexationem redimendam*, sin que preceda consulta, y licencia de el Obispo. La qual Ley Santissima, significa à quanto peligro se expone aquel, que para estas materias se gobierna por su proprio dictamen: y assi, ya que no acuda al Obispo (quien acafo sin dinero pudiera embarazar la vejacion) acuda à lo menos à tomar sobre ello dictamen de hombres doctos, y desinteressados.

Solamente para complemento de este punto; faltan dos dificultades que resolver. La primera: Si aquel que tiene ya el derecho al Beneficio, por eleccion, y Canonica institucion, y solo le falta la posesion de èl; si sobre ella fuere vejado injustamente, si pudiera sin Simonia redimir por dinero esta vejacion. Y la razon de dudar por la parte afirmativa; es; porque la posesion es vna cosa puramente de hecho, y que ya supone todo el espiritual derecho, y no dà nuevo derecho espiritual: Luego se puede por dinero redimir la vejacion, que sobre esto puramente ocurra.

Pero esto no obstante se responde, que esta redempcion fuera illicita, y simoniaca. Lo qual parece assi determinado en el cap. *in tantum*, de *Simoniam*, en donde Innocencio III. condena la costumbre de dar por la investidura, y posesion, no se què cantidad

(7)  
S. Carolus;  
*in 1. Concilio.*  
(8)  
Benavent.  
anno 1653.  
Ravenax.  
ann. 1569. &  
1607.

de dinero, y otras cosas. Sus palabras son: *Pravam autem illam consuetudinem de tua Provincia fideas abolere, per quem pro Ecclesiarum investitura, Archidiaconi marcham argenti, & minores Decani vaccam album sibi dari possunt, vel certam solvi pecunie quantitatem.* Y la razon es porque la possession es el ultimo complemento de el derecho, y entónces se entiende plenamente adquirido el Beneficio, quando se posee; y por razon de la possessiõ se firma mas todo el derecho, à favor de quien lo tiene: Luego ella es tambien espiritual, como el derecho, y à lo menos conexas con cosas espirituales; lo qual basta, para que no se pueda por dinero adquirir. Y de aqui consta à la razon de dudar.

La segunda dificultad, y mucho mas perplexa, que la antecedente, es: Si asì como es licito *titulo redimenda vexationis*, dar dinero en las materias Beneficiales, lo será tambien en las materias de los Sacramentos, que son mas espirituales, y Sagradas. V. g. si fuere licito al Ministro, que *aliter* no quiere ministrar el Sacramento, sin que se le pague, darle dinero *titulo redimenda iniusta vexationis*. Y esta dificultad se disputa mas de el Ministro de el Sacramento, que de otros que no lo fueran, y de quienes podrá proveñir la vejacion; porque no parece que se puede dudar, que es licito, en caso de que el parvulo estuviera cautivo, dar dinero para su rescate, y con esso bautizarlo. Y si el Sacerdote estuviera preso, è impedido à ministrar, se les podia dar dinero à los Guardas, y Carceleros, para que le dexaran exercer su oficio, y asì recibir de èl los Sacramentos; porque esto mas miraba à quitar el injusto impedimento, de quien nada podia aprovechar, que à pagar el Sacramento. Y asì toda la dificultad se reduce al proprio Ministro, y que *aliter*, no quiere sin dinero ministrar el Sacramento.

(9)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
ant. 3. ad 1.

Esta dificultad la toca Santo Thomàs, (9) y reduciendo los casos à muy graves angustias sobre el Sacramento de mayor necesidad, que es el del Bautif-



mismo, no concede; antes niega que tenga sobre esto lugar el dinero. Pongamos sus palabras, para que mas conste de su mente: *Ad primum dicendum, quod in casu necessitatis, quilibet potest baptizare, & quia nullo modo est peccandum, pro eodem est habendum, si Sacerdos absque praeicio baptizare non velit, ac si non esset qui baptizaret. Unde ille, qui curam gerit pueri in tali casa licite potest eum baptizare, vel à quocumque alio facere baptizari: posset tamen licite aquam à Sacerdote emergi, quae est puram elementum corporale. Si autem esset adultus qui baptismum desideraret, & immineret mortis periculum, nec Sacerdos eum velet sine praeicio baptizare, deberet si posset per alium baptizari; quod si non posset ad alium habere recursum: nullo modo deberet praeicum pro baptismo dare, sed potius absque baptismo dedere; supleretur enim ei ex baptismo flaminis, quod ei ex Sacramento deesset.* Hasta aqui Santo Thomàs.

De cuya purissima doctrina, y antes de poner este mismo caso en las vltimas angustias, se infiere, que siendo esto verdad, respecto del Sacramento de el Bautismo, que es el de la mayor necesidad, no parece imaginable caso, que haga licito dar dinero al Ministro de otros Sacramentos, que *aliter* no los quiere ministrar; porque discurrendo brevemente por todos. La Confirmacion no es necesaria, *adhuc necessitate praecipiti*: Para la Penitencia debia acudir à la contricion, que es penitencia *in voto*; como por el Bautismo al *baptismo flaminis*: Para la Eucharistia, al voto tambien de ella: la Exrrema Vnction, supone la gracia, y su efecto, se puede suplir por el fervor de la caridad, y voto de ella. El Orden, y Matrimonio, son Sacramentos voluntarios: con que no parece caso en ellos, por el qual pudiera convenir con el sacrilego Ministro, dandole dinero para redimir la vejacion, y recibir el Sacramento.

Esto supuesto. Bolvamos à retocar el caso de el Bautismo, y reduciendolo à la vltima necesidad en el parvulo, à la qual no lo reduxo Santo Thomàs, veamos que se pudiera, y debiera hazer. El caso fue-

ra que el infante se moria à toda prisa : que en su compañía no se hallaba presente, ni era posible recurrir à otros, si no es su padre; pero estè físicamente impossibilitado à bautizarlo, ò por que no tenia manos, ò por que estaba totalmente baldado, y en medio de esto el sacrilego, è impio Sacerdote, se obstinaba en no bautizarlo, sin que se lo pagara: *Quid faciendum in hoc casu*, ò dexarlo morir sin bautismo, ò pagar su ministracion?

Esta suposicion reducida à la vltima angustia; es mas especulativa, que practica; y por esto entendemos, que Santo Thomàs no hizo memoria de ella. Pero ella supuesta : por lo que conduce à mas clara inteligencia de esta materia. Sobre su solucion, muchos, y graves Autores son de sentir, que en tal caso, el que cuydaba de el parvulo, no solo podia, sino es que debia dar dinero à aquel sacrilego Sacerdote, no con animo de comprar el Sacramento; que esto nunca es licito, sino de redimir la vejacion, tan injusta, y grave, como padecia. Y los fundamentos de esta opinion son al parecer graves; porque no se puede dudar, que aquel parvulo *ex ordinatione Divina*, tenia completo derecho para ser bautizado: pues este consta de la institucion de el bautismo, que es para todos: de la Redempcion de Christo, que fue por todos: de la Divina voluntad, que quiere la salvacion de todos. De que se infiere, que padecia de aquel iniquo Sacerdote, la mas grave, y mas irreparable injuria, que se puede imaginar: pues por que, y no aviendo otro modo de evitarla, no se podrá por dinero redimir?

Y lo que mas es, que este dictamen se puede fundar en la mente de el Angelico Doctor, que parece averfa; porque si bien se nota: en los casos que el Santo no admite que se dè à aquel Sacerdote el precio que pide, halla salida, y la enseña, para que el que solicita el Sacramento, no perezca. Y quando ay esta salida por otros medios, fuera illicito el de el

dinero, aun para redimirte de la vejacion; pero quando no ay otro recurso para su salvacion, como en el caso apurado; parece, que aun segun la mente de el Santo, fuera este licito. Lo qual se puede aun posivamente confirmar de el mismo Santo; porque en el artic. 4. *ad tertium*, (10) aunque no escusa à Esau, que vendiò la primogenitura (à la qual estava en la Ley Natural anexo el Sacerdocio) escusa à Jacob, pareciendo que la compraba por el titulo de redimir su vejacion. Sus palabras: *Ius primogeniturae debatur Jacob ex Divina electione, secundum illud Malachiae 1. Jacob dilexi, Esau autem odio habui: & ideo Esau peccavit primogenita vendens; Jacob autem non peccavit emendo; quia intelligitur suam vexationem redemisse.* Pues por què no se ha de dezir tambien en el caso propuesto, que aquel Sacerdote pecaba gravissimamente, vendiendo el Sacramento; pero que el que cuydaba de el parvulo no pecaba, redimiendo la vejacion que padecia? Y esto es quanto se puede esforzar esta opinion, que con Cayetano, Soto, el Panormitano, siguen otros muchos Theologos, y Canonistas. (11)

(10)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 4. ad. 3.

(11)

Cayetan. in  
Commentario  
illius art.  
Sotus de Inst  
& iure. lib. 9  
cap. 4.  
Panormit.  
ad cap. cum  
in Ecclesia.

Però pareciendonos estar contra ella, no solo la mente de el Angelico Doctor sinceramente mirada; sino es tambien la manifiesta razon: no nos podemos acomodar con la piedad que superficialmente indica, à favor de el parvulo. Contradizela Santo Thomàs. Lo primero; porque si bien se advierte en la solucion citada, se hallarà, que si fuera medio licito el de la redempcion de la vejacion, en harta estrechura ponìa à aquel adulto, para que se valiesse de èl: pues lo reducìa al *baptismo fluminis*, que es bien arduo. Lo segundo; porque aquellas palabras, *quia nullo modo est peccandum, pro eodem est habendum, si Sacerdos absque pratio baptizare non vellit, ac si non esset qui baptizaret*, significan expressamente, que es tan pecado el dar dinero à aquel Sacerdote, que si *aliter* no quiere bautizar, se ha de vsar de el lance, como si no huviera quien bautizara. Y lo que mas convence ser esta

(12)  
 D. Thom.  
 in 4. dist. 5.  
 q. 2. art. 2.  
 ad 2. ultimo  
 loco.

la mente de el Santo Doctor, es, que en otro lugar (12) tratando este mismo argumento en la conformidad, que en la Suma lo trata, y dando la misma solucion, añade despues estas palabras: *Quid am vero dicunt, quod potest pretium dare, quia hoc non est, Simoniam committere, sed redimere vexationem suam*, en que expresamente haze memoria de esta opinion; pero no la admite, antes la reprueba, diciendo: *Sed primum melius videtur*. En donde aquel comparativo *melius*, segun el estilo frequente de el Santo, no supone el *bonum*, sino es que es absoluta determinacion de la sentencia que sigue. A que no solo no contradize en la Suma; antes si parece que consuena, como hemos visto.

Y la razon parece que lo convenze; porque siendo certissimo, que comprar el Sacramento es tan intrinsecamente malo, y simoniaco, que en ningun caso, y por ningun titulo se puede cohonestar, como todos deben suponer, de aqui se evidencia el assumpto; porque es totalmente imprescindible, redimir en este caso la vejacion de aquel sacrilego Sacerdote, de comprar el Sacramento; porque como esta vejacion consista formalissimamente en no bautizar a aquel parvulo, comprar por dinero la redempcion formal è inmediata de aquella vejacion, es formal, y directamente comprar el que le bautize; porque assi como si la vejacion consistiera en algun documento positivo, esta formal, y directamente se redime, por la cessacion de el documento positivo; assi quando consiste en pura privacion de accion, se redime, y cessa formalmente por la accion. Conque comprar la redempcion de esta vejacion de el Sacerdote, que consiste en la privacion, ò cessacion de el bautismo de el parvulo, es lo mismo, è imprescindible de comprar el bautismo, ò baptizacion de el parvulo, en que consiste el Sacramento.

Y en esta forma entendida, y assi explicada la regla, que sobre el punto de redimir la vejacion, ensenan comunmente los Autores, de Paluda-

no, (13) que esta es licita, respecto de aquel que así veja, que no puede positivamente aprovechar: *Qui ita obest, quod prodesse non potest*; pero no respecto de aquel que veja pudiendo aprovechar: *Qui ita obest, quod prodesse potest*. Es verdadera y verdadera. Porque la inteligencia es, quando la vejacion consiste en la pura privacion de la accion espiritual, la qual no se puede aliter redimir, si no es comprando con el mismo dinero, con que se compra la redempcion de la vejacion, o su cesacion, la accion misma espiritual, cuya cesacion es la vejacion formal; pero quando el impedimento no se quita formalmente, por la misma accion espiritual, o ministracion de el Sacramento, sino es por otros medios, se puede prescindir, y aun practicamente comprar la cesacion de el impedimento, sin que se entienda comprada la accion impedida: como si el impedimento, o vejacion en el caso referido, fuera de no querer dar el agua; se pudiera esta comprar al Sacerdote, sin entender que se compraba el bautismo. Y de aqui consta la respuesta a todo quanto por la sentencia contraria se alega.

Ni la verdadera piedad para con el parvulo, pudiera obligar a dar el dinero, como ni a mentir levemente para redimirlo de quien injustamente le embarcaba su bautismo; porque siendo simonia, como dar el dinero en aquel lance, es mas grave pecado, que la mentira. Y no interviniendo otro medio, que no sea pecado, es lo mismo que hallarse destituido de todo medio. Y así se deben aqui aplicar las palabras de San Agustin: (14) *Faciatur ergo homo, etiam pro temporalium hominum* (y lo mismo se debe entender de la eterna, segun el Santo *salute, quod potest, cuius autem ad hunc articulum ventum fuerit, ut tali saluti consulere, nisi peccando non possit, iam se existimet non habere quid faciat, quando in reliquum esse perspexerit, quod non recte faciat*. Y en semejantes casos clame a Dios, como dice el Santo al mismo assumpto, sin desconfiar de su bondad, y potestad: (15) *Et Pater exaudiet orationem, ut valeat sine mendacio (idem est sine simonia) subvenire cui* *contulit Pater ipse, cuius inscrutabilia sunt iudicia*

(13)

Ex Paludano, in 4. dist. 5.

(14)

Lib. contra mendacium. cap. 15.

(15)

Ex eodem cap. 20.

## ARTICULO IV:

QUANDO, Y COMO ES LICITO,  
 o illicito recibir dinero por modo de  
 merced, en la ministracion de las  
 cosas espirituales?

§. I.

PROPONESE LA PRIMERA  
 Regla.

**E**N el Artículo segundo diximos, que el dine-  
 ro se considera por modo de merced, quan-  
 do se considera por modo de salario, en que  
 se estima, y aprecia el trabajo de algunas obras, y en-  
 tonces de parte de el que por esto trabaja, intervie-  
 ne la locacion, y de parte de el que paga el trabajo,  
 y à cuyo favor se trabaja, la conduccion, el qual es  
 verdadero contrato, y cierta especie de compra,  
 y venta; porque quien loca su trabajo lo vende,  
 y quien lo conduce por el debido precio, lo com-  
 pra. Y de este modo de contrato, preguntamos,  
 si puede sin Simonia intervenir en la ministracion  
 de las cosas espirituales.

Pero para que mas bien se entienda la propria  
 dificultad de este Artículo, se ha de advertir lo pri-  
 mero: que en el ministerio de las cosas espirituales,  
 ay la espiritualidad de las acciones, y ay el corporal  
 trabajo, q̄ se pone para exercitarlas. Y en este Arti-  
 culo ya suponemos, que los ministerios espiritua-  
 les, segun su espiritualidad; assi como no se pueden  
 vender, y comprar, assi tampoco se pueden locar,  
 y conducir, y consiguientemente no se puede dar  
 por ellos dinero por modo de merced, y salario,  
 sino

fino es por modo de estipendio, *ad Ministri sustentationem*. Esto consta de la misma definicion de la Simonia, y de su explicacion; y de ellos asì considerados, à lo menos, se ha de guardar el precepto de Christo Nuetro Señor por San Matheo: (1) *Gratis accepistis, gratis date*. Y asì, toda la dificultad de este Artículo, se reduce à que expliquemos, quando, y como será licito recibir, y dar dinero por modo de merced, y salario, por el material trabajo que se pone, en la ministracion de las cosas espirituales.

(1)  
Math. 20.

Lo segundo, aun sobrè el material trabajo, que en estas ministraciones ocurre, se ha de advertir diligentemente, que puede ser de dos maneras: O intrinseco, y concomitante à las mismas obras, y tan proprio de ellas, que sin èl no se pueden decentemente exercitar: ò totalmente extrinseco, antecedente, y accidental al mismo ministerio; V. g. todo el trabajo, que es necesario para dezir Misa, para celebrar los Sagrados Ordenes, para Consagrar Iglesias, los Santos Olcos, obrando estas acciones, segun el proprio Ritu, que la Iglesia las prescribe, es trabajo intrinseco, concomitante, y necesario, simpliciter à ellas. Pero si à este trabajo, se llegàran otros estraños, y fuera de lo que prescriben las Rubricas sobre estos ministerios: Como si para dezir Misa, y para ministrar los Sacramentos, fuera necesario ir à algunas partes distantes. Este trabajo se llama accidental, y extrinseco. Esto, pues, supuesto, sea la.

Primera Regla: *Es manifesta Simonia, locar, y conducir el trabajo, aunque sea corporal, y material, intrinseco, necesario, y concomitante à la ministracion de las cosas espirituales*. Esta Regla es certissima, y consta inmediatamente de la definicion de la Simonia; porque si esta, segun ella se comete comprando, y vendiendo, no solamente las cosas espirituales, sino es las que están con ellas conexas, ninguna cosa mas conexas con la espiritualidad de la ministracion, que el natural trabajo, y fatiga, que en ella necesariamente

Se impone: por lo qual no es menos Simonia, querer vender este material trabajo, que la misma espiritualidad de la accion. Lo qual se confirma; porque este material trabajo, y exercicio de estas obras, no está solamēte conexo con la espiritualidad, porque à ella se ordena, y destina, q̄ es como conexion antecedente, sino es tambien porque depende de sobrenatural principio, que es estar conexo consequenter; porque exercitar estas obras, depende, ò de la potestad de el Orden, ò de jurisdiccion, que son principios substancialmēte sobrenaturales. Y finalmente; porque debiendose por estas obras al Ministro el estipendio *ad eius sustentationem*, como ya hemos visto; si alias pudiera llevar el estipendio de merced, y locacion, llevara por vnas mismas acciones dos estipendios: de los quales el vno quitaba la necesidad del otro. Y así hablando S. Agustín de estas acciones, ò de los Ministros, q̄ las exercitan, dixo (2) advertidísimamente: *Accipiant sustentationem necessitatis à Populo mercedem dispensationis à Deo*. Cerrando así la puerta à los Ministros, para locar los trabajos, que en ellas gastan.

(2)  
S. Agustín.  
*lib. de Pastor,*  
*cap. 2.*

Estas palabras deben tener siempre presentes los espirituales Ministros, aun quando executan los mas laboriosos, y pesados ministerios (que no son pocos los que así ocurren, à los que puntualmente se exercitan en ellos.) Sirvan estas palabras para corregir otras bien inconsideradas, que algunas vezes se oyen; como: *Paguenme mi trabajo*. Suene en ellos, que su trabajo es de tan alta calidad, que si se les concede, que el Pueblo, à cuyo favor lo exercitan los sustente; pero toda su paga se reserva, para mas alto, y mas duradero precio. Y suenen tambien en el Pueblo, para que entienda, que lo que reciben del espiritual Ministro, no es apreciable por precio temporal; y considerandose por su ministerio tan altamente beneficiados, les den con prompta devocion; lo que para su natural manutencion necesitan; porque si les ministran los bienes eternos, qué mucho es que les correspondan con los temporales?



les? Ni contra esto haze, que hablando Cristo N. Sr. de los espirituales Ministros por San Lucas en el cap. 10. dixo: *Dignus est operarius mercede sua*; porque se responde, que alli habla expressamente de el estipendio para la sustentacion; mandandoles, que fuesen à predicar *sine saculo*, & *sine pera*, y que se alimentaran de lo que les dieran; lo qual expreso mas por San Matheo 10. diciendo: *Dignus est operarius cibo suo*.

## §. II.

SE PROPONE LA SEGUNDA  
Regla.

**S**egunda Regla. Pueden licitamente los espirituales Ministros locar, y llevar salario por aquellas acciones, que son antecedentes, y totalmente estrañas à los espirituales ministerios. Esta Regla principalmente estriva en la comun practica, vlada, y consentida en la Iglesia: segun la qual vemos, que *neminè repugnante* los Sacerdotes, y demàs Ministros locan estas operaciones, y pactan expressamente sobre el salario de ellas: como sobre ir à dezir Misa à las Aldeas, y Cortijos distantes: sobre la obligacion de Celebrar tres, ò quatro vezes à la semana en tal Iglesia, ò Altar, y sobre cosas semejantes. Lo qual tiene tambien fundamento en el Canon ultimo (3) 1. q. 2. donde se dize: *Clerici stipendia accipere possunt iustis laboribus merita*. Y en el capitulo *Significatum*, extra, de *Præbendis*, se aprueba el pacto implicito sobre esto mismo: y finalmente, Santo Thomàs (4) reconoce, y no reprueba este estilo de conducirse así los Sacerdotes: *Sicut conducti Sacerdotes faciunt*.

Y la razon de esta Regla, se puede sacar de la doctrina de el Santo Doctor; (5) porque estas acciones, de que hablamos en toda su substancia, son naturales; y aunque se ordenen à cosas espirituales,

(3)

1. q. 2. *Can. ultimo*, & *extra de Præbendis, cap. Significatum*.

(4)

D. Thom. in 4. *dist. 25. q. 4. q. 1. ad 4.*

(5)

Div. Thom. 2. 2. q. 100. *art. 4. in corp.*

no siendo partes concomitantes, è intrinsecas à ellas, sino es accidentales, y antecedentes: no pidiendo de parte de el principio espiritualidad alguna, se pueden estimar por temporal precio, y locar por él, como otras muchas cosas naturales, que se pueden ordenar accidentalmente à fin sobrenatural. Y assi el ir, y venir à vn Cortijo distante, tener para esto vagage, y hazer otros gastos, y padecer en ello muchas descomodidades; aunque se ordene esto à dezir Missa, y ministrar los Sacramentos; no son acciones menos dignas de precio, que si no se ordenaran à este fin: es verdad, que si por que se ordenan al fin sobrenatural, se encarecierã, y llevarã por ellas mas precio, fuera Simonia, como si el Caliz se vendiera mas caro porque estava Consagrado; pero no fuera illicito, sino es muy puesto en la razõ, si por razon de la authoridad de la persona, y de que por esto ha de tener otro trato, que otro *de grege plebis*, se le diera por ello mas salario.

(6)  
Cayetan.  
in 2.2.q.100  
super art. 3.

Pero sobre esta Regla notò ingeniosissimamente el Cardenal Cayetano, (6) que como es acerca de cosas, que *per accidens* suceden, y que se juntan accidentalmente al espiritual exercicio; sucede acerca de ella, que muchas vezes aun los mas sabios se engañan, como dixo el Philosopho, de las cosas que *per accidens eveniunt*. Y montando en esta materia tanto el acierto: es necessario poner sobre su practica algunas circunspectas advertencias, para que se vea con quanto tiento se deba en ella proceder.

Sea, pues, la primera: que esta Regla se debe entender de el Sacerdote, ò Ministro espiritual, que aliã no tiene obligacion por su officio à exercitar los espirituales ministerios: el qual puede locar sus acciones, y trabajos antecedentes, y extrinsecos à ellos, y recibir salario: y aun lo puede recibir por la misma obligacion, que haze de ministrarlos, en quanto es impeditiva de su natural libertad, para poder exercitarse en otras cosas. Pero no se debe estenar aliã aquellos, que por su officio, y ministerio estãn aliã obligados à exercitar estas espirituales fun-

funciones; porque estos, sin manifesta Simonia, no pudieran locar el trabajo antecedente, que para ellas fuera necesario. Y así por ellas solo pueden llevar el debido estipendio *ab sustentationem*, pero no salario alguno. Esta advertencia, y la razon de ella, es de el Angelico Doctor, (7) por estas palabras: *Ille, cui committitur spiritualis potestas ex officio obligatur ad usum potestatis sibi commissæ, in spiritualium dispensatione; & etiam pro sua sustentatione, statuta stipendia habet ex redditibus Ecclesie, & ideo si aliquid acciperet, pro usu spiritualis potestatis, non intelligeretur locare operas suas, quas ex debito suscepti officij deberet impendere, sed intelligeretur vendere ipsum spiritualis gratiæ usum.*

De que se infiere, que el Cura, ò Beneficiado, que por su officio, y Beneficio tiene obligacion à dezir Missa en tales, y tales anexos, tales, y tales dias, si este quisiera sobre esto locar su trabajo de ir, y venir, fuera Simoniaco. Y lo mismo se ha de dezir, respecto de las demás acciones à que está obligado, como enseñar la Doctrina Christiana, predicar, y administrar Sacramentos; y en fin, de todas las pertenecientes à su officio. Es verdad, que si por la ereccion de el Beneficio, ò Curato, y por las Leyes Synodales, no tuviera obligacion à dezir Missa en el anexo todas las Fiestas, sino es de quinze à quinze dias v.g. y los vezinos de el tal anexo quisieran, que se les dixerá todas las Fiestas, pudiera por ello el Ministro recibir de ellos algun mas estipendio, y ellos lo debieran dar, por razon de el nuevo trabajo, y gastos que se le aumentaban.

Pero si esto lo debia recibir por modo de puro estipendio *ad sustentationem*, ò tambien por modo de salario, y locando su trabajo antecedente, no es tan facil de decidir. Pero hablando en especial de el Parroco, corre contra el vna fortissima razon, para que no pueda locar obra alguna, respecto de sus Feligreses; porque aunque por la ereccion de dicho Curato, ò por Synodal, no se le obligue à dezir Missa todos los dias de Fiesta, por parecer que es mucho trabajo; pero el Derecho Divino le obliga, por ra-

zon

(7)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 3. ad 3.

no siendo partes concomitantes, è intrínsecas à ellas, sino es accidentales, y antecedentes: no pudiendo de parte de el principio espiritualidad alguna, se pueden estimar por temporal precio, y locar por él, como otras muchas cosas naturales, que se pueden ordenar accidentalmente à fin sobrenatural. Y así el ir, y venir à un Cortijo distante, tener para esto vagage, y hazer otros gastos, y padecer en ello muchas descomodidades; aunque se ordene esto à dezir Missa, y ministrar los Sacramentos; no son acciones menos dignas de precio, que si no se ordenaran à este fin: es verdad, que si por que se ordenan al fin sobrenatural, se encarecerán, y llevaran por ellas mas precio, fuera Simonia, como si el Caliz se vendiera mas caro porque estava Consagrado; pero no fuera illicito, sino es muy puesto en la razón, si por razon de la authoridad de la persona, y de que por esto ha de tener otro trato, que otro *de grege plebis*, se le diera por ello mas salario.

(6)

Cayetan.  
in 2.2. q. 100  
super art. 3.

Però sobre esta Regla notò ingeniosísimamente el Cardenal Cayetano, (6) que como es acerca de cosas, que *per accidens* suceden, y que se juntan accidentalmente al espiritual exercicio; sucede acerca de ella, que muchas vezes aun los mas sabios se engañan, como dixo el Philosopho, de las cosas que *per accidens eveniunt*. Y montando en esta materia tanto el acierto: es necessario poner sobre su practica algunas circunspectas advertencias, para que se vea con quanto tiento se deba en ella proceder.

Sea, pues, la primera: que esta Regla se debe entender de el Sacerdote, ò Ministro espiritual, que aliás no tiene obligacion por su officio à exercitar los espirituales ministerios: el qual puede locar sus acciones, y trabajos antecedentes, y extrínsecos à ellos, y recibir salario: y aun lo puede recibir por la misma obligacion, que haze de ministrarlos, en quanto es impeditiva de su natural liberrad, para poder exercitarse en otras cosas. Pero no se debe estender à aquellos, que por su officio, y ministerio están aliás obligados à exercitar estas espirituales fun-

funciones; porque estos, sin manifiesta Simonia, no pudieran locar el trabajo antecedente, que para ellas fuera necesario. Y así por ellas solo pueden llevar el debido estipendio *ab sustentationem*, pero no salario alguno. Esta advertencia, y la razon de ella, es de el Angelico Doctor, (7) por estas palabras: *Ille, cui committitur spiritualis potestas ex officio obligatur ad usum potestatis sibi commissæ, in spiritualium dispensatione; & etiam pro sua sustentatione, statuta stipendia habet ex redditibus Ecclesie, & ideo si aliquid acciperet, pro usu spiritualis potestatis, non intelligeretur locare operas suas, quas ex debito suscepti officij deberet impendere, sed intelligeretur vendere ipsum spiritualis gratia usum.*

De que se infiere, que el Cura, ò Beneficiado, que por su oficio, y Beneficio tiene obligacion à dezir Misa en tales, y tales anexos, tales, y tales dias, si este quisiera sobre esto locar su trabajo de ir, y venir, fuera Simoniaco. Y lo mismo se ha de dezir, respecto de las demás acciones à que está obligado, como enseñar la Doctrina Christiana, predicar, y administrar Sacramentos; y en fin, de todas las pertenecientes à su oficio. Es verdad, que si por la ereccion de el Beneficio, ò Curato, y por las Leyes Synodales, no tuviera obligacion à dezir Misa en el anexo todas las Fiestas, sino es de quinze à quinze dias v.g. y los vezinos de el tal anexo quisieran, que se les diera todas las Fiestas, pudiera por ello el Ministro recibir de ellos algun mas estipendio, y ellos lo debieran dar, por razon de el nuevo trabajo, y gastos que se le aumentaban.

Pero si esto lo debia recibir por modo de puro estipendio *ad sustentationem*, ò tambien por modo de salario, y locando su trabajo antecedente, no es tan facil de decidir. Pero hablando en especial de el Parroco, corre contra el vna fortissima razon, para que no pueda locar obra alguna, respecto de sus Feligreses; porque aunque por la ereccion de dicho Curato, ò por Synodal, no se le obligue à dezir Misa todos los dias de Fiesta, por parecer que es mucho trabajo; pero el Derecho Divino le obliga, por ra-

(7)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 3. ad 3.

421  
zonde su officio, à solicitar, segun toda su posibilidad, el espiritual provecho de sus Feligreses, y se convence, que en su posibilidad el medio oportunitissimo para aquel fin, de dezirles Misa, todas las Eufas, pues añadiendole alguna mas conveniencia temporal, se expone à exercitarlo; por lo qual nuestro parecer sera: si ocurre este caso, reciban el aumento, que los vezinos les dieren, por modo de estipendio *ad sustentationem*, y segun las Reglas, que para ellos hemos señalado, y no por modo de merced, ò salario: pues deben considerar, que todas las obras posibles, que à favor de sus Feligreses puedan obrar, las tienen ya por su officio, y por el Derecho Divino obligadas.

Y si esto es verdad de los Parrocos, à fortiori lo es de los Obispos; los quales, por razon de su ministerio, se consagran, y dedican totalmente al espiritual provecho de su ganado: y assi, por ninguna acción, que para esto se ordena, y conduce, pueden llevar salario, sea antecedente al espiritual exercicio, ò sea configuiente: y para que este expedito para ellas, se le tienen por la Iglesia consignadas las rentas. Y assi, ni por el trabajo de caminar para las Visitas, y Confirmaciones, aunque esto lo quieran repetir mas vezes, q̄ los Sagrados Canones les mandan, ni por otro alguno, que conduzca à su ministerio, puede llevar, ni tomar mas que los estipendios, que se les señalan; porque para quanto pueda hazer, tiene por Divino Derecho, en vn todo, obligada su persona por razon de el officio. Y assi hablando de los Prelados Santo Thomàs en el lugar citado, prosigue diciendo: *Et propter hoc non licet pro quacumque dispensatione aliquid accipere, neque etiam propter hoc quod vices suas committant; neque etiam propter hoc, quod subditos suos corrigant, vel à corrigendo desistant.*

Sobre los Predicadores se puede preguntar: Si podrán estos (suponiendo, que por su officio no tienen obligacion à predicar) locar el trabajo de la predicacion, y llevar por el salario, y merced? Pero à esto se responde notando, que como concurrentes

tres cosas de parte del Predicador para este ministerio: la primera, la misma acción de predicar: la segunda, el estudio previo por donde se habilita para ellos: la tercera, la obligación de predicar, de que se puede cargar, no teniendo en algún lugar, v.g. vna Quaresma entera, y en ella tantos Sermones. Esto supuesto, se ha de dezir lo primero: que es certissimo, que por el trabajo, y fatiga corporal, que se consigue à la misma acción de predicar, pueden pretender el estipendio de su sustentacion; pero no salario por modo de merced; y que si este lo pretendieran, y llevaran, fueran manifestos Simoniacos. Y la razon es clara: Porque la acción de predicar, està *per se* ordenada à iluminar, dirigir, y perficionar al Pueblo en el camino espiritual: lo qual lo executan los Predicadores, como instrumentos de el Espiritu Santo; y suponiendo de parte de el principio la espiritual mission, segun aquello de el Apostol: (8) *Quomodo predicabunt, nisi mittantur.* Luego es clara Simonia locar el trabajo de estas acciones indistinto de ellas, y llevar por ellas precio; y assi el Angelico Doctor dixo con San Agustin: (9) *Temporalia, predicationibus debentur ad sustentationem; non autem ad emendam predicationis Verbum.* Vnde super illud ad Thimot. 5. qui bene presunt Presbyteri, &c. Dicit glossa: *necessitatis est accipere, vnde vivitur, charitatis est praeberere: non tamen venale est Evangelium, ut pro his predicetur; si enim sic vendunt, magnum rem vili vendunt praeicio.*

Acerca de el Estudio, que se prerrequiere para la predicacion, aunque algunos se inclinan à sentir, que este se puede locar aparte, y llevar por el salario, y merced; porque es tan antecedente, y extrinseco à ella, y en sí puramente natural. No obstante se ha de dezir, y sentir, que ni por este puede llevar mas que el mismo estipendio, que lleva por la predicacion. Y la razon es: porque generalmente hablando, en ningun ministerio se paga aparte la ciencia, ò arte, y estudio, que se requiere para adquirirlos; y aparte el uso de el ministerio, sino es que con lo mismo que se corresponde al uso, se en-

(8)  
Apost. ad  
Rom. 10.

(9)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 3. ad 2.

tiende correspondido à quanto al ministrante pertenece; porque el Ministro como tal, dize en sí la aptitud para el ministerio. Y así no se paga aparte el Arquitecto de alguna obra su estudio, y ciencia, de la misma direccion de la obra, sino es que pagándole la direccion, se entiende pagado completamente: Pues como à la accion de predicar, no corresponda salario alguno, si no es estipendio de sustentacion; tampoco corresponde al estudio, por donde adquiere la suficiencia: como porque à la accion pura de confessar, no se le señala estipendio, no puede el Confessor pedir este, ni por el estudio, que necessita para exercitar este ministerio, y lo contrario fuera abrir vna patente puerta à infinitas Simonias.

Solo resta ver, si *satis* por la obligacion, que se impone de predicar. V.g. vna Quaresma, y que alias no la tienen, podrán llevar salario *per modum mercedis*? Y parece que sí; porque si puede el Sacerdote locar su trabajo, y llevar merced por la obligacion, que se impone de dezir Missa tales, y tales dias, en tal Iglesia: no siendo esta accion de dezir Missa menos, si no es antes sí, mas espiritual, que la de predicar; parece, que tambien el Predicador, podrá sobre su obligacion pactar, y llevar la condigna merced.

Pero si esto se repara bien, se hallará, que ni aun en este modo puede el Predicador locar su trabajo, y llevar merced: de lo qual dió vna alta razon el Cardenal Cayetano, (10) y en ella la disparidad, para otras obligaciones de espirituales acciones, porq̄ el oficio de el Predicador, es particulari ssimamente el Apostol en las palabras citadas: *Quomodo praedicabunt, nisi mittantur.* Y en otro lugar: *Dei Legatione fungimur.* Pues como el Delegado, como tal, se debe contentar, y contentar con el estipendio, que su Señor, que lo delega, le señala, sin poder él por sí pretender, ni pactar mas con los sugetos, à quien se delega, sin injuria de su Señor, sobre otros intereses: y como lo que el Señor señala à los Predicadores

(10)  
Cayet. *super*  
*art. 3. relatum.*  
*§. ad 2.*



ser puramente estipendio de sustentacion, como afirma el Apostol; (11) *Ita & Dominus ordinavit ijs, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere.* Solo este estipendio, y no otro, puede pedir, y llevar; y assi podran ser libres en aceptar, ò no esta delegacion; pero vna vez aceptada, deben en ella guardar el orden, que el Delegante les diere, y no gobernarse por su arbitrio.

Y esta doctrina, sobre estar tan bien fundada, es oynecessarissima, no solo para el buen exemplo de los Predicadores, de que tanto pende el fruto de la predicacion; sino es tambien por el malo, que se da con las pretensiones, y diligencias, que se hazen para predicar los Sermones, y Quaresmas, que producen mayores interesses: dando con esto ocasion al Pueblo, de que juzgue, ò sospeche, que mas solicitan el proprio interes, que el provecho espiritual de el Pueblo, à quien predican. Y assi, sin grave escandalo no se puede abrir la puerta à que pacten sobre su salario, como vn mecanico trabajador. Y assi, sobre ninguna materia mas, que sobre esta, se debe guardar, no solo el mandato del Apostol: (12) *Ab omni specie mala abstinetes vos;* sino es su gran recato, y exemplo, que fue tal, que en el mismo lugar, ( ) en que de proposito prueba, y explica la obligacion, que el Pueblo tiene de sustentar los Evangelicos Ministros; alli mismo, por no sè que Pseudo Apostoles, que predicaban mas por interes, y codicia, que por Christiano zelo, dize de si mismo, que no avia querido vsar de esta facultad, de que lo sustentassen, sino es antes padecer muchos trabajos, y necesidades por sustentarse con sus manos, por no ocasionar el minimo ofendiculo al Evangelio: *Sed non vsas sum h. c. potestate, sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio.* El qual documento debieran tener siempre presente los Evangelicos Predicadores, para que no declinen, ò parezca que declinan, del alto oficio de Apostoles, al de Pseudo Apostoles.

Y de aqui consta à la razon de dudar: porque como los demas ministerios espirituales, no se exe-

(11)  
Apost. 1. ad  
Chorint. 9.

Apost. ad  
Thesaloni.  
ultimo.

( )  
Apost. 1. ad  
Chorint. 9.

cutan como este de la predicacion, por especial subdelegacion; pueden sobre la obligacion que se imponen, y no tienen, pactar: no en quanto la obligacion mira directamente el espiritual ministerio; porque de esta forma es tambien espiritual, sino es en quanto embaraza otras operaciones, en que él se podia emplear por su libertad: pero sobre la obligacion de predicar, que se impone, no puede obrar de otro modo, que el que le prescribe quien à ella le delega; si bien mas seguros, y con menos peligro procedieran los demás Ministros, si tambien miraran lo que se les contribuye por esta obligacion, como estipendio puro, y no como salario, quando no concurren acciones precedentes, ó subsecuentes aliás pratio estimables.

## §. III.

## EXPLICASE MAS ESTA Regla, y por su ocasion se haze una digresion importante.

(13)  
Videatur  
Mag. Soto  
de Iustitia, &  
Iure, lib. 9.  
q. 4. art. 2.

**D**E esta Regla, han querido inferir algunos Autores aliás doctísimos, (13) (tan verdadero es, que en las cosas *per accidens*, aun los mas doctos se engañan) que quando el trabajo corporal, que se impende en el espiritual ministerio, no es necesario para él, si no es tal, que sin él se puede exercitar: este trabajo puede ser locado por los Ministros, y llevar de él la debida merced. De que inferen, que no solamente pueden así locar su trabajo los Cantores, y Musicos de voz, y de instrumento, sino es tambien los Ministros propios de los Divinos Oficios: y así pueden los Sacerdotes, y demás Ministros locar su trabajo, y llevar salario por hazer el entierro, V.g. con pompa, porque esta es accidental totalmente al entierro, y no necesaria para su integridad. De que se pueden inferir muchos corolarios semejantes.

Pero este modo de discutir es peligrosísimo, y lo condena expreſſamente Santo Thomás: Primeramente aquí (14) en el *artic. 3. ad 2.* en donde califica de ſimoniaco el citaturo que ſe hiziera en alguna Iglesia, de que no ſe hiziera Proceſſion en algun entierro (lo qual pertenece à ſu pompa, como reconoce eſta ſentencia) ſino es que ſe pagara tanta cantidad; de que evidentemente ſe infiere, que ſobre eſto no ſe puede paſtar, ni recibir precio: porque ſi ſe pudiera, el eſtatuto fuera juſto, determinando el juſto precio. Lo ſegundo; porque tan accidental, y fuera de neceſſidad es à la Miſſa el canto, como al entierro la pompa, y Proceſſiones, y no obſtante el miſmo Angelico Doctor considera por ſimoniaco, llevar precio por cantar la Miſſa: (ibi) *Sacerdos non accipit pecuniam, quaſi pratum conſecrationis Euchariftia, aut Miſſe cantanda, hoc enim eſſet ſimoniacum, ſed quaſi ſtipendium ſuaſ ſubſtantiationis*: Luego lo miſmo ſe ha de dezir de las otras acciones, aunque ſean tan accidentales, que ſin ellas ſe pueden las funciones eſpirituales exercer.

Y aſſi, para mayor inteligencia de eſta Regla, ſe ha de advertir: que para los ministerios eſpirituales pueden ſer neceſſarias algunas acciones laborioſas, pero totalmēte extrinſecas, y aū eſtrañas à ellos; ò porque ſon totalmēte antecedentes, ò totalmente conſiguientes: Como para dezir Miſſa, ò ministrar los Sacramentos en algun lugar diſtante, es neceſſario, el ir allà como accion antecedente, y el volver de allà acà, como conſiguiente, y por eſtas ſe puede paſtar, y llevar el debido ſalario, como por acciones puramente naturales, como ya hemos dicho. Otras acciones ſe pueden ofrecer tambien laborioſas, y tambien accidentales al ministerio, por que ſin ellas ſe puede abſolutamente celebrar: pero no obſtante ſon à él intrinſecas; porque aunque no pertenecen à ſu ſubſtancia, pertenecen à ſu mayor solemnidad: y de eſta forma es el cantar la Miſſa, la pompa religiosa de el entierro, el que ſe digan en el mas, ò menos Reſponſos: y tales tambien ſon las

Pro-

(14)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 3. ad 2.

(15)  
D. Thom.  
ibidem, art.  
3. ad 2.

Procesiones, ò funerales, ò festivas. Y siendo de esta forma las acciones, tan simoniaco es llevar por ellas precio, y locarlas, como por la substancia de las espirituales funciones: porque esta solemnidad es espiritual, como la substancia; y en la Iglesia se prescribe en quanto puede conducir para mayor culto de Dios, y mayor sufragio de los Difuntos. Sobre la qual solemnidad se puede leer al Angelico Doctor, en la 2. 2. q. 91. art. 2. (16)

(16)  
D. Thom.  
2. 2. q. 91.  
art. 2.

Pero dirás; si esto es así: Luego ni los Musicos, así de voz, como de instrumentos, podrán en las Iglesias locar su trabajo, y llevar por él salario, y merced; porque este ministerio pertenece à la solemnidad de los Divinos Oficios, y à este fin se admite en la Iglesia: y lo mismo, y aun con mas razon, se avrá de dezir de los Sacristanes, que offician las Missas, y cooperan à las funciones Sacramentales: lo qual es contra la comun practica de la Iglesia.

Esta replica nos ocasiona à explicar nuestro sentir, y aun nuestro intimo sentimiento, sobre los abusos, que en la Iglesia se van introduciendo por razon de la Musica, así de voces, como de instrumentos: porque en quanto à las voces; siendo, como es cierto con Santo Thomàs, en el lugar citado; que el canto, en tanto, y solamente se debe admitir en las Divinas alabanzas, en quanto puede ser excitativo, por la buena disposicion que causa, de la devocion, y afecto para con Dios, que es toda el alma de ellas. Y siendo tambien certissimo, como alli prueba el Angelico Doctor, (17) de el Philosopho, de San Agustin, de Boecio, y como la misma experiencia enseña, que no todos los cantos, y musicas excitan à la devocion, ni preparan el animo para ella, antes si muchos totalmente distrahen el animo de ella, y lo detienen, y arrastran à la delectacion puramente sensible: y otras provocan à pasiones bien contrarias à la devocion. No puede menos de ser abuso digno de toda enmienda, lo que vemos, y experimentamos: y es, que no solamente se vya indiferen-

(17)  
Philosoph.  
3. Politic. c. 5.  
S. Aug. 10.  
confes. cap. 33  
Boetius, in  
Prolog. Musi-  
cae.

temente en la Iglesia, de toda especie de canto, y musica; sino es que muchas vezes de proposito se buscan, y componen, aquellas que mas deleytan sensiblemente; y mas abstraen el animo de todo espíritu de devocion. De forma, que aquella misma musica, que en los Theatros Comicos se ha usado, con mas aceptación de aquel pueſto, por lo que deleyta, y divierte: Esta misma se procura luego consagrar, vsandola en las Iglesias, en donde causa los mismos efectos, que en las Tablas.

A ora, quan perniciosos son estos modos de musica, y canto, consta lo primero de sus efectos, que como hemos dicho (con tanta Authoridad) à lo menos son impeditivos de el espíritu de devocion, y así hazen contrarios efectos, de aquellos, por los quales se buscan, y se hazen licitos en la Iglesia. Y así San Geronimo, (18) citado de Santo Thomàs, en el mismo artículo los reprobò, con estas gravísimas palabras: *Non in tragediarum modis, gutur, & fauces medicamine limènda sunt, ut in Ecclesia theatralia modula audiantur, & cantica.* Lo segundo, consta de la razon, que de esto mismo dà el Cardenal Cayetano commentando el mismo artículo: (19) porque admitiendose el canto en la Iglesia por la solemnidad de el Oficio Divino, por el qual damos à Dios Religioso culto, solo se ha de admitir, en quanto por el espíritu que excita, conduce para esto: Luego mezclar en el musicas, que no solo no conducen à esto, antes si se oponen, y embarazan el espíritu, y devocion; se opone al debido modo de dar culto à Dios, y así pertenece al primer grado de supersticion: y à lo menos es vn grave sacrilegio por su naturaleza; aunque forse por la ignorancia de los que lo vsan, se excusen, sino es de el todo, à lo menos de el tanto.

Y si esto necessita de gran correccion para reducir la musica de la Iglesia à los terminos en q̄ aproveche, y no dañe al Divino Culto: otra costumbre, que se ha introducido con ocasion de la musica, no parece que tiene otro modo de corregirse, si no es totalmente prohibiendola. Y esta es la de los Villan-

(18)  
Referitur ver-  
ba ista, dist. 92  
can. Cantus.

(19)  
Cayetanus,  
super artic. 2.  
q. 91.

cicos, y coplas en lengua vulgar: los quales se cantan, y usan en las mayores Feitividades, mezcladas con los Divinos Oficios *inter Missarum solemniam*, en las Procesiones; y en especial de el Santissimo Sacramento; y sobre todo, en los Maytines de la Navi- dad. Porque esto tiene lo primero contra si, el que mas para esto, que para otra cosa, se aplican las mu- ficas Theatrales, reprehendidas de San Geronimo, y de toda la Religiosidad del Lugar, y de la ocasion. Lo segundo, que como los componedores de estas coplas, y Villancicos, son regularmente hombres legos, è ignorantes de los Divinos Mysterios, salen ellas tales, tan estrañas de espiritu, y devocion, tan alusivas à coplas profanas, tan mezcladas de con- ceptos mordicantes, y bufones, que parece sacrile- gio entender, que esto puede conducir al Divino Culto.

(20)  
Ioannis 6.

No dudamos, que al fin de el Divino Culto se dirigen: pero esto que parece que disculpa, no sa- bemos si agrava mas la culpa. Porque sabiendo de la boca de el mismo Christo, que el modo de dar à Dios culto, es en espiritu, y verdad: (20) *Veri adora- tores adorabunt Patrem in spiritu, & veritate*. Elegir para este fin vnos medios tan vacios de este espiritu, y tan distractivos del que se debe suponer, es elegir no so- lo medios vanos, è invtiles, sino es en mucho noci- vos, y perniciosos, lo qual se reduce à especie de su- persticion. Por lo qual nos parece, que bien infor- mada la Sede Apostolica, y la Sagrada Congrega- ciõ de Ritus, de lo que sobre esto muy regularmen- te sucede, pusiera gran remedio, y no se si hallàra otro, que prohibiendo totalmente estas coplas, y Villancicos en lengua vulgar. Y es digno de toda consideracion, que teniendo la Iglesia cerrada to- talmente la puerta, y con mucha razon, aun à los Obispos, y Prelados de ella, para que por si no pue- dan innovar en el Divino Oficio, ni en vna Oracion, ni en la minima ceremonia, se abra por este camino tan patente à los mas legos, para que hagan sobre los mas Soberanos Mysterios de nuestra Fè, versos,

y coplas, que en la Iglesia de Dios, y en presencia de la Divina Magestad Sacramentada, y al tiempo de los Divinos Oficios, dictados por el Espiritu Santo se canten, y celebren. Pero sobre todo lo dicho, reconocera con pleno acierto nuestra Madre la Iglesia.

Y por no alargarnos mas sobre esta digresion, aunque oportuna, dezimos: que lo mismo que se ha notado por reprehensible en la musica de voces, se debe aplicar tambien a la de instrumentos: y aun con mucha mas razon. Porque como notò el Angelico Doctor en el lugar citado, (21) hasta el mismo Aristoteles, (22) reprobò la mezcla de instrumentos musicos para la disciplina, y enseñanças: porque estos por su naturaleza mueven, aun mas a la sensible delectacion, que la musica de voces, porque en estas lo significado pa. de excitar: y así dize, que no inducen buena disposicion, para la disciplina, y ciencia. Y si se vsaban, prosigue el Santo, en el Templo de la Sinagoga, era lo vno, porque como aquel Pueblo era mas duro, y carnal, eran necesarios para provocarlos estos instrumentos: y lo otro, porque por ella se figuraban algunos Mysterios de el Testamento Nuevo. Quando esto escriuia el Santo Doctor, aun no se avian introducido en la Iglesia los Organos (como ni hasta aora lo ay en la Capilla de el Papa, dize Cayerano.) Pero oy se han aumentado con tantos registros, y con ellos tanta variedad de instrumentos musicos, que no se que dixera el Santo en su vista, y en consequencia de su doctrina. No se duda, que la frialdad del Pueblo Christiano es ya tanta, que es necesario para atraerlo a los Divinos Oficios, el que la musica los provoque como sucedia con los Hebreos: Pero siendo toda nuestra Santissima Ley espíritu, y verdad, es necesaria mucha cautela, para que con tantos excitativos sensibles, no declinemos de ella.

Y bolviendo de aqui a tomar el hilo de nuestro assumpto, se responde a la replica hecha, sobre si los

(21)

2. 2. q. 91.  
art. 2. ad 4.

(22)

Aristot. 8.  
Polyt. cap. 6.

Musicos pueden locar su trabajo, y llevar por el precio. Y primeramente se dize: que si la musica es de la calidad que hemos reprehendido, se ha de negar que sea parte de el Divino Oficio, y que pertenezca à el, como modo de su propria solemnidad: y se ha de dezir, que antes es vna profana mixtura, que à el se le junta; pues antes estorva, que conduce al culto de Dios, y à la devocion. Y asì, pueden estos vender su trabajo, como los Comediantes. Pero debiera la Iglesia antes pagarlos para desterrarlos de sus Atrios, que alquilarlos à tanto precio.

Pero porque la musica, asì de voces, como de instrumentos, puede ser correspondiente al Divino Culto, y excitativa de la devocion, y entonces pertenece à el, como modo de la solemnidad. Aun hablando asì de ella, se ha de dezir, que los Musicos pueden, no obstante, locar su trabajo, y llevar la condigna merced; y se ha de negar la consecuencia para los Sacerdotes, y demàs Ministros propios, aun en orden à la solemnidad. Y la disparidad la diò altamènte S. Thomàs, (23) notando, q̄ los actos pueden ser de dos modos espirituales, ò de parte del principio, ò de parte puramente del fin: de parte del principio son tales, quando prerrequierẽ principio sobrenatural de dõde provengan: de parte del fin, quãdo aunque ellos en sì sean totalmènte naturales, se ordenan à sobrenatural fin. Y supuesta esta division, prosigue diziendo: *In actibus, qui primo modo spirituales sunt, quia spirituale est ex parte agentis nullo modo sine Simonia potest aliquis locare actus suos; sed potest aliquid accipere ad sustentationem vite: in secundis autem actibus, quia spiritualitas non est ex parte agentis, potest etiam vendere operas suas, sed non vendere hoc spirituale, quod ex actu eius acquiritur.*

De la qual doctrina (digna de tenerse presente en este Tratado) se infiere: porque los Sacerdotes, y demàs Ministros de Orden cantando las Missas, y exerciendo las demàs funciones Eclesiasticas con la mayor solemnidad, no pueden locar sus acciones,

(23)  
D. Thom.  
in 4. dist. 25.  
q. 3. art. 2.  
quodlibet. 2.  
& in quodlibet. 8. art. 11

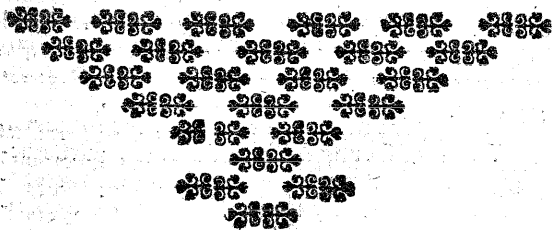


ni llevar sin Simonia precio por ellas; porque obran estas acciones *ex officio*, y por razón de su caracter; pero los Musicos, y Sacristanes, puedē locar sus acciones, cooperando à la solemnidad de los Divinos Oficioss porque no son acciones que les convienen *ratione Ordinis*, ò de otro sobrenatural principio, sino es por razón de la voz, y arte, y solo tienen el ordenarse à sobrenatural fin, lo qual no impide que se puedan apreciar por su entidad natural.

Concluyamos ya esta Regla, y aun este Articulo, diziendo: que quando à los espirituales Ministros, que son tales *ratione Ordinis, & characteris*, se les señalan mayores estipendios por los oficios mas solemnes, que por los simples: V. g. por la Missa cantada, mas que por la rezada, por el entierro solemne mas que por el simple: no se les señalan por modo de paga del mayor trabajo, ni asì tan mechanicamente deben mirar los Ministros, si no quieren errar torpemente en esta materia; sino es que se les señala por modo de puro estipendio *ad sustentationem*: siendo congruentissima razon el mayor trabajo, para que mas se les señale, aun de el estipendio de esta calidad, segun las palabras de el Apostol: (24) *Qui bene præsunt Presbyteri duplici honore digni habeantur.*

(14)  
Apost. 16;  
ad Thimot. 5.

Las quales, segun la Glossa de San Agustin, se entienden de el estipendio dicho, y contrapuesto à precio, y merced.



## ARTICULO V.

SI EN LA MINISTRACION de las cosas espirituales, puede intervenir sin Simonia, dinero, como motivo, para ministrarlasy, y adquirir las.

S. I.

PROPONESE LA PRIMERA  
*Regla sobre este Artículo.*

**L**A explicacion de este Artículo, dà gran luz à toda esta materia, gran lustre à las cosas espirituales, y advierte à los que las ministran, y reciben, la gran circunspeccion interna, que deben observar en el modo de tratarlas. Y para que en su resolucion procedamos con la mayor claridad, se ha de advertir, que como el fin es el primer mobile de las acciones humanas, entonces se considera el dinero, como motivo, y provocativo para obrarlas, quando se considera como fin: pero esto puede suceder de dos maneras, segun Santo Thomàs, (1) ò porque se mire, y proponga como fin; que primaria, y principalmente se intente, y muevas ò como fin puramente secundario, y menos principal. Y aunque segun este segundo modo, puede suceder de varias maneras, y que conducen al proposito; pero porque despues en el progreso se explicará mas oportunamente, sea ya sobre esta dificultad

(1)  
D. Thom.  
*Quodlib.* 8.  
*artic.* 11.

**Primera Regla:** *Es Simonia inexcusable, de parte de quien ministra a las cosas espirituales, ministrarlas, ó darlas por dinero, como por motivo primario, y principal.* Esta Regla es expressa de Santo Thomàs, especialmente en el Quodlibeto aora citado, (2) de San Antonino, quien cita à San Raymundo, al Beato Alberto Magno, al Hostiense, y à otros, y tambien la pone expressamente Juan Gerson, y era la comun entre los Antiguos, y se prueba, y colige inmediatamente de el Evangelico texto muchas vezes citado, (3) por el qual poniendo Christo methodo, y modo de tratar las cosas espirituales, mandò que se ministrassen graciosa, y liberalmente, como graciosa, y liberalmente las avian recibido los Apostoles: *Gratis accipitis, gratis date;* porque siendo evidente, que aquel Ministro, que para ministrarlas, y comunicarlas, se mueve primaria, y principalmente del humano interès, no las ministra, ni comunica graciosa, y liberalmente, sino es mecanica, è interessadamente; se convence al parecer con toda evidencia, que el que así las ministra, obra inmediatamente contra el Evangelico precepto, y simoniacamente.

Esta razon parece tan convincente, que no podemos menos de admirarnos en vista de ella, que la sententia contraria à esta Regla, hallasse tanta acogida en algunos modernos Theologos, que necesitasse à la Sede Apostolica, à que condenara lo que ya el Evangelio tan claramente parece que tenia condenado. Esta condenacion de la sententia contraria, consta de la union, y conuinacion de dos proposiciones prohibidas por la Santidad de Innocencio XI. (4) las quales son la quarenta y cinco, y quarenta y seis. La primera dezia: *Dare temporale pro spirituale non est simonia, quando temporale non datur tamquam praetium, sed duntaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale.* Y la segunda, que es ampliativa de la primera, dezia así: *Idque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituale: imò etiam si sit*  
*finis*

(2)  
D. Thomàs  
Quodlib. 8.  
S. Antonin.  
part. 2. tit. 1.  
cap. 4. §. 1.  
qui refert  
pro eadem  
S. Raymund.  
dum. S. Albertù  
Magnum. Hostiensem, &  
Innocentiù  
ex Gersono,  
tractat. de Simonia.

(3)  
Math. 10:

(4)  
Innocen.  
XI.

*finis ipsius rei spiritualis: sic quod pluris estimatur, quam res spiritualis.*

A las quales proposiciones se necesitaron estos Autores, por el falso principio en que caminaban en esta materia: de que si el dinero, ò commodo temporal, que puede intervenir en la espiritual ministracion, no se mira con la rigorosa circunspeccion de precio de la cosa espiritual, no es apto para inficionar la ministracion de simoniaca. De que entre otras cosas admirables inferian esta proposicion: *Que aquel sugeto, que de tal forma se sintiera animado, actu, vel habitu, que nunca quisiera igualar en la estimacion el commodo temporal con la cosa espiritual: ni creer que esta podia ser verdadero precio de aquel, nunca este dando lo temporal, ò recibendolo por lo espiritual, cometiera Simonia saltem de iure Divino.*

Pero si esto fuera afsi, sin mucha dificultad se podia escusar el mismo Simon Mago de este vicio, diciendo: Que el dinero que ofrecia à los Apostoles, por la gracia de el Espiritu Santo, no lo ofrecia con la rigorosa circunspeccion de precio, que igualasse à la gracia; sino es como vn motivo para mover à los Apostoles, que le comunicassen aquel Don. Ni el Apostol San Pedro le reprehendiò de lo primero, sino es solamente, de que por medio de el dinero, queria conseguir aquel Divino Don: (5) *Pecunia tua, le dixo, tuum sit in perditionem; quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri.* Y mas bien se podia escusar Giezi, de quien criado à los pechos de Heliseo, no es facil de persuadir, que tan presto faltasse à la Fè, que entendiera, y creyera, que se podia el milagroso don de la salud de Naaman, compensarse por dinero, como por rigoroso precio: y solo parece que miraba lo que pedia, como à vna compensacion gratuita. Y afsi lo explicò Naaman al darselo: *Obsecro vt accipias benedictionem à seruo tuo.*

Y en fin se debiera estrechar este vicio tanto (segun este modo de discurrir) que solamente se pudie-

(5)  
Actorum.

ra cometer por los que faltaran à la Fè Catholica, por el mismo hecho que lo cometian: porque como sea heretico creer que lo temporal pueda llegar à ser tan rigoroso precio de lo espiritual, que lo iguale en su estimacion; si para cometer Simonia es necessaria esta persuasion, el que la cometiera por su mismo hecho faltara à la Fè. Ademàs, que para el proposito de la Regla propuesta, y para su mayor evidencia, basta advertir, que como el fin primario, y principal, practicamente se estima mas que las cosas, que como medios se ordenan à el (*quidquid sit* de la estimacion especulativa, y reflexa) aquel que ministrara, y diera las cosas espirituales *propter pecuniam tamquam propter finem primarium*, se convenia que practicamente estimaba mas el dinero, que las cosas espirituales, y asì se entendia, que practicamente las vendia; porque como notò el Angel. o Doctor en el quodlibeto citado, (6) *in qualibet venditione pretium accipitur quasi finis*: y asì nada le faltaba para vna pessima Simonia.

Y esta Regla se ha de entender, no solamente quando el Ministro espiritual mira en su ministerio, como fin primario, y principal motivo de su ministracion, el dinero, ò temporal commodo, alias indebido à su ministerio; sino es tambien quando asì mira lo que alias le es debido por modo de estipendio, para su sustentacion: de forma, que si se mueve primario, y principalmente de los estipendios alias debidos, para ministrar las cosas espirituales, no ferà menos simoniaco mental, que si se moviera de otros commodos alias indebidos. Y la razon es la dicha de el Evangelio; porque siempre, que su primaria intencion de ministrar las cosas espirituales es interesada, se verifica de el con todo rigor, que no las ministra *gratis*, como manda el Evangelio: y que practicamente estima mas el temporal interes, que las cosas espirituales, que à el subordena.

Y de aqui se infieren muchos corolarios, dignos

D. Thom.  
*Quodlibet. re  
lato.*

nos de toda advertencia : cuyas pruebas evidencian mas la Regla puesta, y su ampliacion. El primero, que aunque las distribuciones quotidianas son debidas al Canonigo por modo de estipendio, por la asistencia al Coro; no obstante, si este se moviera à asistir, primario, y principalmente de dichas distribuciones, fuera por este hecho simoniaco. Ahsi lo resuelve disputandolo de proposito el Angelico Doctor, (7) en el quodlibeto, y articulo citado, cuyas son estas palabras: *In qualibet venditione pretium accipitur quasi finis: & ideo in predicto casu* (es de el Clerigo que va à la Iglesia por las distribuciones) *discinguendum est; si enim huiusmodi distributiones respicit tamquam finem sui operis principaliter intentum Simoniam committit, & mortaliter peccat. Si autem habet principalem finem Deum in tali actu; ad huiusmodi autem distributiones respicit secundario, non quasi in finem, sed sicut id, quod est necessarium ad suam sustentationem, constat, quod non vendit actum spiritualem, & ita simoniam non committit, nec peccat.*

(7)  
D. Thom.  
Quodlib. rela  
to.

Y lo que se dize de el Canonigo por la asistencia de el Coro, se ha de dezir de el Predicador, que se moviera à predicar, primario, y principalmente por el estipendio, alias debido, y acostumbrado por la misma razon. La qual se confirma de la Autoridad ya de San Bernardo, (8) ibi: *Qui Evangelizat ut manducet perverso nimis ordine, Caelestibus terrena mercatur.* En donde halla la venta, y compra simoniaca. Ya de San Agustín, (9) ibi: *Necessitatis est accipere unde vivitur, charitatis praeberere; non tamen venale est Evangelium ut pro his praedicetur.* En donde por lo mismo reputa predicar por el commodo temporal, alias debido, que vender la predicacion de el Evangelio. Confuena San Gregorio Papa, (10) diciendo: *Non ideo praedicent ut alantur; sed ideo alantur, ut praedicent: non ut in intentionem sumendi victus transeat actio. Praedicatoris; sed ad utilitatem praedicationis deserviant ministeria sustentationis.*

(8)  
S. Bernard.  
de vita, &  
moribus Clericorum, c. 5.

(9)  
S. August.  
lib. de Pasto-  
ribus.

(10)  
S. Gregor.  
in Job. lib.  
19. cap. 10.

Y lo mismo à fortiori, por ser accion mas espi-  
ri-

ritual, se ha de dezir de el Sacerdote, que principal-  
mente se moviera à dezir Missa por el estipendio,  
q̄ por esso esperaba. Por lo qual el Cardenal Pullo,  
(11) Varon pijsimo, y doctissimo, dixo asfi de este  
abuso: *Quid est Missarum solennia intuitu temporalis commo-  
di celebrare, nisi cum Iuda Christum vendere, tanto nequius,  
quanto resurgendo est sublimatus?* Y Pedro Cantor, no  
menos pio, y docto, intimamente sentido de el in-  
teressado animo de algunos Sacerdotes en la cele-  
bracion de tan Divino Sacrificio, intro duxo à Simon  
Mago, afrentado de la reprehension de San Pedro, y  
desseolo de despicarle, diziendole estas palabras: *Tu  
reppellis me, & ego triumphabo de te, imo de tota Ecclesia.  
In ipsis etiam altaribus ponam solium, & cubile, & tronum, &  
dominium meum: ut etiam presentibus Angelis, & quasi coa-  
dunatis in vno angulo altaris, conficere corpus Domini: ego in  
alio cum ministro altaris, imo cum meo potius illud pro pretio  
conficiam.*

(11)  
Cardinalis  
Pullus, p. 7.  
cap. 17.

Y para escusarnos de menudear las acciones es-  
pirituales, que asfi exercitadas, hizieran Simoniaco  
al Ministro, ponderense las palabras del Canon: *Non  
solum,* (12) que es tomado de el venerable Beda, las  
quales hablan destas espirituales acciones asfi obra-  
das, con esta vniversalidad: *Venditores sunt columbarum,  
& domum Dei faciunt domum negotiationis, qui gradum, vel  
gratiam in Ecclesia spiritualem, quam Domino largiente perce-  
perunt, non simplici intentione, sed cuiuslibet humane retribu-  
tionis exercent: contra illud Petri, qui loquitur tanquam ser-  
mones Dei, & qui ministrat, tanquam ex virtute, quam Deus  
ministrat; ut in omnibus honorificetur Deus per Iesum Chris-  
tum.* En donde se declaran Simoniacos, que esto sig-  
nifican aquellas palabras: *Venditores sunt columbarum.*  
Todos los que exercitan los espirituales ministe-  
rios, por el intuitu principal de la retribucion hu-  
mana.

(12)  
Can. Non so-  
lum. 1. q. 3.  
ex Beda.

Lo segundo, principalmente se infiere de la  
misma Regla: que asfi como son Simoniacos los  
que ministran las cosas espirituales por el commo-  
do temporal, como por fin, y motivo primario; asfi  
tambien lo son, los que aspiran, ò reciben los espi-  
ritua-

(13)  
 S. August.  
 de Serm. Domi  
 ni in monte.  
 cap. 16.

rituales dones, y ministerios por el mismo commo-  
 do temporal, como por primario fin intentado; y  
 esto por la misma razon de subordinar lo espiritual  
 à lo temporal, como à fin; de que se colige, que  
 aprecian mas lo temporal, y por ello venden lo es-  
 piritual. La qual razon se confirma con vnas pala-  
 bras de S. Augustin oportunissimas: (13) *Quaecumque res*  
*dize, propter aliud queritur, sine dubio inferior est, quam id,*  
*propter quod queritur.* De à donde inferre, que: *Si prop-*  
*tere a evangelizamus ut manducemus, vilius habemus Evange-*  
*lium, quam cibum.*

Y de aqui se ha de dezir lo primero: que se or-  
 denan simoniacamente quantos se ordenan movi-  
 dos principalmente de alguna temporal convenien-  
 cia; y tales son los que se mueven principalmente  
 à ordenarse, ò de el honor debido à los ordenados,  
 por los Sagrados Ordenes; ò de la inmunidad, que  
 por los Ordenes adquieren en sus personas, y bie-  
 nes de el juizio Secular, y de los Reales tributos. Y  
 lo mismo se ha de dezir: si ponen su principal intui-  
 tu en la adquisicion de algun Beneficio, ò Capella-  
 nia, ò se ordenan porque les toca; à lo menos, si en  
 esto miran mas (como regularmente sucede) los  
 temporales bienes, que à ella se consiguen, que la  
 oportunidad, que por ella pueden tener para mejor  
 servir à Dios. Y lo que se dize de los Ordenados, ò  
 Ordenantes, se ha de dezir de sus padres, y parien-  
 tes, si con estos motivos solicitan los ordenes de sus  
 hijos, y à ellos los inducen à que los reciban; pues  
 cooperan simoniacamente à ello por la razon da-  
 da, de que subordinan al bien temporal, que en  
 ellos, y en su familia se puede refundir, como à pri-  
 mario fin, y principalmente intentado el Don espi-  
 ritual de los Sagrados Ordenes.

Y siendo esto assi, como parece indubitable:  
 quantos son los que se entran en la Iglesia, median-  
 te este Sacramento, por el mismo postigo, que en  
 ella quiso abrir Simon Mago, y no por la puerta  
 Real de ella, que es Christo? Y mas siendo experi-  
 mentalmente verdadero, lo que el Catechismo de  
 el



el Santo Concilio dize: (14) *Alij eo Consilio ad hanc vi-*  
*rendi rationem se convertunt; vt quo ad victum, vestitumque*  
*necessaria sunt parent; alios honorum cupiditas, & ambitio, ad*  
*Sacerdotalem Ordinem ducit; alij vero vt diuitijs affluant inii-*  
*tiari volunt: cuius quidem rei illud argumentum est, quod nisi*  
*opulentum aliquod beneficium his deferatur, nullam Sacri Or-*  
*dinis cogitationem habent: hi vero sunt, quos Salvator noster*  
*Mercenarios appellat; & quos Ezechiel dicebat: semetipsos, &*  
*non oves pascere. Lo qual diò motivo à San Buenaven-*  
*tura de llorar amargamente por estas palabras: (15)*  
*Ve, ve, ve, Domine Deus, quanti hodie infelices ad Sacros Or-*  
*dines accedunt, & Divina Mysteria accipiunt, non caelestem pa-*  
*nem, sed terrenum quarentes; non spiritum, sed lucrum; non*  
*Dei honorem, sed suam ambitionem; non salutem animarum, sed*  
*questam pecuniarum; non Christo seruire mundo corde, & cor-*  
*porè in Sacris Mysterijs, sed deliciari, ditari, superbire, luxu-*  
*riari, de patrimonio Christi, & de elemosinis pauperum: ac Ec-*  
*clesiasticas Dignitates ambiendo multis litigijs, & simonijs, po-*  
*tius rapiunt, quam assequantur. Por lo qual no podemos*  
*menos de encomendar à todos los Ordenandos esta*  
*tan necessaria doctrina; y en vista de ella, el saluda-*  
*ble consejo, que les diò el Concilio Exce-trense (16)*  
*por estas palabras, hablando con ellos: Ad propriam*  
*conscientiam recurrant, quo sine ad ordines aspirent: an vt Deo,*  
*& Ecclesie virtuosius, & gratiosius famulentur; non pro tem-*  
*porali, nec pro beneficijs à suis ordinationibus extorquendis,*  
*quoniam tales simoniacos reputamus. Vease sobre este pun-*  
*to con quantas lagrimas, y erudicion lo llora, y pin-*  
*ta San Bernardo. (17)*

Y si esto es verdad de los que se ordenan con estas intenciones, aun de Menores, à fortiori lo ha de ser de aquellos, que reciben el Beneficio Curado, y mucho mas el Obispado primariamente movidos, ò de el temporal honor que se consigue, ò de las temporales riquezas, que le son anexas. Y si es buen argumento contra los Ordenandos el que el Catechismo haze, contra aquellos que solamente se ordenan, quando les ocurre algun Beneficio pingue; tambien lo ha de ser contra los Curas, y mas contra los Obispos, que solo aceptan este ministe-

(14)  
 Catechismus  
 Concilij de Or-  
 dine. n.7.

(15)  
 S. Bonavēt.  
 opusc. de Præ-  
 paratione ad  
 Missam.

(61)  
 Concil. Exce-  
 trense, anno  
 1287. celebra-  
 tum.

(17)  
 S. Bernard.  
 super Evan-  
 gelium: Ec-  
 ce nos relinqui-  
 mus omnia.

rio, quando à él se consiguen pingues rentas, y muchos Beneficiós que distribuir, en que se funda la mayor estimacion mundana: pues no ay duda, que al passo que este Santissimo ministerio, es sobre todos elevado, pide sobre todos vn coraçon mas puro, mas elevado, y despreciador de estas humanas, y caducas temporalidades.

Y de aqui se infiere, y al parecer ciertamente, que fuera Simoniaco mental aquel, que aceptara algun Obispado tenue, esto es de cortas rentas, principalmente movido de que este seria medio para adquirir otro mas pingue. Y la razon es clara de lo dicho: porque este no ordenara el menor al mayor como à fin, por razon de la espiritualidad, porque esta es igual en ambos, y no sucede en ellos lo que en los Sagrados Ordenes, que por su naturaleza, la espiritualidad de vnos, se ordena à la de otros; la de los menores, à los mayores: Luego se convencia, que esta subordinacion que hazia en su mente, era por razon de la mayor, y menor temporalidad, que en ellos reconocia. De que resulta vna Simonia mental inexcusable.

Y si alguno dixera, para escusar de Simonia este animo: que la subordinacion era de la temporalidad de el menor à la de el mayor, y no de la espiritualidad. Se responde: que estas ingeniosidades, son sin substancia, y puros paliamentos de los vicios; porque la temporalidad de el menor, està anexa consequenter à su espiritualidad; y así como por esto no se puede vender, sin que se venda la espiritualidad: así tampoco se puede subordinar à la temporalidad de el mayor, sin que tambien se subordene la espiritualidad, que supone, y de que proviene. Y esto es lo que dixo Pasqual Segundo (18) por estas palabras: *Si quis obiecerit non consecrationes, sed res, quæ ex consecratione proveniunt vendi, pænitus despectu probatur, quis quis enim horum alterum vendit, sine quo nequit alterum provenit, neutrum in venditum relinquit.*

Prediquese, y expliquese en la Iglesia esta doctrina, que es de la misma Iglesia, Sepan, y entien-

dan

(18)

Can. *Siquis obiecerit*. l. q.

3.

dan todos, que aquellos que se introducen à los Sagrados Ordenes, y mucho mas à los mas altos ministerios, movidos principalmente, ò de el honor que en ellos resplandece, ò de las riquezas, y temporales commodos, que à ellos se consiguen, ò de ellos se esperan: estos no entran por la puerta, que es Christo, pobre, humilde, y desinteresado. Sepan, que ni à estos les abre el Portero, que es el mismo Christo; y assi, que si entran, entran por portillos, no llamados, sino intrometidos: que entran, no como Pastores, sino es como Mercenarios, ò mas ciertamente, como Robadores, ò ocultos, si su animo lo fuere: *Fur est*, ò publicos; si lo publicaren, & *Latro*. No se aduen los que mal entran, con que dentro enmendarán los passos; suenen para su desengño en sus conciencias las palabras de S. Leon Papa: *Principatus*, dize, *quem ambitus occupavit, etiam si moribus, aut actibus non offendit, ipsius tamen inicitij, sui est perniciosus exemplo: & difficile est, vt bono peragantur exitu, que malo sunt inchoata principio.*

Finalmente se infiere de lo dicho, que tambien son Simoniacos aquellos, que toman el estado Religioso, principalmente movidos de el commodo temporal, que de él esperan; porque subordenan vn estado verdaderamente espiritual, y sagrado à la temporal conveniencia, apreciando practicamente esta mas, que tan alto estado. Y lo mismo se ha de dezir de los padres, que por el principal intuitu, ya de descargarse de su sustento, ya de que les quede mas patrimonio, que repartir entre los demás hijos, inducen à sus hijos, y les procuran este estado, (y lo que peor es, algunas vezes contra su propria voluntad) porque estos tambien miran tan santo estado, como medio subordinado à su alivio temporal. Sobre lo qual son notables las palabras de Guillermo Obispo Parisiense, (19) que dizen assi, hablado de los Religiosos: *Alij à parentibus, & propinquis, eo modo in claustra proijciuntur, quem admodum catuli, & porculi, quos matres non sufficiunt enutrire: vt videlicet mundo non spiritualiter, sed civiliter moriantur, videlicet vt porcione*

(19)  
Guillermus  
Parisiensis de  
moribus cap. 9.

(20)  
 Concil. Remense, anno  
 1581. titul. de  
 Regularibus.

hereditaria priventur; & ad eos, qui in saeculo remanent devot.  
 rantur; & quantum ad hoc Simonia est huiusmodi proicctio, im-  
 mersio, vel intentio. Con quien tambien consuena el  
 Concilio Remense. (20.)

§. II.

PROPONESE LA SEGUNDA  
 Regla.

(21)  
 D. Thom.  
 quolib. 2. & 8.  
 vtrobiq. art.  
 12.

(22)  
 Apostol. 1.  
 ad Thim. 5.

(23)  
 S. Antonin.  
 p. 2. cap. 4. tit.  
 1. §. 1.  
 Gerf. tractat.  
 de Simonia. §.  
 Resolvendo.

**S**egunda Regla: No es Simonia moverse secundario, y  
 menos principalmente à administrar las cosas espirituales de  
 el commodo temporal, aliàs debido ad sustentationem, ò  
 tambien esperado de la devocion de quien las recibe. Esta Re-  
 gla es tambien expressa de el Angelico Doctor en el  
 quodlib. y articulo repetidas vezes citado, y tam-  
 bien en el quodlibeto segundo, articulo doze. (21)  
 Véanse las palabras referidas sobre la primera Re-  
 gla, que expressamente afirman tambien esta. Y en  
 el otro lugar preguntando *vrum liceat Prædicatori ha-  
 bere oculum ad terrena*: Responde assi brevemente:  
*Respondeo dicendum, quod habere oculum ad terrena contingit  
 dupliciter; vno modo sicut ad mercedem, vel premium, & sic  
 prædicatori non licet habere oculum ad terrena, quia sic faceret  
 Evangelium venale: alio modo sicut ad stipendia pro necessitate  
 sustentationis vite, & sic licet habere prædicatori oculum ad  
 terrena.* Lo qual prueba de las palabras del Apostol:  
 (22) *Qui bene præsumt Præbyteri, &c.* con la Glosa de  
 San Agustin, repetidas vezes citada. Y assi, esta Re-  
 gla la pone tambien San Antonino, (23) y Gerfon.  
 Y es comun entre los Theologos, y Canonistas.

Y se colige manifestamente de lo dicho en el  
 Artículo segundo: porque si es santo, y licito, se-  
 gun todos los Derechos, que el Pueblo sustente cor-  
 poralmente à los Ministros espirituales; santa, y li-  
 citamente podrán estos espirituales Ministros que-  
 rer esperar, y desear del Pueblo esto mismo, quan-  
 do espiritualmente le ministran; y si ya no pueden.

mirar esta sustentacion, como fin vltimo, y principal motivo de su ministracion, podran mirarla como á medio ordenado, y necesario para el fin principal. Y como quando los medios tienen en si alguna bondad intrinseca, sean por si aptos para mover tambien, y facilitar à la operacion, aunque con subordenacion al fin principal: no ay inconveniente de que los espirituales Ministros se muevan, y faciliten de el temporal comodo aliàs debido, ò devotamente esperado secundario, y menos principalmente à la ministracion de las cosas espirituales.

Lo qual se puede para los rudos explicar con vn exemplo: Si teniendo alguno en la Corte negocios de tanta importancia, que le obligaran à passar à ella para genciarlos, encontrara la ocasion de que le hizieran todo el gasto para el camino; no ay duda, de que aunque esto no tocara en su primera intencion, y principal motivo de ir allà, no obstante se facilitara, y provocara mas à executar el viage ya intentado, y premeditado: Considerando, pues, los espirituales Ministros, que Dios los tiene destinados à que ministren al Pueblo los espirituales Donnes à gloria, y honra suya, y por la salud espiritual de el Pueblo, como por principal motivo; si al mismo tiempo consideran, que para que esto lo executen con mas expedicion, tiene dada providencia, para que el Pueblo les ministre todo lo necesario para su sustentacion; no ay duda, que salva la principal intencion, y motivo, se pueden santa, y licitamente facilitar à este santo ministerio por la providencia, que consideran de los medios para ello necessarios.

Es verdad, que sobre esto ay su graduacion de bueno, mejor, y optimo: y en el supremo grado se deben poner aquellos Ministros tan espirituales, que ya para significar la excelencia de los sobrenaturales Donnes, que ministran: ya para manifestacion de el desinterès, y generosidad, con que su principal Dueño, que es Christo, los concediò: ya para evitar aun la mas minima ofension, los minist-

(24)  
Astorū 20.

traran, no recibiendo estipendio alguno de el Pueblo; y mas si no teniendo con que sustentarse, se aplicaran al trabajo de sus manos, sin faltar à su ministerio para sustentarse; en lo qual fue admirable el Apostol San Pablo, (24) cuyas son estas palabras: *Argentum, & aurum, aut vestem nullius concupiui, sicut ipsi scitis, quoniam ad ea, que mihi opus erant, & his, qui mecum sunt, ministraverunt manus ista.*

(25)  
Apostol. ad  
Chorint. 2.  
cap. 8. & 9.

En el segundo grado se debian poner aquellos, que ya que no pueden ministrar, y sustentarse sin el socorro de el Pueblo; pero este lo miraran, no tanto como vtil proprio, quanto como conveniente, y meritorio à quien lo daba, como miraba el mismo Apostol las limosnas, que pedia para sustentar la Iglesia de Jerusalem, quando dixo: *Non quero datum, sed fructum.* Y por esso instruia tanto al Pueblo sobre el animo, y voluntad con que las debian hazer, como consta de los capitulos 8. y 9. de la segunda Epistola à los de Chorinto. (25) Pero esto no quita, que se coloquen en el grado de buenos Ministros, los que no solo reciben de el Pueblo los debidos estipendios, sino es que considerandolos como vtils, y convenientes à su persona, se muevan de ellos, como de motivo secundario, y subordinado al principal fin. Pero de este modo se debe dezir, lo que San Buenaventura muy al proposito dize: (26)

(26)  
S. Bonavēt.  
lib. Apolog.  
sico q. 18.

*Que quamvis sit purum, non est tamen, satis pulchrum.* Porque à la verdad, aunque la principal villa sea muy espiritual, la menos principal mira lo temporal, y se complace en èl; y así es mirar con vista algo atravesada, que disminuye mucho la hermosura.

Si como estas Reglas son ciertas, fuera facil discernir practicamente, quando el espiritual Ministro se mueve primariamente de el sobrenatural fin, y quando del commodo temporal, aunque alias debido, ò lícitamente esperado, nada tenemos sobre ellas que añadir. Pero siendo esta direccion por vna parte de tanta importancia, como se colige de lo dicho; y por otra tan dificil de discernir, que ni los mismos espirituales Ministros, en quienes con-

curren ambos motivos internamente, saben muchas veces determinar, qual de ellos fue el principal movente, è impelente: y ordenandose este nuestro trabajo, mas para la limpieza de el anima, y conciencia en estos santos ministerios, que al juicio, que sobre ellos en el foro externo se pueda formar: parece, no solo conveniente, sino es aun necessario, el que sobre esto propongamos algunos documentos, para que en su vista puedan los espirituales Ministros examinar su conciencia à cerca de lo obrado, y dirigirlos à cerca de lo que han de obrar.

Sea, pues, el primer documento, ò advertencia: que como el hombre por la corrupcion de la naturaleza humana por el pecado, quedasse mas inclinado à las cosas corporales, y sensibles, que à las espirituales, y puramente inteligibles; quando por una misma accion pueden concurrir ambos motivos espiritual, y sensible, necessita de mucha reflexion, y aun de contradezir con ella su depravada inclinacion, para que el espiritual motivo prevalezca en su animo, y arregle debaxo de si, y subordene el motivo temporal, y sensible, y no suceda lo contrario; porque entonces, y mas en tan altos ministerios, el Demonio como astuto pescador, suele avivar tanto el apetito temporal, que de esta apariencia forma el mas fuerte, y penetrante ançuelo para detener, y encantar el animo de el espiritual Ministro, sin dexarle que piense, ni se mueva de el sobrenatural fin, debido à tan soberanas acciones.

Sea el segundo documento, que sobre materia tan delicada no se deben asegurar los espirituales Ministros; porque les parezca, que su habitual animo, è intencion es, exercitar las espirituales acciones por sus propios fines, y no por sus naturales conveniencias: porque aunque este animo sea por si santo, y laudable, suele no obstante parar en una pura veleydad; y entouces es mas especulativo, que practico, quando al tiempo de exercitar estas acciones, sin otra consideracion de el fin à ellas debido, sienten, y experimentan, que lo que les mue-

ve, y atrae à ellas, es el temporal commodo, que esperan, ò pretenden. El qual así mirado, no se mira con subordinacion al fin sobrenatural, sino es como fin primario, en quien para el apetito.

Pero para los escrupulosos, y timoratos Ministros, sea tambien documento, que quando al tiempo de exercitar estos santos ministerios, deslean cõ todo animo interior exercitarlos por su proprio fin, que es el honor de Dios, aunque entonces puedan en si sentir, que el commodo temporal los mueve mucho: no por esso se convençan, que este sea su primario motivo; porque como las cosas corporales, y sensibles, muevan inmediatamente nuestros sentidos, como muebles à ellos proporcionados, es su movimiento mas experimental, y sensible, que el de las cosas espirituales; aunque sea menos principal, y subordinado al sobrenatural fin. Pero en medio de esso, deben reputar estos movimientos por tentacion, para mas regirlos, y subordinarlos debaxo del sobrenatural motivo.

Y aunque estos documentos deben ser los principales; pero reduciendolos à mas sensible practica, la mas prudencial, y experimental Regla para discernir, quando el motivo espiritual es el principal, y quando lo es el motivo temporal en el curso de los dos, serà esta: quando el espiritual Ministro se halla en tal disposicion de animo, que està prompto à exercitar los espirituales ministerios, concurren, ò no para esto los temporales estipendios, siendo estos tales, que no los necesite para su sustentacion: entonces puede colegir, que su principal motivo no es lo temporal, sino es lo espiritual. Pero quando aunque no necesite de estos emolumentos temporales para su sustentacion, no obstante, su disposicion es tal, que raro, *aut numquam* los exercita, sin que intervenga el temporal commodo: es señal palpable, y sensible, de que lo temporal es el principal, y primario motivo de los espirituales ministerios.

Como esta Regla se dà como moral, y prudencial.



cial, basta para su comprobación este discurso tambien moral, que en su linea es evidente. Porque como hemos de creer, que aquellos espirituales Ministros miran la temporal conveniencia, como motivo secundario, y menos principal, para exercitar los espirituales ministerios, quando de tal forma la miran, aunque revera no sea necessaria, que si esta, ò su esperança falta, no ay quien los mueva à exercitarlos, aunque siempre subsista el motivo espiritual, que es el honor de Dios: y si el dinero se espera, y se ofrece, se hallan promptísimos, y mas, ò menos, segun la mayor, ò menor cantidad, y temporal conveniencia, que esperan? Desele à este discurso la mas sutil, y mas methaphisica salida, que siempre quedará en pura especulacion, y la practica será como el discurso conveççe.

Pero porque no querèmos, que vna materia de tanta importancia, quede fiada de nuestra authoridad, y discurso, procuraremos fundarla en mas solidos principios. Y primeramente revocamos à la memoria el argumento, que el Cathecismo Romano haze para fundar, que muchos se ordenan principalmente por las riquezas que esperan; lo qual prueba con estas palabras: (27) *Cuius rei illum argumentum est, quod nisi opulentum aliquod beneficium ijs deseratur, nullam Sacri Ordinis cogitationem habent.* El qual argumento conveççe tambien nuestro intento. Lo segundo, se deben ponderar para el proposito el cap. *Consultuit, de Usuris*, (28) por el qual Urbano III. declara por Usurario à aquel que presta su dinero, *aliàs mutuo non traditurus*, con animo de recibir mas de lo que presta, aunque no preceda pacto alguno, ò convencion; porque siendo cierto, que quando la intencion solamente secundaria, mira alguna retribucion por el emprestito, no haze la accion ysuraria, sino es que es menester, que este animo se embeba en la intenciõ primaria, como aora debemos suponer; se colige, que el Papa entendiò, que este animo estava embebido en la primera intencion de el mutuante, quando lo declarò por Usurario; pues como esto

(27)  
Cathecism.  
Romanus.

(28)  
Cap. Consultuit;  
extra de Usuris

no confite sino es de la disposicion de el, que se colige de aquellas palabras *alias mutuo non traditurus*, se ha de dezir, que la disposicion de este animo sea para la Usura, ò sea para la Simonia, arguye, y convence, que toca en la primaria intencion. Sobre lo qual se pueden ver San Antonino, y San Raymundo. (29)

(29)  
S. Antonin.  
2. p. tit. 1. cap.  
7. S. Raym.  
lib. 2. cap. de  
Usuris. §. 4.

(30)  
Cap. Tua nos,  
extra de Simo-  
nia.

Tambien se debe ponderar el cap. *Tua nos*, extra de Simonia, (30) en el qual Innocencio III. aviendo escusado de simoniaco el caso, de que vn sugeto avia ofrecido sus bienes à vna Iglesia, y rogado humildemente, que lo recibieran por Canonigo de ella, concediendole sus bienes por Prebenda; no aviendo para esto precedido pacto, ò convencion alguna: no obstante prosigue diziendo: *Licet autem taliter duxerimus respondendum; quia nobis datum est, de manifestis tantummodo iudicare: si tamen is, qui talem donationem fecit, ea intentione ducatur, ut per temporalia bona, quae offert, spiritualia valeat adipisci, & Clerici, qui eum in fratrem admittunt (aqui la advertencia) non essent eum, nisi commoda temporalia perciperent, admissuri, sine dubio tam ille, quam isti apud districtum Iudicem, qui scrutator est cordium, & cognitor secretorum culpabiles iudicantur.* En donde el Papa tambien colige la primaria intencion de aquellos Clerigos, interesada; porque no le recibieran, si no percibieran el commodo temporal.

(31)  
S. Thom.  
quodlib. 8.

Y lo mismo se colige de Santo Thomàs en el quodlibeto (31) muchas vezes citado. Porque si bien se nota, para que el Santo Doctor salve, que el Clerigo que va à la Iglesia *propter distributiones, alias non iturus*, vaya sin simonia, y mirando à estas, como à fin secundario, y subordinado al principal, recurre à que dichas distribuciones sean necesarias para su sustentacion: *Si autem*, dize, *ad huiusmodi distributiones recipit secundario .... sicut in id, quod est necessarium ad suam sustentationem, simoniam non committit, nec peccat.* Lo qual es tan cierto, como si dixeramos, que va à la Iglesia *aliàs non iturus, quia vivus, & sanus est*; porque no es menos necesario el alimento para ir à la Iglesia, que la salud, y la vida. Pero de aqui antes se colige, que

que si las distribuciones no fueran necesarias para su sustentacion; y esto no obstante, de tal forma las arrendiera, que sin ellas no fuera à la Iglesia, entonces las mirara, no secundariamente, sino es primaria, y principalmente.

Ultimamente, son dignas de toda memoria para este assunto, las palabras de Pedro Cantor, varon doctissimo, y pijsimo de los tiempos de San Bernardo, quien en el verbo *Abrebiato* (32) distingue differissimamente entre las causas, ò motivos, por los quales se puede administrar las cosas espirituales: *Causa propter quam, causa sine qua non possunt fieri, y causa sine qua quamvis possint minimè tamen frant.* Y prosigue diziendo: *Causa propter quam debet esse solus Deus. Si spirituale fit ob temporale tantum, & non propter Deum, istud execrabile est; si causa Dei, & causa terreni volumenti, sine quo non fierent, cum possint: iam causa sine qua vertitur in causam propter quam; palium enim brebe est, & stratum angustum. Non potestis Deo servire, & mammono, &c. Tertiam verò causam necessitas humane fragilitatis excusat.* Vea se tambien sobre esto el Serafico Doctor S. Buenaventura. (33)

Miren ya sus conciencias, à las luzes de estos documentos, los espirituales Ministros: pero mirenlas, no para excusarlas con los hombres, q̄ esto es facil, sino es con la circunspeccion de q̄ han de parecer *apud districtū Iudicem, qui scrutator est cordiū, & cognitor secretorum.* Mirenlas aquellos Prebendados tan puntuales para asistir à los Anniversarios, Octavas, y Fiestas de gruesas tribuciones, como remissos en la asistencia de las parvas, que las tienen cortas, ò ningunas. Mirenlas aquellos Predicadores, que solicitando vivissimamente los Sermones de largo estipendio, no tienen entre año espíritu para abrir la boca, con vna espiritual platica, al Pueblo mas necesitado. Mirenlas tambien aquellos Confesores, que en asistiendo à vna, ò dos casas, que à ellos tambien les asisten, no hallan, ni tiempo, ni oportunidad para administrar à los pobres mas necesitados de su consejo, y doctrina. Y en fin, mirenlas todos aquellos, cuyas son estas frequentes conver-

(32)  
Petrus Cantor in verb.  
*Abrebiato*  
cap. 25.

(33)  
S. Bonavē.  
*lib. Apologētē*  
co, q. 18.

faciones: Quanto vale vuestra Prebenda, ò Beneficio; quando os valió el Sermon, y la Quaresma; sin hazer, ni leve memoria de el espiritual fruto: y adviertan, que estas, y semejantes palabras, sobre el descredito que causan à tan soberano ministerio, indican, que son rebosos de vnos coraçones llenos de codicia, è interès.

## §. III.

PROPONESE LA TERCERA  
Regla.

**T**ercera Regla: Moverse à ministrar las cosas espirituales de alguna commodo temporal aliàs indebido, por modo de estipendio, ò no esperado de la liberal, y devota voluntad de quien las recibe, es Simonia, de parte de quien las ministra, y de parte de quien asì las pretende. En esta Regla no distinguimos ya de primaria, ò secundaria intencion, de mas, ò menos principal, sino es que se ha de entender de qualquiera voluntad deliberada, asì de parte de el que ministra, como de parte del que recibe, ò pretende recibir el espiritual Don.

La qual Regla asì entendida, se colige claramente de la condenacion de ja proposicion quadragésima quinta por Innocencio XI. (34) la qual es esta: *Dare temporale pro spiritali, quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spiritali, vel è contra non est Simonia.* De que se infiere, que quando lo temporal se mira como motivo de conferir, ò recibir lo espiritual, si aliàs no es debido, como estipendio *ad sustentationem Ministri*, ò dado *ex pura devotione*, siempre que este interviene en la ministracion, y recepcion de las cosas espirituales, se comete Simonia.

(34)  
Innocenc.  
XI. proposic.  
45.

(35)  
D. Thom.  
q. 13. de Malo.  
art. 4. qd 13.

La qual doctrina la avia ya enseñado, y fundado el Angelico Doctor en varios lugares; pero especialmente (35) en la quæst. 13. de Malo, en el art. 4. en donde dà de ella vna altíssima razon; porque avien-

viendo se propuesto el argumento tercio dezimo; para probar, que el que presta no puede esperar, ni alguna recompensacion amicable de el sugeto à quien presta, sin que cometa usura; porque el que ministra espiritualmente, no puede esperar tal recompensacion, ni amicable, de aquel à quien ministra, sin cometer Simonia. Responde por estas palabras, dando entre los dos vicios la disparidad: *Ad tertium decimū dicendum, quod munus aliquod, vel à manu, vel à lingua, vel ab obsequio potest usurarius sperare dupliciter: uno modo quasi debitum ex quadam obligatione tacita, vel expressa, & sic quodcumque munus speret, illicitè sperat; alio modo potest aliquod munus sperare absque obligatione præstandum, & sic licitè potest ille, qui mutuat sperare aliquod munus ab eo, cui mutuat. Sicut si facit servitium alicui, confidit de eo, vt amicabilem suo tempore servitium faciat. Alia tamen ratio est de Simoniaco, & de Usurario: quia Simoniacus non dat id, quod suum est, sed id, quod est Christi: & ideo non debet sperare aliquam recompensationem sibi faciendam, sed solum honorem Christi, & utilitatem Ecclesie; sed Usurarius nihil alteri præstat, nisi quod suum est, vnde potest amicabilem recompensationem sperare per modum prædictum.*

Estas palabras, y razon de el Doctor Angelico, debian estar altamente fixadas en los coraçones, y animos de los espirituales Ministros; porque son facadas de las entrañas de la Sagrada Escritura, y dån vna gran luz sobre esta materia. Considerense los espirituales Obreros, no como dueños de los espirituales Dones, sino es como puros Ministros, ó Administradores de caudal ageno: (36) *Sic nos existimet homo vt Ministros Christi, & dispensatores ministeriorū Dei.* Sepa el que predica, que la palabra que siembra para que fructifique, no es suya, sino es de Dios: (37) *Qui loquitur tamquam Sermones Dei.* Y generalmente, que lo que de este genero ministran, nada es suyo, sino es de el privativo dominio de Dios, & *qui ministrat, tamquam ex virtute, quam Deus administrat;* para que así bien enterados de esto, fuera de su congrua sustentacion, que se les señala, ninguna mas conveniencia propria, ninguno humano interés solliciten, ni preten-

(36)

Apostol. r.  
ad Chor. 4.

(37)

i. Petri. 4.

dan,

dan, sino es en todo el honor de Dios, que es el Dueño por Jesu Christo, que es quien nos los mereció, *vt in omnibus honorificetur Deus per Iesum Christum*, que es toda la razon, y consecuencia, que de ella saca el Angelico Doctor.

De esta Regla se infiere, lo primero, que si el Elector de Prelado dà su voto à Pedro, y no à Juan, de igual, ò mayor merito; porque de Pedro, y no de Juan, espera algunas conveniencias temporales, es por el mismo hecho Simoniaco. Y lo mismo se ha de dezir de el Presentador, ò Colador del Beneficio, si lo dà à este antes que à otro, porque espera alguna recompensacion temporal. Item de el que vota la Prebenda por este mas que por otro; porque de este espera, que le será mas atento, y addicto à su dictamen. Y lo mismo se debe dezir de el Juez Eclesiastico, que movido, ò de el regalo, ò de la esperanza de ellos, dà à alguna de de las partes à su favor la sentencia, aunque aliàs sea en si justa; porque todas estas cosas son fuera de el estipendio debido à los espirituales Ministros.

Lo segundo se infiere, que juizio se debe formar de algunos sugetos (ojalà sean pocos) dominantes, y poderosos en algunas Comunidades Eclesiasticas, quando no dudan de calificar abiertamente à Fulano por hombre honrado, y atento, porque aviendole hecho algũ espiritual beneficio, ò aviendo cooperado à el, lo encuentran siempre tan addicto por fas, ò por nefas à sus dictámenes, que nunca se aparta de ellos. Y al contrario tampoco dudan de traducir, y tratar à Fulano de hombre ruin, y desatento; porque aviendo recibido los mismos beneficios, no le hallan siempre prompto à seguir sus dictámenes, sino es quando convienen con su conciencia. Y fuera razon à tales sugetos hazerles con Christiana libertad esta reconvention para su verguença; el espiritual beneficio que han hecho al otro, ò lo reputan por suyo, ò por de Christo. Si por suyo, demàs de ser Simoniacos, yerran torpemente en la fee: si por de Christo, con que

que vergüenza quieren avassallar tanto à quien lo recibe, que lo tengan siempre addicto à su servicio, y à su dictamen, aunque este se oponga al de Christo, y à la pureza de su conciencia? De que se evidencia, que tales sugetos, que votan por otros, con los fines de hazerlos suyos, y aumentar de esta forma su poder, y parcialidad en la comunidad Eclesiastica, son manifestamente simoniacos.

Lo tercero se infiere, que aunque el espiritual Ministro puede por su ministerio recibir lo que por modo de limosna devotamente el Pueblo le ofrece; pero no puede licitamente, por razon, y motivo de su ministerio hazer en el Pueblo; tan importunas, y molestas diligencias, para que le den limosna, que mas sean violentas exacciones, que humildes peticiones, que provocan la piedad. Y los que así obran apenas se pueden excusar de el vicio de la Simonia; y à lo menos de vn torpe modo de sofocar. Es decision expressa de el Santo Concilio de Trento, (38) quien manda, y encarga à los Obispos, que entre otras cosas que deben prohibir, son, *importunas, & iliberates elemosinarum exactiones, potius quam postulaciones, aliaque huiusmodi, quæ à simoniaca labe, vel certè à turpi questu non longe absunt.* Y esto basta *exempli gratia* de parte de los que ministran; porque de estos casos es facil inferir otros muchos, en que se peca contra esta Regla.

Acerca de los que pretenden las cosas espirituales, tambien se infiere de la misma Regla. Que fueran Simoniacos aquellos, que dieran, ofrecieran, ò prestaran dinero, ò otra cosa precio estimable, à los que las ministran, para que à ellos, ò à otros se las ministraran, ò se inclinaran à ministrarlàs: como el que à ssi solicitara el voto para la Prelacia, la presentacion, ò colacion de el Beneficio, de los Sagrados Ordenes, el animo del Juez Eclesiastico, para obtener la sentencia. Lo qual se amplia, aunque alias fueran dignos; porque por el mismo hecho se

(38)

*In Decreto de  
observandis,  
& vitandis  
in celebratio-  
ne Missæ.*

hazian indignos, y de estos con propiedad se verifica, que: *per pecuniam parant sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Lo qual condena redondamente Santo Thomàs por simoniaco. (39) Y en esta conformidad se pueden inferir orros muchos corolarios.

(39)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 2. ad 5.

(40)  
Cap. & si  
quæstiones, ex  
tra de Simo-  
nia.

Es verdad, que sobre todo se ha de tener siempre presente la regla de Alexandro III. (40) segun la qual se nota, que para calificar, ò no de simoniaca la recepcion, ò donacion de algunos bienes temporales, con la ocasion de la ministracion de los espirituales, se debe considerar lo primero: la persona, que los dà. Lo segundo, la que los recibe. Lo tercero, la cantidad de el don. Lo quarto, la ocasion en que se dà: de cuyas circunstancias infiriò el mismo Pontifice, que no era simoniaca la donacion de vn cavallo, que vn hermano de el Arbobispo de Estrigonia avia hecho à vn Cardenal, que le llevaba el Paliò à dicho Arçobispo, quien por esto escrupulizaba; porque considerando la calidad de quien lo diò, que era vn Señor muy opulento, el don no era grande: considerando quièn lo recibì, que era el Cardenal, no era fugeto, que por esto se podia mover. Considerando la ocasion de que se hallaba necesitado, se juzga mas la intencion de ambos. Y afsi profigue, diziendo: que aquellas palabras: *Beatus qui excutit manum suam ab omni munere, de illis donis dictum est, quæ accipientis anim um allicere, vel pervertere solent. Quoniam si ipsa etiam persona electi offerat ordinatori, vel conferatori suo, electuarium, aut de vino, seu de alijs huiusmodi, quæ modici pretij fuerint, & quæ voluntatem recipientis inclinare, vel moveri non debeant; non tamen Ecclesia Romana in his interpretari consuevit accipientem in his delinquere, vel donantem.*

Tengan presente esta doctrina, afsi los de conciencias escrupulosas, como los de conciencias temerarias: los primeros para su defahogo, y los segundos, para que no se precipiten à juzgar las acciones ajenas, quando vean, que interviene algo de lo dicho.



cho. Pero tambien se debe tener presente, lo que sobre dicha Regla advierte Santo Thomàs, (41) que se dà mas para el foro externo, y Juizio Ecclesiastico, que para el interno de la conciencia; y así dize: *Ecclesie iudicium est quantum ad exteriora: & quia non est probabile, quod animus iudicis spiritualis flectatur ad aliquid faciendum pro parvo munere: ideo in parvis muneribus iudicis datis non indicat Simoniam committi; sed apud Deum, qui cor videt, Simonia est, in parvis, & in magnis muneribus, si animus iudicis ex eis flectatur.*

Pero aunque la Regla sea cierta, para su mayor explicacion, se propondrà contra ella vn argumento à la primera vista enredoso, y dificultoso, y es este: Es licito provocar con temporales dones el animo de los pobres, para que rueguen por quien los dà. El de los Sacerdotes, para que le apliquen el Sacrificio de la Missa. El de el Predicador à que le predique: luego tambien será licito provocar con los mismos dones el animo de el presentador, ò colador de el Beneficio, y de los Sagrados Ordenes. El antecedente es expreso en Santo Thomàs, (42) y consta de la comun, y laudable practica de la Iglesia. Y la consecuencia parece que se prueba à fortiori: porque mas espirituales acciones son las de Orar, y dezir Missa, que la de conferir el Beneficio; y si ya no són mas espirituales, que conferir los Sagrados Ordenes, son à lo menos tanto: pues por què lo primero ha de ser licito, y lo segundo simonico?

Este argumento confirma la Regla precedente, y dà ocasion à explicar mas la presente. Confirma la antecedente; por que siendo, segun ella licito, que el espiritual Ministro se mueva, y provoque à su ministerio secundario, y menos principalmente de los temporales dones, ò debidos por modo de estipendio *ad sustentationem*, ò dados devotamente por modo de limosna: tambien es licito al Pueblo el provocarlos en esta forma, para recibir de ellos los espirituales dones: de que se confirma la Regla dicha.

(41)  
D. Thom.  
in 4. dist. 25.  
q. 3. art. 3.

(42)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
artic. 3. ad  
2.

Pero para explicacion de la presente , y clara solucion de el argumento, se han de notar dos diferencias entre las acciones, que se ponen en el antecedente, y las que se ponen en el configuiente , assi de parte de quien las ministra , como de parte de quien las pretende. La primera: que por los ministerios de Orar, dezir Missa , y otros semejantes, no solo no se prohiben los estipendios, y limosnas , sino es que laudablemente se dan , y reciben : de donde se infiere, que quien devotamente los dà, por el mismo hecho se haze mas apto, y digno de el fruto de aquellas espirituales acciones: y este es el sentido de aquellas palabras del Espiritu Santo: *Absconde eleemosinam in sinu pauperis, & ipsa orabit pro te.* En que se significa, que mas eficacia tienen las Oraciones de el pobre , à favor de quien le dà la limosna , por la devocion con que la dà , que por el espirtu de el pobre, que Ora. La segunda diferencia es : que las primeras acciones referidas en el antecedente, son de per se tomamente libres al Ministro, para aplicarlas à quien gustares de que se infiere, que por medio de la limosna, y estipendio, puede qualquiera que la dà pretender el fruto de ellas, y hazerse digno de el.

Pero las acciones de Ordenar , de dar Beneficios, ò presentar à ellos, son de tal calidad , que tiene la Iglesia prohibido por ellas , todo genero de temporal emolumento , aunque sea por via de estipendio , como consta de lo dicho en el Articulo segundo, (43) para que assi se conserve mas la libertad de animo para elegir los mas vtiles para la Iglesia. De adonde se infiere , que lo que por estas acciones se tomara , y diera , no se mirara como estipendio *ad sustentationem* , sino es como precio. Por otra parte los Ministros de ellas no son totalmente libres à aplicar estos espirituales dones à quien quisieren, sino es à los mas vtiles , y necessarios para la Iglesia, y los mas aptos para servirla; y como para esto no se proporcionen por los dones que dan , iniquamente se

(43)  
 Ex Canon.  
*reperiuntur*  
 1. q. 1. Canon. *Sancto.*  
 vii. Canon.  
*Si quis neque*  
 1. q. 1.

se moviera de ellos el Ministro , como iniquamente  
quien los diera, le procurara provocar.

## ARTICULO VI.

EXPLICASE LA DIVISION  
de la Simonia por razon de el tempo-  
ral don , que suele en ella interve-  
nir.

§. I.

EXPLICADA EN COMVN  
*la division, se pronone la primera  
Regla.*

**H**Asta aora hemos procurado explicar la natu-  
raleza de la Simonia, exemplificandola regu-  
larmente por la intervencion de el dinero, que en la  
ministracion , y pretension de las cosas espirituales  
se suele atravesar; porque como el dinero , que es la  
primera medida de las cosas vendibles , y commuta-  
bles, es materia mas manifesta , tambien lo es la Si-  
monia, que por su intervencion se comete: pero pu-  
diendo tambien provenir esta por la intervencion de  
otros temporales bienes : y acaso proviniendo de  
ellos mas frequentemente (porque asi es menos no-  
ta, no solo para quien la comete, sino es para los que  
la pueden advertir, y corregir) es conveniente, y aun  
necesario, que procediendo *denotioribus ad minus nota*,  
expliquemos , como puede este vicio cometerse por  
la intervencion de otros bienes , y commodos tem-  
porales , que en la ministracion, y pretension de las

cosas espirituales se puedan mezclar: lo qual se executará explicando esta division.

Dividese, pues, la Simonia de parte de el don, que en lugar de precio de la cosa espiritual puede intervenir, en Simonia *à manu*, *ab obsequio*, & *à lingua*. Llamase Simonia *à manu*, quando interviene dinero, ò alguna cosa exterior apreciable por dinero: *ab obsequio*, quando interviene algun corporal servicio: *à lingua*, quando intervienen favor, ruegos, y adulaciones (que son actos de la lengua) ordenados à adquirir la cosa espiritual. Esta division es antiquissima en la Iglesia de Dios: y la propone San Gregorio Papa en la Homilia 4. *In Evangelia* (1) por estas palabras: *Cum virtum iustum describeret Propheta ait: beatus, qui excutit manus suas ab omni munere: neque enim dicit: qui excutit manus suas à munere, sed adiunxit, ab omni; quia aliud est munus ab obsequio, aliud munus à manu, aliud munus à lingua. Munus quippe ab obsequio est subiectio indebitè impensa, munus à manu pecunia est, munus à lingua favor: qui ergo Sacros Ordines tribuit tunc ab omni munere manus excutit,*

(1)  
S. Gregor.  
relatus Canon  
sunt nonnulli

(2)  
S. Hieron.  
relatus Canon.  
Moyfes.  
8. quest. 1.  
Canon. *Salvator. caus.*  
1. quest. 3.  
Canon. *Ordinationes* 1.  
quest. 1.

(3)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 5. in corpore.

(4)  
Math. 10.

*quando in Divinis rebus, non solum pecuniam, sed humanam gratiam non requirit.* Y aun antes de San Gregorio hizo memoria de esta division San Geronimo, como se refiere (2) en el Canon *Moyfes*, y se pueden tambien ver los Canones *Salvator*, y *Ordinationes*.

La qual division se explica mas, y comprueba, con dos razones de Santo Thomàs. (3) La primera se puede assi formar: La essencia, y quiddidad de la Simonia, consiste en que los dones sobrenaturales, ò cosas à ellos anexas, no se ministran, y reciban graciosamente, como Christo mandò por su Santo Evangelio; (4) pues como para que se verifique que no se ministran, y reciben graciosamente, basta, ò que intervenga dinero, ò cosa apreciable por dinero: siempre que esto interviene, aunque falte el dinero, se cometerà Simonia. Pues como sea cierto, que los dones *ab obsequio*, & *à lingua*, sean apreciables por dinero: los de obsequio corporal, ò à utilidad

temporal ordenados ; pues vemos que se pagan por dinero los que así trabajan: *Redde mercenarijs mercedem suam*. Los de lengua ; porque lo que se pretende por ellos sea gracia de favor humano, sea su propria gloria, y vanidad, tambien es apreciable por dinero, como bien puramente temporal, ò verdadero, ò aparente: Luego de la misma forma que se puede cometer Simonia por la intervencion de el dinero, que se llama *à manu*, se puede cometer por la intervencion de el *obsequio*, que se llama *ab obsequio*, y por la lengua, que se llama *à lingua*.

La segunda razon de el Angelico Doctor, (5) que explica mas, como esta division es adecuada de parte de el don, que puede intervenir, se propone así: Como todo commodo temporal, se pueda apreciar por dinero, qualquiera que diera, ò recibiera alguna cosa espiritual, mediante el temporal commodo, fuera simoniaco ; pues como el bien, ò commodo temporal, que vno puede recibir, ò esperar de otro, sea, ò de parte de el anima, y este es, ò su amistad, ò algun favor ; y este se llama *munus à lingua*, ò de parte de el cuerpo, como algun trabajo corporal à su favor, y esto se dize *munus ab obsequio* ; ò de parte de los bienes exteriores. y en este consiste el *munus à manu*: Luego se ha de dezir, que por todos estos modos, y dones se puede cometer Simonia, y que en estos tres señalados, se comprehenden todos los modos con que de parte de el don que interviene se comete.

Esto en general es así verdad, que facilmente se entiende, y se admite; pero resta lo mas dificultoso, y provechoso, que es en particular explicar los dos miembros de esta division, que son *munus ab obsequio*, & *munus à lingua*. De forma, que en la practica se entienda, quando por su intervencion en el ministerio de las cosas espirituales se comete Simonia. Y tratando primero de el obsequio, se ha de advertir, que este puede ser de dos maneras, (6) ò ordena-  
do

(5)  
D. Thom.  
in 4. dist. 25.  
q. 3. art. 3.

(6)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 5, ad 1.

do principalmente à las cosas espirituales, y utilidad de la Iglesia, al qual suelen llamar espiritual obsequio: ò ordenado puramente à cosas carnales, ò corporales, el qual puede aun ser de dos maneras, ò honesto, como si cuydara de los parientes de el Prelado, sirviendolos, ò de el patrimonio de el mismo Prelado; ò inhonesto, como si se sirviera al Prelado para cosas ilicitas: V. g. para vsuras, mercancías, ò cosas semejantes, al Prelado indignas. Esto supuesto, sea la.

Regla primera: *Dar algun Beneficio por el obsequio, y servicio, ordenado al bien, y utilidad de la Iglesia, espiritual, al que alias es digno, no es Simonia.* Esta Regla es expresa de San Gregorio Papa en el Registro, por estas formales palabras: (7) *Ecclesiasticis utilitatibus deservientes, Ecclesiastica dignum est remuneratione gaudere.* Y la razon de esto la dà Santo Thomàs en el lugar citado, (8) explicando estas palabras de San Gregorio: Porque el que así sirve à la Iglesia, por la misma devocion, con que la sirve, se haze digno de los Beneficios Ecclesiasticos; y así como no es Simonia, sino es santo, y licito dar los Ecclesiasticos Beneficios, à quien alias se ha hecho digno de ellos por sus buenas obras; tampoco lo es, sino es justo, darlos à quien ha servido en utilidad de la Iglesia, haciendose por esto digno. Y así esta sentencia es comun, y la llevan San Raymundo, y San Antonino. (8)

(7)  
S. Gregor.  
in Registro.  
lib. 2. cap.  
57. refertur.  
Can. Eccle-  
siasticis 12.  
q. 2.

( )  
D. Thom.  
art. 5. ad 1.

(8)  
S. Raymun-  
do. lib. 1.  
tit. 1. §. 6.  
y San Anto-  
nino, tit. 1.  
cap. 5. §. 5.

De adonde se infiere lo primero à favor de los que así sirven, que *servatis servandis*, pueden ser preferidos en las Ecclesiasticas utilidades, à otros, que no han servido à la Iglesia; porque en estos se halla el particular merito de el servicio, que no tienen los otros; pero se advierte, que ha de ser *servatis servandis*. Lo qual se dize; porque no se ha de reputar el servicio así hecho, por adecuada razon para los Beneficios, ni para ser preferidos; sino es que es menester su idoneidad respectiva al Beneficio, y que en

los otros à quien se quiere preferir, no concurran tales meritos, que absolutamente los hagan mas idoneos para aquel Beneficio.

Lo segundo, que se infiere de la razon del Santo Doctor, es para advertencia de los que firven. Porque si bien se nota, no dà el Angelico Doctor por razon de su idoneidad el material servicio, aunque sea en vtilidad de la Iglesia, & *ad spiritualia ordinatum*; sino es la devocion con que se exercita: *Ex ipsa, dize, devotione obsequij redditur dignus Ecclesiastico Beneficio: sicut & propter alia bona opera.* Y la razon es clara: porque el merito mas se funda en la voluntad con que la obra se haze, que en la materialidad de ella. De que se colige: que en mas breve tiempo de servicio, y con menos obra, se pueden aver hecho mas dignos algunos aun por este titulo, que otros de largos, y continuados servicios, exercitados con menos devocion. Lo qual aunque pertenezca à actos internos, no dexa de manifestarse mucho por los externos, y modo con que se executan. Noten esta Angelica doctrina los Prelados, y mientras los Ministros, y familiares cuentan sus ministerios materiales, y servicios, ellos ponderen la devocion de su obsequio.

Pero tambien es verdad, y digna de advertirse sobre esto, que aunque el Santo Doctor, recurre à la devocion de los que firven en vtilidad de la Iglesia, para dezir, que por ellas se hazen dignos; no por esto excluye otros titulos de dignidad, que de dicho servicio pueden obtener. Como son, estar mas instruidos en las cosas de la Iglesia, mas habituados, y por esto mas inclinados à servirla, y regularmente aun mas bien criados, y separados de los temporales comercios: todos los quales son motivos dignos de atenderse en la colacion de los Beneficios. Pero recurriò alli el Santo à la devocion; porque la devocion, que nace de la bondad de la persona, se ha de suponer en todos: pero ella supuesta, puedè por los demàs titulos ser otros menos devotos, mas aptos para el servicio de la Iglesia, y

(9)  
D. Thom.  
quodlibeto 6.  
art. 9. & 2. 2.  
q. 63. art. 2.

( )  
Art. 5. ad 1.  
(10)  
S. Raymūd.  
lib. 1. tit. 1.  
§. 6.

entonces estos se han de preferir. La qual es doctrina tambien de el mismo Angelico Doctor, (9) en el quodlib. 6. art. 9. y en la 2. 2. quest. 63. art. 2. De donde infiere, que no es buena consecuencia es mas Santo: *Luego es mejor para Prelado.*

Y aunque algunos nimiamente escrupulosos, han querido dudar, sobre si los familiares de los Prelados, se ha de computar entre los que sirven en utilidad de la Iglesia; Santo Thomas no dudò de ello en el lugar citado; ( ) ni tampoco dudò San Raymundo, (10) pues pone el exemplo en los familiares de los Obispos, aun antes que en los Ministros de las Iglesias: *Vt si seruiat, dize, alicui Episcopo, vel Ecclesie illicitis, & honestis.* Y lo mismo dize San Antonino, y la razon lo conuençe: porque el Prelado no mantiene la familia, tanto para su personal seruiçio, quanto para el seruiçio de la Dignidad en los ministerios propios, de Ordenes, Confirmaciones, Visitas, y demàs Pontificales: los quales extendiendose à utilidad de toda la Diocesi, se debe dezir, que sirven mas en utilidad de la Iglesia, que qualquiera Ministro, aun de la Iglesia Cathedral, cuyo ministerio para en ella; por lo qual deben ser atendidos en lo favorable del Canon: *Ecclesiasticis utilitatibus deservientes.*

Pero esto se debe atender de aquella familia necesaria, y competente para el exercicio del proprio ministerio, y decencia de la Dignidad: porque es reprehensible, que con titulo de familiares, se introduzca en las casas de los Prelados tanta volateria de sujetos, que demàs de consumir gran porcion de rentas, mas bien empleadas en pobres miserables ( si ya no lo son ellos, y por esso, y por su criança se mantienen ) sean mas esponjas, que chupen, y embeban en si todos los Beneficios de las Diocesis: porque à la verdad, à los que exceden el numero competente, no se como se les pueda aplicar el beneficio de el Canon referido; quando con mas verdad se debe de ellos dezir, que sirven mas al boato, y vanidad de su Amo, que à las utilidades de la Iglesia.

Pero



Però contra esto ay vn argumento, que à la primera vista es dificultoso; porque el servicio de los familiares de los Obispos, es precio estimable, de forma, que se les puede señalar por el salario: esto consta, no solo de la practica muy comun, en que se les señala, sino es de la doctrina de Santo Thomàs (11) ya referida; porque sus servicios, aunque se ordenen à lo espiritual, no requieren por si espiritual principio; pues aun los no ordenados los pueden exercitar: Luego remunerarlos en estos servicios, con beneficios espirituales, será darles alguna cosa espiritual por el obsequio precio estimable, lo qual parece que es la Simonia *ab obsequio*, segun que hemos dicho.

Este argumento no es particular contra los familiares de los Obispos, sino es tambien contra muchos, si no son los mas Ministros de las Iglesias; los quales se conducen, y sirven assalariados: porque su ministerio, aunque ordenado al servicio de la Iglesia, no pide per se principio sobrenatural de à donde proceda. Y assi se responde para explicar mas la doctrina dada: que aunque el servicio de estos sea precio estimable; pero como se haze mas para la utilidad de la Iglesia, que de el Prelado, que dà, ò solicita el Beneficio: no se entiende, que en este modo de remuneracion intervenga, ni remote el contrato de venta, y compra: porque el que dà el Beneficio no es el utilizado del servicio, sino es la Iglesia; y es digno, que de la Iglesia remunerere, à quien sirviendola, se ha hecho digno de la remuneracion.

Però de esta doctrina verdadera se infiere: Lo primero, que como los familiares, aunque principalmente están para el servicio de la Dignidad, sirven tambien à la persona de el Prelado en muchos ministerios, todos precio estimables; si el Prelado en la colacion de el Beneficio, atendiera mas à esto, que al servicio de la Iglesia, cometiera yna inexcusable Simonia: si no es que en esto mirara, no tanto la utilidad de el obsequio, que de el servicio de el

(11)  
S. Thom.  
*quodlib. 8. art.*  
12.

familiar le prowenia, quanto à la caridad, y devocion, que por él podia descubrir en el familiar; por que entonces esto mismo lo hazia digno de el Eclesiastico Beneficio, como si con los pobres, y en los hospitales la exercitara. Pero estos lançes, que pueden ocurrir muchas vezes, requieren mucha advertencia, y circunspeccion en el Prelado, assi para que la obra sea en sí limpia, como para que lo parezca.

Lo segundo se infiere, que si los familiares, y lo mismo es de los Ministros de la Iglesia, intentan primariamente por su servicio la remuneracion de él por Eclesiasticos Beneficios, son por esto Simoniacos mentales. Assi lo afirma San Antonino, (12) y la razon lo convence: porque como estos servicios sean precio estimables, si los hazen con aquel principal intuito, pretenden por vna cosa precio estimable, vna cosa espiritual, è inapreciable, por lo qual cometen Simonia: y lo mismo se ha de dezir de los Prelados, si por esto principalmente los remuneran: y aunque en los Prelados, por la razon dada, no sea Simonia, porque no dan por lo que reciben, pero será injusta la provision. El animo, pues, de los que firven primario, y principal, ha de ser à lo menos, hazer se verdaderamente dignos de la tal remuneracion, por la devocion de el servicio, por la instruccion que firviendo, para servir, adquieren, por la buena enseñanza, y educacion: y el de el Prelado, el dar à la Iglesia competentes Ministros de los que tiene ya experimentados, y conocidos.

Y este corolario se ha de estender, aun à los mas espirituales Ministros, cuyos ministerios no son locables; porque si estos los firvieran con el principal intuito de ser remunerados con mas pingues Beneficios, fueran tambien Simoniacos mentales, V.g. el Racionero, porque lo hagan Canonigo. Y la razon se colige de lo dicho en el Artículo antecedente de la doctrina de los Santos Padres, ( ) porque este

(12)  
S. Antonin.  
p. 2. tit. 1. cap.  
5. 5. 5.

( )  
S. Bernard.  
pharisei relatus

evangelizaret et manducet, et nimis per verso ordine caelestibus

*terrena mercaretur.* Sirvan, pues, estos, y todos con el animo, que estos servicios piden, y de esta forma, su devoción, instruccion, y sus trabajos, los haràn dignos de mas amplos Beneficios.

Ultimamente se infiere: que si los Obispos dexàran de sustentar, y mantener à sus familiares competentemente, haziendoles servir à su costa (como dicen) por la expectativa de los Beneficios con que los quieren remunerar, y ellos esperan para ser remunerados: asi de parte de el Prelado, como de parte de los familiares, fuera esta practica expuesta à vna, ò muchas Simonias; lo qual de lo dicho es evidente. Por lo qual santamente S. Carlos Borromeo en su primer Concilio, (13) diò à todos los Obispos este documento: *Ut omnis ad Simoniam additus intercludatur, monemur, & obtestamur Episcopos, aliosque, quibus est ius conferendi Beneficia, ut familiaribus suis certam mercedem constituent, ne illi hoc subsidio destituti, Beneficia Ecclesiastica, tamquam suæ operæ, & laboris pretium, præcipue sibi proponant. Fraudari tamen Ecclesias nolumus probatorum hominum ministerio, si qui sunt in eorum familia, quorum doctrina, & pietati sacrum munus utiliter committi possit.* Cuyas palabras comprehenden con admirable espíritu, quanto sobre esta Regla hemos dicho, y advertido sobre su practica.

(13)  
S. Carolus  
in Concilio  
Mediol. I.  
tit. Que per-  
tinent ad colla-  
tionem Benefi-  
ciorum,

## §. II.

### PROPONESE LA SEGUNDA Regla.

**S**egunda Regla: *Dar, recibir, ò pretender algun Beneficio por el obsequio temporal ad carnalia ordenado, sea inhonesto, ò sea honesto, es inexcusable Simonia.* Esta Regla es indisputable, segun los Sagrados Canones; segun los quales el *munus ab obsequio*, quando interviene en la administracion, y recepcion de las cosas espirituales, no es menos eficaz para inficionarlas, de

de Simonia, que el *munus à manu*; fin que sobre esto aya mas excepcion, que quando el obsequio es espiritual, è *ad spiritualia* ordenado, como hemos explicado en la Regla precedente; y se pueden recorrer los Textos Canonicos citados, explicando esta division à *numere*.

(14)  
Philosoph.  
3. Ethicor.

(15)  
Div. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 5. ad 1.

(16)  
Matth. 10.

Y la razon, que de ello dà el Angelico Doctor, lo convence manifestamente; porque segun el Philosopho, (14) por nombre de dinero se entiende todo aquello, que se puede apreciar por dinero numerato. Pues como todos los obsequios temporales, & *ad carnalia* ordenados, se puedan apreciar por dinero, y estimarse en mas, ò menos, segun la calidad de ellos, ò vtilidad que resulta: lo mismo es dar, recibir, ò pretender alguna cosa espiritual por estos obsequios, que darla, recibirla, ò pretenderla por dinero. Por lo qual el Angelico Doctor, (15) escusando del *munus ab obsequio*, que induce Simonia, el que se haze al Prelado *ad spiritualia ordinatum*. Presigue diciendo: *Si verò sit inonestum, obsequium, vel ad carnalia ordinatum (puta quia servit Prelato ad vtilitatem consanguineorum suorum, vel patrimonij sui, vel aliquid huiusmodi) erit munus ab obsequio, & est Simoniacum*. Y asì en esta doctrina convienen vniformemente todos los Theologos, no dudando que està tambien fundada en el Evangelico precepto: (16) *Gratis accepistis, gratis date*.

Pero siendo esto asì, es digno de que se lllore con perpetuas lagrimas, que vna verdad tan Evangelica sea tan poco atendida, asì de parte de muchos, que ministran lo espiritual, como de parte de los que lo pretenden. Porque quantas vezes sucede (causa horror el dezirlo) que algunos Patronos Laicos (quiera Dios sean solos) presentan à los Beneficios Ecclesiasticos à los hermanos, ò sobrinos de aquellas personas, que tratan illicitamente, ò à otras à su instancia, y empeño; recompensandoles asì el torpe obsequio, y soldando mas la comunicacion illicita? Y como esta no suele ser tan recatada, que no la entiendan los pretendientes: quantos

sonios que solicitan el empeño de este noble para lograr sus pretensiones? Y como para que este se mueva, es necesario que esté bien vntado, se calazan de esta forma Simonia con Simonia, y resulta de todo vn monstruosissimo defacato de los Dones de Dios, y de el Patrimonio de el Crucificado, empleado en tan infames recompensaciones. Pero dexemos estos, ò por pocos, ò porque su manifestissima insolencia les basta à reconvenir sus conciencias.

Y passando à mas general consideracion de la practica sobre esto; lo que parece manifesto, è inevitable, es, que muchos Principes, y Señores de muchos, y gruesos Patronatos de espirituales Beneficios simples, y aun Curados; computan este espiritual derecho de presentar por vna de las mas lucidas porciones de sus Mayorazgos: por la qual puedè premiar, y premiã los servicios mas profanos, q̄ sus criados hazen à sus personas, y casas; y por la qual, como por vn suavissimo zebo, atraen à su servicio, y desecogen para èl à las personas que mejòr les parece. Porque si esto no es assi, de donde nacen vnas paladinâs respuestas, que suelen estos Señores dar por preemtorias, y convincentes al pretendiente de mas merito de los Beneficios, que presentan: No puedo en esta ocasion atender à V. md. porque se ha atravesado vn criado de casa de muy buen servicio: porque el Secretario, Gentil hombre, Medico, ò Letrado de casa, lo ha pedido para vn dependiente suyo: yo debo remunerar en quanto puedo los criados de mi casa, &c.

A estas palabras de los Amos assi dichas, y sin tragar saliva, corresponden las de los criados en el mismo idioma, y con la misma persuacion, pondeando à sus Señores sus profanos servicios, y los de sus padres, por los mas proporcionados meritos para obtener el Beneficio Ecclesiastico: y quexandose amargamente, de que se extrahie de la familia alguna Ecclesiastica provision, que ellos aprehendan para si vtil, aunque se presente para ella el sugeto mas idoneo para el servicio de la Iglesia. Estos idiomas,

mas, y las operaciones à ellos correspondientes pertenecen lo que hemos dicho, de que así Señores, como criados, reputan estos Eclesiásticos Patronatos, por vna de las porciones de su hazienda, y Mayorazgos, confundiendolos con ella para vfar à su propria utilidad, y premiar, y pagar con ellos los servicios profanos, que de sus criados reciben: y haciendose estas presentaciones, no solo con esta intencion oculta, sino es manifestada, y expresada con tales palabras, se cometen vnas Simonias, no solo mentales, sino es reales, y manifiestas, y que por esso acarrean sobre presentadores, y presentados todas las penas de el Derecho, quales son: Censuras reservadas al Papa; nulidad de la presentacion, colacion, y posesion, con obligacion de dimitir el Beneficio, y de restituir quanto de el se han utilizado.

Creo firmemente del Religiosissimo espiritu de los señores Españoles, que estas palabras así dichas, y estas obras así executadas, son mas originadas de falta de luz para discernir entre estos caudales, y las obligaciones que à ellos se consiguen, que de malicia, o presumpcion: pero siendo esta falta tan perniciosa para las conciencias de los que así obran, y aun mas para la Iglesia, privandola de los mejores Ministros; parece no solo conveniente, sino es necesario, el que sobre esta materia les ministremos en tal conformidad la luz, que no puedan tropezar mas sobre ella, sino es cerrando de proposito los ojos.

Sea, pues, sobre esta materia el primer documento: que los Beneficios Eclesiásticos son tan privativamente, y tan *in solidum* del Patrimonio, y dominio de el Crucificado, que no admite, ni que el Papa, que es la Cabeça visible de la Iglesia, y su Vicario en la tierra, tenga sobre ellos dominio alguno, ni parcial, ni subordinado al de Christo: y que solamente le concede en toda ella la suprema administracion, y dispensacion de ellos; como les concede à los Obispos la de sus proprias Diocesis, bien que

que subordinada à la de el Papa. Esta verdad es tan cierta, que sin gran sacrilegio no se puede negar. Porque de el Papa mismo, en persona de San Pedro, se entienden aquellas palabras de Christo: *Quis potest est fidelis dispensator* (dispensator dize non Dominus) & *prudens, quem constituit Dominus super familiam suam.* (17) De el Papa se entienden tambien aquellas de el Apostol: (18) *Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores Mysteriorum Dei.* Al Papa, como à los demás Ministros, se le ha de pedir la cuenta, que el Apostol mismo alli indica, *queritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniatur.* Y así el Papa, como otro qualquiera Ministro, puede cometer Simonia en la dispensacion de los Eclesiasticos Beneficios, mirando en su colacion la propria utilidad, como con Santo Thomas (19) afirman ya todos los Theologos, y Canonistas; porque como alli dize el Santo: *Quamvis res Ecclesie sint Papæ ut principalis dispensatoris, non tamen sunt eius, ut Domini, & possessoris.*

Sea el segundo documento, que esta potestad, aun de pura administracion, y dispensacion de los Eclesiasticos Beneficios, es de tal forma propria de la Iglesia, que ningun Principe Secular, aunque sea el supremo Monarca, puede por sí, y por su potestad Laica, pretender derecho alguno sobre ella, ni aun para el puro titulo de presentar personas idoneas à dichos Beneficios; sino es que deben confesar, que el derecho que sobre esto tienen, es así extraño, y que les proviene de particular gracia, y privilegio, que la Iglesia les concede. Esta verdad es tan cierta, como la precedente, si no se quiere mezclar lo Divino con lo profano, y lo espiritual con lo temporal. Y se colige de lo dicho: porque como los Eclesiasticos Beneficios, vna vez erigidos, sean espirituales, y passen de profanos al especial Patrimonio de Christo, y toda la ministracion, y dispensacion de su espiritual Patrimonio la puso en su Iglesia, y no en los Señores temporales: de aies, que si estos tienen sobre esto alguna mano, como de presentar, la han de confesar, que nace de la concesion

(17)  
Lucæ 12.

(18)  
Apostol. 1.  
ad Chor. 4.

(19)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 1. ad 7.

cion de la Iglesia, y no de su temporal jurisdiccion. Y así lo han reconocido siempre todos los Principes Christianos, en especial los nuestros, quienes no han dudado de pedir à la Iglesia por medio de los Romanos Pontifices, el derecho de Patronato, para presentar sujetos à las mismas Iglesias, que su Real magnificencia de sus bienes propios ha erigido, y dotado. Y así conviene que entiendan, y sepan todos los legos, que aunque depende de su arbitrio, y dominio dar, ò no algunos bienes temporales à las Iglesias, para que se erijan en Beneficios, pero vna vez erigidos, y colocados por esto en la línea espiritual, y de el Patrimonio de Christo, salen tanto de su dominio, que ni facultad para presentar sujeto, que los obtenga, les queda, si no es que la Iglesia, por especial gracia se la conceda.

Tercero documento: que debiendo confessar, aun los mas supremos Principes, que todo el derecho de Patronato Ecclesiastico, que tienen, para presentar personas à los Ecclesiasticos Beneficios, y entre ellos, à Prelacias, y Curas de almas, les proviene de la Iglesia por medio de los Prelados de ella: han de confessar tambien necessariamente, que este derecho, y potestad, no reside en sus personas con mas amplitud, y libertad, que se halla, ò ha'ha en los Prelados Ecclesiasticos, que son los ordinarios coladores, y presentadores, y de quienes les proviene; porque es certissima la regla de el Derecho: (20) *Nemo potest plus iuris transferre in alium, quam sibi competere dignoscitur*. De donde evidentemente se infiere: que en la presentacion de estos Beneficios, deben arreglar sus conciencias los mas supremos Principes, à aquellas Reglas, que el mismo Papa, y los demás Presentadores Ordinarios deben arreglar las suyas; para que se verifique, que son fieles dispensadores del Patrimonio de Christo.

Y de aqui no se puede menos de admirar la ventaja, que algunos Authores han querido conceder à los Patronos Laicos sobre los ordinarios, para el ministerio de presentar, diziendo: que aun- que

(20)  
Regula Iuris.



que los ordinarios deban presentar al mas vtil à la Iglesia; pero al Laico basta que presente al que es absolutamente digno, y aun al que no lo es. Y esto con el leve motivo, de que el presentado por el Laico, ha de passar despues por el examen de el ordinario colador, que puede aprobarlo, ò reprobalo. Pero esta doctrina no es segura para las conciencias, y es nociva para la Iglesia. Y de lo dicho se impugna: porque si toda la potestad, que los Laicos tienen à presentar, les proviene de los Prelados de la Iglesia; como se ha de hallar en ellos con mas ventajas que en estos? Lo segundo; porque esta facultad en ellos, es como hemos probado de administrador puro, y asi debe estar arreglada à las leyes de fiel administrador, como lo està la de los Prelados. Y finalmente, porque siendo certisimo, como despues verèmos, que saltim para los Beneficios de Curas de almas, se han de elegir los mas dignos: y vna vez presentado el digno por el Patron Laico, *relictò digniori*, no puede el Obispo menos de admitirlo, como es practica executoriada, se sigue de ai, que la culpa que en ello interviene, no se puede atribuir al Obispo, sino es al Laico presentador: y esto constarà mas de lo que se dirà.

Reducidos ya los Patronos Laicos à los precisos terminos de puros administradores, y dispensadores del Patrimonio de Christo, por la facultad que tienen para presentar à los Beneficios: es facil ponerles delante de los ojos las obligaciones, que por esta administracion, que se comete à su fee, contraen segun el Derecho Divino, y natural; porque como arguye evidentemente Santo Thomàs, (21) no reputaràn estos Señores por fiel administrador de su proprio patrimonio, à aquel sugeto, que pudiendolo mejorar, ò conservar en buen estado, dexara de hazerlo, por refundir las ventajas, y mejoras de su administracion en sus hijos, criados, y conveniencias propias. Tampoco tuvieron por fiel, sino por infiel ( como tambien arguye Santo Thomàs) à aquel sugeto. (22) q se encargara de bus-

(21)  
D. Thom.  
*quodlibet* 4.  
art. 15.

(22)  
D. Thom.  
*quodlib.* 8. q. 4  
art. 1.

carles un Ministro idoneo, è industrioso, para la administracion de su patrimonio; y teniendole à la mano dexara de proposito de elegirlo, ò proponerlo, y propusiera otro menos idoneo, y prudente: pues como quieren estos Señores ser reputados por fieles administradores de el Patrimonio de el Crucificado, si pudiendo no solo conservarlo, sino es adelantarlo, y promoverlo, presentando Ministros muy idoneos, y de quienes se espera, que aumenten su honor, y reverencia, dexan de proposito, ò por negligencia de proponer à estos, por echar mano de sus familiares, y criados, y recompensarles assi sus servicios? A estas leyes, que son de el natural Derecho, toda humana criatura està sujeta, sea el Papa, sea el Obispo, sea el Rey, sea el Principe.

(23)  
 Conc. Trid.  
 sess. 24. de Re-  
 formatione,  
 cap. 1.

Y assi el Santo Concilio de Trento (23) propone, è intima esta obligacion, como originada de el Derecho natural, à todos aquellos, que pueden tener parte, è influxo en los Eclesiasticos Beneficios, especialmente de Curas de almas. *Meminerint, dize, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem utilius posse facere, quam si bonos Pastores, & Ecclesie gubernanda idoneos promovere studeant; eosque (atencion) alumnis peccatis communicantes, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesia magis utiles iudicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus; sed eorum exigentibus meritis profici diligentur curaverint.* Lo qual confirmò, y aun amplió el Santo Pio Quinto en la Bulla que comienza: *In conferendis Beneficijs.* (24)

(24)  
 S. Pio V. in  
 constitutione,  
 qua incipit, in  
 conferendis Be-  
 neficijs.

Y reduciendo ya esta doctrina à los propios terminos de nuestro assumpto: dezimos, y se infiere de lo dicho, que aunque no sean simoniacas todas las elecciones, y presentaciones, que se hazen en personas indignas, para los Eclesiasticos ministros, y de los menos dignos, saltem para Curas de almas, todas son injustas, todas perniciosas à la Iglesia, y todas contra las naturales leyes de administradores de ran soberano Patrimonio, para que se observe la buena fee. Y aquellas seràn tambien simoniacas, que se hizieren contra el Evangelico pre-

precepto, que con todos habla, *gratis accepistis, gratis date.* (25) quales son los que se dieren para recompen-  
 pensar profanos servicios, ò hechos, ò esperados, porque si *servire Pralato* (aunque sea el Papa) *ad militiam consanguineorum suorum, vel patrimonij sui, vel aliquid huiusmodi, constituyte*, segun Santo Thomàs, (26) el *munus ab obsequio*, y tal, que si por esso se dà el Eclesiastico Beneficio, se comete Simonia: Porque esto no lo ha de fer en los Patronos Laicos? Quien los ha exceptuado de las palabras de el Canon *Salvator*, (27) que hablan con esta vniversalidad: *Quisquis res Ecclesiasticas non ad quod institutæ sunt, sed ad propria turca, manere, lingue, vel obsequij, vel pecunie largitur, vel adipiscitur, simoniacus est.*

Por lo qual, assi como son dignos de toda alabança, è imitacion aquellos Señores, que para el ministerio de presentar à los Eclesiasticos Beneficios, hazen exactas diligencias de la vida de los pretendientes, y aun instituyen examen sobre su suficiencia, segun la qualidad de el Beneficio, à que presentan. Assi son dignos de lastima aquellos, que sin pensar en esto, ò lo dàn al primero por quien los empeñan, ò lo reservan para recompensar los servicios de sus criados. Ni se descargan con el Obispo, à quien lo remiten por la colacion; porque lo vno, este se suele confiar de su presentacion; y lo otro, la repulsa siempre es litigiosa, y se toma por defacato del que presenta: y en fin, siendo digno, ò calificandose por tal, aunque no lo sea, aunque se dexa el mas digno, y sea para Beneficio Curado el presentado, debe ser instituido, aunque en esto se falte à la obligacion, que el Santo Concilio intima, Creo, que si los Theologos, y Confessores les explicàran assi su obligacion à estos Señores, que segun es su piedad, y segun lo poco que les importa el poner sobre esto exacto cuydado, que lo pusieran, en gran beneficio de la Iglesia, y de sus conciencias.

Pero preguntaràs: Si serà à lo menos licito à estos Señores Patronos, preferir para la presentacion de los Beneficios à sus criados, y demàs dependières

(25)  
 Matth. 10.

(26)  
 D. Thom.  
 2. 2. q. 100.  
 art. 3. ad 1.

(27)  
 Canon Salvator. 2. q. 3.

por los servicios que han hecho, siendo ellos allas dignos? A esta pregunta se responde con otra, que se debe hazer al que la haze. Sera licito al presentador del Beneficio, presentar en el à Pedro, allas digno, por el dinero, que le ha prestado, ò dado? Porque lo mismo, que se responde sobre el dinero, se debe responder sobre los servicios carnales, y profanos, que en quanto à esto equivalen al dinero. Y para darles quanto la materia dà de suyo, se responde: que si el criado es solamente digno, puede por su dignidad darle el Beneficio, complaciendose de que esta se halle en el; pero nunca puede moverse de sus servicios, en quanto le han sido vtiles para preferirlo, y recompensarlo assi en ellos; porque esto es simoniaco, como si se moviera de el dinero prestado, ò dado: podrá empero valerse de ellos, en quanto por ellos puede aver descubierto su bondad, fidelidad, y lealtad; porque esto se refunde en la condignidad de la persona, y en el servicio de la Iglesia; pero siempre se ha de notar la diferencia entre estos servicios, y los espirituales hechos à la Iglesia: que en los profanos se ha de probar la virtud, para que se tomen por motivo; y los otros, por ser por su naturaleza ordenados à lo espiritual, fundan à su favor la presumpcion de el merito: y assi estos, y no los primeros, tienen el privilegio de el Canon: *Ecclesiasticis vtilitatibus deservientes*, segun ya hemos dicho, y explicado.

(28)  
S. Petr. Damian. opusc.  
22. cap. 2.

Por todo esto, considerando San Pedro Damiano, (28) que muchos Ecclesiasticos se dedicà à seguir, y frequentar las Cortes de algunos de estos Señores, obsequiandolos, cortejandolos, y adulandolos, y sufriendo no pocas indignidades, hasta que logran sus pretensiones: hizo contra ellos vna doctissima, y zelosissima inuediva, en la qual prueba con solidissimas razones, que estos tales son Simoniacos à *munere* por los gastos, que en esto consumen; *ab obsequio* por los servicios temporales, à que se dedican: *à lingua* por las adulaciones, con que se introducen, y conservan. Y hablando en particular de los obsequios;

quios, que para lograr hazen; compàra oportuna-  
mente à los Señores, que por ellos dan los Benefi-  
cios à los Clerigos de su Clientela, à Labàn, y à  
Saul, que vendieron sus hijas, el primero à Jacob, y  
el segundo à David, por los servicios que les impu-  
sieron; y à los Clerigos los compàra à Jacob, y à  
David, que compraron sus mugeres cõ sus trabajos.

§. III.

*EXPLICASE ESTE PVNTO*  
*sobre el Real Patronato.*

**P**ero no obstante lo dicho sobre los Señores  
particulares, se podrà dudar, si à lo menos  
los servicios hechos al Rey, haràn dignos à  
quien los executa de los Eclesiasticos Beneficios, à  
que su Magestad presenta. Y la razon de dudar pa-  
rece eficaz: porque el Rey es especialissimo Pro-  
tector, Abogado, y Defensor de la Iglesia, y de su  
Real Persona, mas que de la de qualquiera Prelado,  
pende su conservaciõ, aumento, y decoro: de adon-  
de se infiere, que los servicios hechos al Rey, re-  
dundan en el bien, y vtil de la Iglesia, mas que los  
que se hazen à los Prelados de ella.

Se responde: que ni los mas zelosos Ministros  
de su Magestad, pueden sobre este punto pretender  
para su Real Persona, mas ventajas, que las que al  
Papa, suprema Cabeça de la Iglesia, se le pueden de-  
ber. Pues como en el Papa se ha de distinguir de los  
servicios hechos à su Persona, como Papa, quales  
son todos los que se hazen en vtilidad de la Iglesia:  
como assistir à sus Sagradas Congregaciones, em-  
plearse en sus legacias, y en fin servir para todos los  
expedientes, que se ordenan al gobierno de la Igle-  
sia: y de los servicios hechos à su Persona, como  
particular, v. g. servir à sus consanguineos, ò admi-  
nistrar su proprio patrimonio. Y como los prime-  
ros hazen dignos à quien en ellos se exercita, de la  
remuneracion Eclesiastica, segun el Canon ya mu-  
chas.

en algunas veces citados pero no los segundados, antes fuera inexcusable Simonia, si el Papa remunerará estos con Eclesiasticos Beneficios, como claramente afirma Santo Thomas, ya citado: (29.)

(29)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 5. ad 1.

Asi, y con esta distincion, y no de otro modo, se ha de discurrir de los servicios hechos à su Magestad; porque aquellos, que se hizieren en quanto protector, defensor, y especial Abogado de la Iglesia: quales son instruir, aconsejar, y promover su Real animo à la defenfa de ella contra los Infieles, à que promueva la observancia de los Sagrados Canones, que proteja las inmunidades, y libertades de la Iglesia, que se elija para ella los mas vtiles, y zelosos Prelados, sin duda alguna todos estos servicios hizieran dignissima à la persona, que los hiziera de la remuneracion Eclesiastica; pero si los Beneficios Eclesiasticos se dieran por aquellos servicios, que solo miran al temporal commodo, y estado de la Real Persona, sean estos politicos, ò sean militares, fuera vna inexcusable Simonia; porque era echar mano de el Patrimonio de el Crucificado, para premiar con el, y preferir en el, no à los que le han servido, ò son mas aptos para servirle, sino es à aquellos, que mas han servido temporalmente à su puro Mayordomo, y Administrador.

Y cómo contrarias causas, producen contrarios efectos, se debe à lo dicho añadir: que si huviera (quod absit) algunos Ministros, que con el pretexto de zelosos por sus regalías, aconsejaran el Real animo, y lo movieran contra las inmunidades, y libertades de la Iglesia, contra la observancia de los Sagrados Canones, inspirados por el Espiritu de Dios para su gobierno, &c. Estos tales Ministros, en lugar de hazerse por estos ministerios dignos de la remuneracion Eclesiastica, se hizieran merecedores de los anathemas, y execraciones, que contra los tales la Iglesia fulmina. Y esto mismo se debia dezir, y aun con mas razon, de aquellos que asi aconsejaran al Papa.

Es verdad, que aun en quanto à este punto se

se debe confesar vna gran ventaja à favor del Rey, sobre los particulares Señores. Y qual es esta? El que los Señores particulares, siempre que les ocurra la ocasion de presentar, en especial para los Beneficios Curados, deben presentar al mejor, y mas vtil para el servicio de la Iglesia, sin pararse en la consideracion, de si el presentando es, ò no afecto servidor de sus personas; porque esta circunspeccion es totalmente estraña, y agena de el ministerio, y en nada se refunde en servicio de la Iglesia; pero el ser sincero servidor, y vassallo de el Rey, se ha de considerar por vna condicion, *sine qua* ninguno debe ser promovido à Ecclesiasticos Beneficios: lo vno, porque esta condicion mira al bien comun de la paz, y quietud, y toca en la general, y Christiana obligacion, que se debe en todos suponer. Y lo otro, esto se refunde muchissimo en vtilidad de la Iglesia. Porque si el Prelado no es afecto, y de el afecto, y satisfaccion de el Principe; y esto les es noto à los subditos, como es preciso, sus mejores providencias se frustran, y calumnian por los mismos subditos.

Pero sobre la practica de esta verdad, deben los Ministros, que sobre ello entienden, observar vna advertencia, que es necessario condimento de esta: y es el que este afecto al Principe, que se debe suponer como condicion, *sine qua non*, no se mire como *tota ratio agendi*, esto es, por causa adecuada, ò principal medida de la condignidad de las personas, para las Prelacias en particular. Y porque esto lo entiendan los Ministros sin defazon, se les explicará con vn exemplo convincente, y de los que se llaman à *fortiori*. Porque por mucho que conduzca el sincero afecto de el Prelado al Principe, para ser vtil, y condigno Ministro de la Iglesia, no ay duda, que para este fin conduce mas el sincero amor, y caridad para con Dios, por el qual son sus afectos, y de su afecto. Pues noten ya el que aunque esto es asi, no quiere su Divina Magestad, que la caridad sea la total razon, y medida, que haze condignos à los hombres para estos espirituales ministerios, todos orde-

nados à su servicio ; sino es el que esta supuesta, quiere que se atiendan otras prendas de sabiduria, de prudencia, de zelo, que los proporciona , y haze mas aptos para la execucion de su ministerio. Y assi vemos algunos sugetos muy santos, pero que nunca passaràn de santos simples, y que dexàran de ser santos, si los hizieran Prelados. Y assi no es buena consequencia : *Es mas santo : Luego mejor para Prelado.* Sobre lo qual se puede ver à Santo Thomàs, (30) quando trata de esta materia. Siendo, pues, esto assi de el amor, y caridad para con Dios en las obras proprias de su santo servicio, no han de pretender los Principes, y sus Ministros, que el amor de el Principe sea de otra calidad para este fin : sino es que supuesto este en los eligendos, despues no se busquen los mas afectos, sino es los mas vtiles, por las prendas, que los hazen para el servicio de la Iglesia. Y lo contrario, no se puede menos de calificar por Simonia, en quanto mira por principal motivo de dar lo espiritual al afecto de su persona, si lo reputa por vtil suyo : y à lo menos siempre serà vna provision puramente carnal, y desordenada.

Pero aun diràs : Si los Señores temporales, y aun el mismo Rey, deben hazer las presentaciones à los Beneficios Ecclesiasticos de su proprio Patronato, y fundacion, tan ceñidos à las reglas, y leyes dichas ; este derecho de presentacion, y Patronato, mas se deberà reputar por vn peligroso gravamen de sus conciencias, que por conveniencia alguna suya : y assi la Iglesia, que suele concederles estos derechos, remunerando su devocion, y algunos grandes servicios, que à su favor han hecho, ò para empeñarlos mas en esto : en lugar de premiarlos, mas los castigará, imponiendoles nuevos cuydados, y muy peligrosos para sus conciencias.

Se responde : que es cierto, que si estos derechos, y Patronatos Ecclesiasticos, para presentar, especialmente para Prelacias, y Curas de almas, se miran à estas luzes (que son las verdaderas, y las que limpian la imaginacion humana de muchas tinieblas.)

(30)

D. Thom.

2. 2. q. 65.

art. 2. Y en la

q. 85. art. 3.

Y en el quodli.

3. q. 4. art. 1.



tilias.) Mas son para temer, que para desfear; mas para renunciados, que para pretendidos. Y porque así los miraba San Luis, Rey de Francia, reprehendió gravemente à cierto Embaxador suyo, en Roma, porque de oficio le solicitò de la Sede Apostolica nuevo privilegio, para que pudiesse presentar à mas Beneficios, y Prelacias, que antes presentaba: y no lo quiso admitir diziendo, que harto tenia de que dar cuenta à Dios, sobre el cumplimiento de las presentaciones, que ya antes se tenia. Así lo refiere Guafrido de Velloco (31) su Confessor, en la vida que de orden de el Romano Pontifice escribió de este santísimo Principe.

Y en medio de que esto es así verdad, se ha de reconocer, y confesar, que la Iglesia por el hecho de conferir à los Señores temporales estos derechos de presentación, remunera en quanto puede su piedad, y sus servicios hechos à favor de la misma Iglesia: lo vno, porque les concede vna cosa, que en su estimación es muy grande: lo otro, porque en la verdad, es de grande honor de los Principes, que la Iglesia confie à su buena fee la dispensación de vna porcion de el Patrimonio de Christo; de cuyo acierto pende el mayor honor de Dios, y de la misma Iglesia. Y el que se les conceda sugetos en su ministración à las Leyes naturales, y Divinas de buen dispensador, es, porque no puede concederse lo en propiedad; y así es conseguido al ministerio de caudal ageno: y porque así conido à estas Leyes, y no de otra manera, se halla cometido à la misma Iglesia. Y finalmente, porque exercitado este ministerio con aquella circunspeccion, que su dueño impuso à sus dispensadores, les servirá de gran mérito; y mediante él, oirán aquellas palabras: (32) *Euge serve bone, & fidelis, quia in paucis fuisi fidelis supra multa te constituam*, que ofrecen vna eterna remuneración.

Concluyamos esta Regla con vna reflexión digna de toda advertencia, la qual deben tener presente los pretendientes de Beneficios, en especial de

(31)  
Guafridus  
de Velloco  
*in vita San-  
cti Ludovici.*

(32)  
Matth. 25.

el Real Patronato: porque muchos destituidos de toda idoneidad intrínseca, para poder cumplir con las obligaciones de ellos, presentan allí sus memoriales, y títulos tan llenos de profanos servicios, como destituidos de meritos propios para el ministerio. Este dize: que fue Comisario de abastos en tal parte: el otro, que su padre fue Ministro de su Magestad, que fue Corregidor, Secretario, Capitan: el otro, que sus hermanos murieron en la guerra en su Real servicio, y otros semejantes. Todos los quales títulos, así como (bien zanjados en la verdad) inducen vn gran merito para ser atendidos, y recompensados con profanos premios, y por el Real Patrimonio, en cuyo servicio han sido executados; pero dirigidos à que se premien, y remuneren de el Patrimonio de el Crucificado: es por el mismo assunto vna Simonia mental. Y esta se cumplirá, y hará Real si son así atendidos, y por esso efectivamente premiados; por lo qual los prudentes Ministros, que en esto entienden, deberian remitir à estos pretendientes con sus memoriales (y no sin grave reprehension) à otros Tribunales de Justicia, ò de gracia, à donde pertenece el conocimiento, y premio de semejantes servicios. Pues lo que pueden estos servir para obtener Beneficios, es el que si el sujeto se halla aliàs calificado de las prendas necesarias, pueda ser atendido segun su mayor, ò menor idoneidad, para este santo ministerio.

## §. III.

*EXPLICASE LA SIMONIA  
segun que proviene de la lengua.*

**N**O se si la Simonia, como venenoso serpiente, difunde nias su veneno por la lengua, que por otro algun instrumento. Lo que parece cierto

es; que como el veneno que se causa por la lengua, aunque no sea menos mortifero, se difunde, è introduce con mas suavidad; por esto es menos advertido, y menos cautelado. Para proceder, pues, en su explicacion con la claridad posible, se ha de notar con el Angelico Doctor, (33) que el *munus à lingua* es de dos maneras: ò tal, que consista en el mismo acto de la lengua, como la *alabança*; ò tal, que tenga solo el principio en la lengua, pero no su consumacion; como quando alguno oye los ruegos de otro, por el favor temporal, que de èl espera. Esto supuesto, acerca del primer modo, sea la.

Regla primera: *Ministrar las cosas espirituales, poniendo el principal fin en la alabança, fama, y gloria mundana, es simoniaco.* Esta Regla es expresia de Santo Thomàs en el lugar aora citado, y la pone por indubitable, como consta de estas sus palabras: *Quicumque dat aliquid spirituale, pro favore, vel laude acquirenda, non est dubium, quin Simoniam committit.* Las quales palabras refiere, aprueba, y sigue San Antonino: (34) sobre las quales se ha de notar la particula disyuntiva, *pro favore, vel laude*, que significa: que qualquiera de las dos partes, que se pretenda en la espiritual ministracion, basta para hazerla simoniaca. Pero lo mas es, que esta doctrina, y regla la tomó el Angelico Doctor de San Gregorio Papa, como se refiere en el Canon: *Sunt non nulli*, cuyas son estas clarissimas palabras: (35) *Sunt non nulli, qui quidem nummorum premia ex ordinatione non accipiunt; & tamen Sacros Ordines pro humana gratia largiuntur, atque de largitate eadem laudis solimmodo retribucionem querunt, hi nimirum, quod gratis accipiunt, gratis non tribuunt.*

Y no es menos clara la razon de esta Regla: porque como la alabança humana, fama, y gloria mundana sean en si bienes temporales, son apreciabiles por dinero, y quando esto proviene de obras vanas, en bien poco dinero se pueden apreciar; pues como ministrar las cosas espirituales por dinero, como por fin principal, constituya al que ministra Simoniaco, como ya hemos visto: el mismo juicio

(33)  
D. Thom.  
in 4. dist. 25.  
q. 3. art. 3.  
ad 4.

(34)  
S. Antonin.  
part. 2. tit. 1.  
cap. 5. §. 4.

(35)  
S. Gregor.  
relatus Canon.  
Sunt nonnulli.

zio se ha de hazer de el que las ministra, poniendo el principal fin en la gloria, y alabança mundana. Principalmente; porque aun segun la sentencia de Christo Nuestro Señor, aquellos que hazen las obras buenas, poniendo su fin en la alabança, y gloria humana, miran à esta, como à *merced*, y paga de sus obras: y assi dize de los que oran, *ut videantur ab hominibus*, y de los que dan limosna: *Ut videantur ab hominibus, amen dico vobis, receperunt mercedem suam.* (36)

De que se infiere, que en este modo de ministrar espiritualmente, interviene à lo menos virtualmente el contrato de venta, y compra, en que se funda la Simonia; pues dan lo espiritual por lo temporal, como por precio, ò merced.

(36)  
Matthæi. 6.

Este motivo de gloria, fama, y alabança mundana, como es tan espiritual, y cebo de el proprio honor, se suele introducir en los coraçones de los espirituales Ministros, aun de aquellos mas limpios, y segregados de los mecanicos intereses. Y como es hijo de la soberbia, lo que mas azecha para corromper, son las acciones por si mas heroycas; porque como son por su naturaleza tan famosas à todos, provocan mas à sus alabanças; y assi en su exercicio peligrà mas el coraçon humano, de que le buelva à soplar el antiguo serpiente de aquel venenoso flato: *Eritis sicut Dij.*

Y aunque esto sea digno de que todos los espirituales Ministros lo tengan presente para su preservativo, ningunos necesitan de mas reflexion, y cuydado sobre ello, como los Predicadores; porque no sè, ò si por que el Pueblo, à quien predicán, se derrama con mas ligereza en sus alabanças; ò porque, como predicán lo que ya llevan pensado, limado, y acomodado à su genio, quedán de averlo assidicho llenos de satisfaccion propria. Lo que es cierto es, que ningun ministerio ay en la Iglesia de Dios mas expuesto à la vanidad, que este Apostolico ministerio; y que por ninguno otro capitulo se ensaña, y desvanece mas el Evangelico sal, como por este. Por cuya razon, y porque esta materia es

de

de tanta importancia, para el bien comun de la Iglesia, nos detendremos sobre esta Regla, y la con-  
fiteremos particularmente à estos Ministros, de  
los quales, los demas facilmente podran tomar la  
doctrina, que les conviene.

Y porque no dudamos, que sera de gran freno  
para la correccion de estos tan necesarios, como  
vtiles Ministros de la Iglesia, si se convencieren,  
que este modo de predicar, no solo es vano, y sober-  
vio, como ordenado à su propria gloria, y no à la  
de Dios, sino es tambien simoniaco. Fuera de lo di-  
cho, que basta para persuadir à qualquiera enten-  
dimiento bien dispuesto: sirvanse de hazer sobre lo  
mismo estas dos reflexiones. La primera: si segun la  
mente de S. Bernardo, muchas vezes citado, Evan-  
gelizar por comer es, pervirtiendo el Divino or-  
den, comprar las cosas humanas por las Divinas,  
que sera Evangelizar para alimentarse de el viento  
de la vanidad? La segunda: si segun la mente de San  
Agustin, tambien citado, es vender el Evangelio,  
Evangelizar por comer: como no ha de ser vender-  
lo tambien, y con mas ignominia, Evangelizar por  
pura vanidad? Concluyamos, pues, que los que asì  
predican son, no solamente vanos, sino es tambien  
Simoniacos, y muy malos: pues toman por precio  
de su predicacion, no solo vna cosa temporal, sino  
es tambien viciosa.

Convencido asì esto, los Predicadores, que  
predican de este modo, apliquense ya asì las pala-  
bras, con que San Pedro Apostol reprehendiò à Si-  
mon Mago, y en èl à todos los Simoniacos: (37) *Non  
est tibi pars in sermone isto: cor enim tuum non est rectum coram  
Deo.* Porque mientras sus coraçones estuvieren tan  
pegados à su propria gloria, como agenos de la de  
Dios, ningunos tendran menos parte en sus Sermo-  
nes, que los mismos que los predican: podrà Dios  
dar virtud à su palabra, para que fructifique en los  
oyentes; pero el fruto, que para si facaràn, minif-  
trandola de vanecidos, sera solo llenar su coraçon  
de vna amarguissima hiel, y endurezerlo, y agra-

(37)  
Actorum.

8.

varlo con nuevos pecados: *In felle amaritudinis, & obligatione peccati video te esse.*

(38) D. Thom. quodlibet. 5. artic. 24.

Y porque aqui viene muy à proposito; no podemos menos de poner la doctrina de vn curiosissimo quodlibeto de el Angelico Doctor, que habla sobre esta materia. (38) Pregunta el Santo, si aquel Predicador, que siempre predicò por vanagloria, verdaderamente arrepentido à la hora de la muerte, sera premiado con aureola de Doctor? Y la razon de dudar, que favorece à la parte afirmativa, parece fuerte: porque la aureola es debida al fruto de la predicacion, que es la conversion de los oyentes, segun significa el Apostol, (39) llamando à los Philipenses: *si convertidos, su gozo, y corona, gaudium meum, & corona mea*: pues como puede suceder, que de la predicacion de el que predica por vanagloria se conviertan muchos, parece que à este arrepentido de su vanidad, no se le ha de negar la aureola.

(39) Apostol. ad Philipens. 4

En medio de esto responde, y resuelve el Santo Doctor esta duda, por estas altissimas palabras: *Respondedo dicendum: quod cum aureola importet quamdam excellentiam premij, necesse est, quod presuponat auream, sicut comparativus supponit positivum. Et hoc figuratur Exodi 25. ubi dicitur: facies super coronam auream alteram aureolam, & ideo qui non meretur auream, non meretur aureolam. Qui autem propter inanem gloriam operatur non meretur premium essentiali: quia receperunt mercedem suam, ut dicitur Matthæi 6. unde nec meretur aureolam. Penitentia autem restituit homini premia prius habita, non autem confert ei ea, que non habuit, nisi in quantum motus penitentiae est meritorius; unde talis non mereretur aureolam.* Y à la razon de dudar responde: *Ad primum dicendum: quod conversioni fideium debetur aureola, presupposito merito essentialis premij, in eo, qui predicavit; alioquin locum habet quod dicitur Matthæi 16. quid prodest homini, si universum mundum lucretur, anima vero sine detrimentum patiatur.* Den los Predicadores lugar en su mente à esta Angelica doctrina, si quiera por curiosa, que yo espero que la sientan en si mas provechosa.

Pero sobre todo, debierap para su enmienda

meditar estos Ministros, las formidables palabras de Dios, por Hieremias, (40) conque assi los reconviene: *Propheta, qui habet sermonem meum, loquatur sermonem meum verè; quid palèa ad triticum? Numquid verba mea non sunt ignis dicit Dominus, & quasi maleus conterens petras?* Porque còmo compondràn esto aquellos Predicadores, que con sus discursos mas fútiles, que fútiles, privan al Pueblo de el grano de la Divina Palabra, y de el substantifico pan, que de ella se forma, y lo alimentan de ventoleras? Hazen otra cosa predicando assi mas, que azotar con la palabra del Señor el viento de su vanidad; quando por si es virtuosissima para quebrantar los coraçones mas empedernidos? A que aludiò el Apostol San Pedro, quando enderezando a los Predicadores al debido fin, les dixo: (41) *Qui loquitur tanquam Sermones Dei, ut in omnibus honorificetur Deus per Iesum Christum.* Y en fin, para su mayor confusion, veanse, como en vn claro espejo retratados, por estas palabras de San Judas Apostol en su Canonica: (42) *Hi sunt in epulis suis macula, convivantes sine timore, semetipfos pascentes, nubes sine aqua, quæ à ventis circumferuntur, arborès autumales infructuose bis mortue, eradicatæ, fluctus feri maris despumantes suas confusiones, sidera errantia, quibus procella tenebrarũ servata est in æternũ.*

Para conclusion de esta Regla assi concreta da, preguntaràs dos cosas: La primera, si el Predicador puede por el exercicio de predicar pretender, à lo menos secundariamente, su fama, y gloria para con los hombres; y la razon de dudar se puede poner por la diferencia, que Santo Thomàs (43) señala entre el Usurario, y Simoniaco; que consiste, en que como lo que el Usurario presta es suyo, puede secundariamente esperar alguna recompensacion; pero como lo que dà el Simoniaco no es suyo, sino es de Christo, no puede de ello esperar para si alguna recompensacion, sino es solo el honor de Christo, y la utilidad de la Iglesia: pues como la gloria, y buena fama pertenezca à vna especie de temporal recompensacion, no parece, que el Predicador la puede, ni secundario aperecer.

(40)  
Hieremias  
23.

(41)  
1. Petri cap.  
4.

(42)  
Judas Apostol,  
in sua Canonica.

(43)  
D. Thom.  
q. 13. de Malo,  
art. 4. ad 13.

(44)  
D. Thom.  
2. 2. q. 132.  
art. 1.

(45)  
Ecclesiast.  
41.

(46)  
Matthæi. 5.

A esta pregunta se satisface, notando de el Angelico Doctor, (44) que ay gloria, y fama verdadera, y gloria vanª, y aparente. La primera se funda sobre la verdadera virtud, y se consigue à esta como estipendio proprio: y el apetecer, y cuydar de esta fama, y gloria à todos es licito, segun aquello de el Ecclesiastico: (45) *Curam habe de bona nomine*; y à los Prelados, Predicadores, y Ministros publicos de la Iglesia, necessario segun las palabras de Christo por San Matheo: (46) *Luceat lux vestra coram hominibus*; pero ha de ser ordenando este aperito, y cuydado al fin debido, que alli se indica: *Vt videant opera vestra bona, & glorificent Patrem vestrum, qui in Cælis est.* Y así el Predicador, que predica segun las Reglas Evangelicas, puede secundariamente apetecer su fama, y gloria, y cuydar de ella, para que con mas fruto le oyan: y el mejor modo de conservarla, y aumentarla, será quando predicando mas Christianamente, procura mas la gloria de Dios, y salud de los que le oyen. Y quando el Angelico Doctor prohibe, que los espirituales Ministros, por lo que ministran, esperen recompensacion: habla de la recompensacion accidental, que depende de la voluntad del que recibe el espiritual Don, como fuera el dinero, no de la que se consigue naturalmente al buen obrar, qual es el honor, y buena fama, y mas quando esta se ordena, como dicho es, à mayor honor de Christo, y utilidad de la Iglesia.

(47)  
Psalm. 4.

La gloria vanª, y aparente, no se funda sobre la verdadera virtud, y el apetecer esta, sea primario, sea secundario, siempre es vicioso, segun aquello del Psalmo: (47) *Vt quid diligitis vanitatem, & queritis mendacium*: y concretando mas esta vanagloria para la inteligencia de todos; nota alli el Angelico Doctor, que de tres modos se puede dezir la gloria vanª: el primero de parte de la cosa, de que alguno se gloria; como quando procura la gloria de lo que no es digno de gloria, sino es de vituperio: el segundo de parte de aquellos, de quienes espera la gloria; v. g. de hombres, que no saben juzgar de las cosas: el



tercero de parte de el que apetece la gloria; porque el apeto de su gloria no lo refiere al debido fin: v.g. al honor de Dios, y salud de los proximos. De la qual doctrina se infiere à nuestro proposito: que si el Predicador busca, y pretende su gloria predicando con mucha delicadeza, ingeniosidad, y rethorica, pero con poco fruto, y espiritu, busca la vanagloria por el primer capitulo: y si predica para complacer mas, que aprovechar al vulgo, la busca por el segundo: y si predicado segun todas las Evangelicas Reglas, la busca para que pare en su complacencia, y no ordenandola al mayor honor de Dios, y fruto de su predicacion, serà vano por el capitulo tercero: pero es verdad, que quando la vanagloria no se mira como principal fin, ò se refunde en romper, y adulterar la palabra de Dios, aunque se acompañe en el acto de la predicacion, no serà mas que pecado venial. Mirese ya los Predicadores à estas luzes, para examinar sus concias.

La segunda se origina de lo dicho sobre la primera; porque como admitimos, que secundariamente puede el Predicador apeteer su gloria, y fama; como se entenderà, que la apetece secundariamente, y la mira como motivo menos principal, y no primariamente, y como principal fin, importando esto tanto para sus concias? Responde se lo primero, que para conocer, y discernir sobre esto practicamente, se han de aprovechar de las Reglas, que señalamos al Artículo 5. à la segunda Regla; porque aunque alli se habló de el dinero, como de materia mas nota, se pueden, y deben aplicar à la fama, y alabanza humana de la misma manera.

Lo segundo se responde: que para examinar qual es su principal intencion, ò menos principal en el acto de predicar, acudan como à Regla practica, y moralmente cierta, à considerar los materiales, que seligen, y buscan para formar su Sermon: y si hallaren, que descojen aquellos materiales mas aptos para mover à penitencia, à honor de Dios, &c. que à admiracion de el Predicador? Tomen de aqui

gran consuelo de que su principal intencion es buena; pero si hallaren, que dexando los mas eficaces medios, para esto buscan, y trabajan en dezir cosas raras, sutiles, obscuras, y secas de espiritu, y devocion; no duden, que el principal espiritu, que los domina, es la vanidad, y que por ella, como por principal fin, se mueven.

(48)  
Sacra Congreg. in admonitione ad Predicadores.

Y para que se acaben de horrorecer deste modo vltimo de predicar, oygan como el Santo Innocencio XI. por medio de la Sagrada Congregacion del Concilio (48) lo reprehende, y abomina: *Quo ministerio tam sacro maestras, qui decor, que sanctitas, que utilitas inest, quando pluri mi, vt clamat Paulus, Verbum Dei adulterantes, aut iocis tanquam histriones, aut conuersi ad fabulas, vti Poetae, auditores sibi prurientes auribus coacerbant, aut inanis facundie lenocinio, & calamistrato, & meretricio planctulo, predicationem fide corrumpunt. Y mas abaxo: Porro sciant non le vem esse culpam, sed grande piaculum, grauissimaque poena multandum, vbi per scurrilitatem Verbum Dei velut in scenam adduceant, atque auditoribus deridendum traduxerint. Y despues: Similiter neque per illecebras inanimi verborum, res non minus vanas obtudant, & per ostentationem memorie, atque pronunciationis precipitantiam, quasi prestigij auditorum animas, auresque ludificent.*

(49)  
S. Chrsost. homil. 3. in acta Apostol.

De lo dicho en esta Regla se infiere: que si dar, y administrar las cosas espirituales, por el principal intuitu de la alabança, y vanagloria, es Simonia de parte de quien assi las ministra; rabiendo es Simonia de parte de quien las pretende, valerle de la adulacion, que es excesso de alabança para adquirirlas. Y esto demàs de que se infiere evidentemente de la razon, y Canones citados, lo afirma expressamente San Juan Chrsostomo (49) por estas palabras: *Cogita quid acciderit Simoni (Mago scilicet) quid enim refert, si non das peccuniam, sed peccunie loco adularis.* Sobre lo qual se puede ver à San Pedro Damiano ya citado. De que se infiere, que juicio se puede formar de algunos, o muchos Ecclesiasticos pretendientes, que frecuentan, y cortejan las casas de los Ministros, mientras los reputan por poderosos, alabando, y aprobando sus

suas acciones, si son buenas sobre toda su bondad, y siendo malas, à lo menos excusandolas, y procurando en todo complacerlos, y llevarles su corriente.

§. IV.

EXPLICASE LA SIMONIA

segun que proviene à prece.

SI los hombres estuvieran bien enterados de la Evangelica verdad, muchas vezes en este Tratado repetida : de que no ay en este mundo persona alguna, que sea Señor, y dueño de las cosas espirituales, si no es que el mas elevado es puramente administrador de ellas : *Sic nos existimet homo ut Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei.* Y que al passo que esta administracion, es de tan soberano, y precioso caudal, ha de ser mas ceñida à las reglas de buen administrador, que todas se ordenan à que mire en todo, y por todo, por el aumento, y buena distribucion de este Patrimonio Divino, que es al mayor honor de Dios, y vtilidad de la Iglesia; se convencieran, à que todas las instancias humanas à favor de los pretendientes, sean por cartas, sean hechas por las personas mismas, tienen en esta materia poquissimo lugar; pues solamente pueden conducir à excitar al que en esto, como administrador, tiene influxo, à que atienda à los meritos del recomendado, para ver si por ellos serà, entre los demás que ocurren, el mas apto criado para servir al comun Señor, ò à lo menos tal, que no ocurra otro que lo sea mas: y estos, y no otros, son los terminos habiles, que en dichas cartas, y empeños se suelen repetir; pero parece, que no se entienden bien, porque así entendidos, ni los pretendientes pasaran tanto cuydado en sacarlas, ni los que las dan, las dieran, y ofrecieran con tanta cõfiança, y facilidad.

Y si esto paràra en la invtilidad explicada, se pudieran, aunque con trabajo, tolerar las molestias

simas

Y unas instancias de los pretendientes, que tantas cartas piden, tantas cartas traen, y tantos empeños acarrea para la ocasion de sus pretensiones. Pero reconociendose por su misma sollicitud, y por las piedras, que para esto anueven, y teclas que tocan, que estrivan mas en ellas, que en sus meritos, y que no hazen reflexion, que vno de los mas solemnnes capitulos de la Simonia, en todo el Derecho Canonico, y en la mas Sagrada Theologia, es: *Aprece, & humano labore*. Parece necessario explicar este punto con la mayor claridad, que sea posible.

Y assi se ha de notar, que los ruegos que pueden intervenir para la consecucion de las cosas espirituales, se pueden considerar de dos maneras: ò solamente segun todo lo intrinseco de ruego, y suplica: ò segun que por la persona que ruega, incluyen en si algun favor, que se puede esperar, ò amenaza, que se puede evitar, en el caso que se cumplan, ò no los ruegos, y suplicas. Considerados de el primer modo, aunque por si sean causas morales, que influyan en el animo del colador de la cosa espiritual, inclinandolo à dar el Beneficio, no obstante, no son de esta suerte materia, por la qual se haga la colacion simoniaca. Y la razon de esto es clara: porque como para la Simonia ha de intervenir à lo menos virtualmente el contrato de compra, y venta; nunca se puede cometer, sino es que el que dà lo espiritual, reciba alguna cosa precio estimable, de forma, que se verifique, que no dà gratis la cosa espiritual. Pues como por los ruegos assi considerados, nada reciba la persona rogada, que sea estimable en precio, ni el ser rogado impida, para que con todo rigor se verifique, que graciosamente dà el Beneficio: por ellos assi considerados, no se puede cometer Simonia.

Y assi, si algun Prelado diera el Beneficio à ruegos, è instancias de alguna persona, de quien nada esperarà precio estimable, ò nada temiera; v.g. si lo diera à instancias de algun pariente suyo, ò de algun amigo, por razon de la amistad, no por esto fue-

fuera simoniaca la cofacion: fuera si injusta, si el sujeto no era digno; ò fuera carnal, si aunque fuera digno, no se movia de su dignidad, sino es del humano efecto de quien lo rogaba; pero como el motivo no era precio estimable, no passara à simoniaca. Y esta es (segun quanto alcanço) la mente de Santo Thomas, (50) asi en la 2. 2. q. 100. art. 5. en donde para que se cause Simonia por razon de los ruegos, recurre siempre al favor, que de la persona que ruega se espera, y que este sea el que mueva, ò al nocimiento, que de ella puede temer. Y en el 4. dist. 25. q. 3. ad 4. dize: que las preces, segun que constituyen el *munus à lingua*, para inducir la Simonia, tienen su principio en la lengua, pero su fuerza en el humano favor: *Sicut cum quis ex hoc, quod precibus alicuius satisfacit, favorem spectat.* Esto supuesto, sea la.

Primera Regla: *Ministrar las cosas espirituales, movido principalmente de la gracia humana, y favor del que ruega, ò del temor de que esta falte, es Simonia inexcusable de parte de quien asi las ministra, y tambien de quien las pretende, valiendose de estos medios.* Esta Regla consta clarissimamente de los Sagrados Canones, en especial del Canon *Sunt nonnulli.* 1. q. 1. que es de San Gregorio: (51) en donde se distinguen en esta forma los tres dones, que causan Simonia. *Aliud est munus ab obsequio, aliud munus à manu, aliud munus à lingua: munus quippe ab obsequio est subiectio indebite impensa, munus à manu pecunia est, munus à lingua favor.* Y la razon Theologica de esta Regla, y juntamente la Regla la dà Santo Thomas, en el lugar citado de la 2. 2. por estas palabras: *Quod aliquis satisfaciat precibus alicuius, ad temporalem gratiam querendam, ordinatur ad aliquam utilitatem, que potest pecunie pretio estimari: & ideo sicut contrahitur Simonia accipiendo pecuniam, vel quamlibet aliam rem exteriorem, quod pertinet ad munus à manu; ita etiam contrahitur per munus à lingua.* Y de aqui es clara la razon para los pretendientes: porque siendo lo mismo para constituir Simonia de parte de quien ministra, dar lo espiritual por el favor humano precio estimable, que darlo por dinero: lo mismo será de parte de quien lo pretende, ò

reci-

(50)

D. Thom:

2. 2. q. 100.

art. 5. in corpore. Et ad 3.

Et in 4. dist.

25. q. 3. art.

3. ad 4.

(51)

Canon Sunt

nonnulli. 1. q.

1. Can. Moy-

ses, caus. 8. q.

1. Can. Ordina-

tiones. 1. q.

1.

recibe, pretenderlo por el favor humano, que por el dinero.

Solo puede causar alguna duda lo que en la Regla añadimos, de que moverse à ministrar las cosas espirituales, del temor que puede ir embebiendo en los ruegos, causa Simonia, porque algunos dudán sobre esto: pero verdaderamente, que Santo Thomàs no duda; pues en el lugar citado de los Sentenciarios ad quartum argumentum, pone estas palabras: (52) *Quando sunt preces pro indigno, vel ab aliquo potente, qui periculum comminatur, que dicuntur preces armatae, manifestè Simonia committitur si propter hoc Beneficium Ecclesiasticum datur.* Y en la misma sentencia persistió en el lugar citado de la 2. 2. ad 3. donde dixo: *que si quis principaliter intendit ad preces, ex quibus favor humanus acquiritur, vel contrarium vitatur, Simoniam committit.* Y la razon es manifesta: porque el temor, que es recesso de el mal, y acto secundario de la voluntad, se commensura con el amor, que es accesso al bien, y su acto primario: de forma, que al passo que estima algun bien, teme el perderlo. Luego si es Simonia moverse à ministrar alguna cosa espiritual, por el amor de algun bien temporal, precio estimable: tambien lo será, moverse por el temor de perder, ó no adquirir aquel mismo bien, que es estimable en dinero.

De esta Regla asì probada, y explicada, se infieren para la practica muchos corolarios dignos de toda advertencia. El primero: que es Simonia inexcusable de parte de quien ministra, dar el Beneficio, ó Sagrados Ordenes por la recomendacion, é instancias de alguna persona poderosa: v. g. Ministro, ó Señor. O porque le favoreció para adquirir lo que tiene, v. g. la Prelacia, ó porque espera que asì se introducirà en su gracia, para que en adelante le favorezca. Y quando esto es el principal motivo de dar, lo mismo es para cometer Simonia, que el sugeto sea digno, ó sea indigno: como si el motivo principal fuera dinero, el mismo efecto hazia, para que la colacion fuera simoniaca; que el sugeto fuera digno, ó fuera indigno.

(52)  
D. Thom.  
in 4. dist. 35.

Solo esta diferencia ay en vno, y otro caso, que nota Santo Thomàs en los lugares citados, que pertenece al foro externo: que quando se dà al indigno, por el mismo hecho se conuençe, que lo que principalmente le mueve, es el favor humano, y así el hecho es simoniaco; pero quando se dà al que aliàs es digno, porque ay causa competente para darselo, por el hecho no se conuençe que es simoniaco: *Si tamen principaliter moveatur favore precum, vel timore rogantis, quantum ad Divinum Iudicium, Simoniam committit, & rogatus, & rogans,* concluye el Santo.

Lo segundo se infiere, por correlacion à los pretendientes, conviene à saber: que son simoniacos quando solicitan semejantes empeños, y favores, intentando, que de estos mas, que de su dignidad, se muevan los que pueden tener algun influxo en el Beneficio, que pretenden; lo qual se ha de ampliar, aunque aliàs sean dignos de tal Beneficio. Como fueran simoniacos, ofreciendo dinero para mover, aunque aliàs fueran dignos. A quienes tambien se puede aplicar la diferencia assignada por el Doctor Angelico, entre el digno, y indigno, para el foro externo, y presumpcion, que de tal hecho se sigue. Y sobre la doctrina de este corolario tan cierta, que es indubitable, llamamos la atencion, y reconvienimos las conciencias de los pretendientes; de aquellos dezimos, que no dexan piedra que no muevan, para empeñar al Prelado, y à cada vocal, siempre que ocurre alguna provision, y mas de concurso: cargando toda su diligencia, y cuydado en solicitar aquellos favores, de quienes discurren, que mas pueden pender, ò aver dependido: en que manifiestan vn animo de empeñarlos mas por estas dependencias, que por sus mismos meritos. Y sobre todo parece inexcusable totalmente el recurso, y solicitud para lograr ellos empeños de los soberanos, de quien todos tanto dependen, y cuyas insinuaciones se reputan mandatos.

Lo tercero se infiere: quan irreligiosas son algunas frequentes respuestas, que los vocales en

Q

tiam.

tiempo de eleccion suelen dar. V.g. yo no puedo saltar à Filano, que me ha pedido mi voto, porque me raro, ò solicito mi Prebenda: ò me hizo Lector, ò pendo de él en mis conveniencias, &c. Pues es indubitable de lo dicho, que si la causa, y motivo principal de votar es como significan; aunque el sugeto por quien votan sea el mas digno, cometen vna inexcusable Simonia para con Dios; porque atienden mas à los ruegos, y favores en ellos embebidos, que à la dignidad de la persona.

Y sobre esto son mas reprehensibles algunos vocales, tan encabestrados, y pendientes de algunas personas poderosas de las Comunidades, que sin entera satisfaccion, de que el sugeto en quien difieren su voto, mira por lo que mas conviene à la Comunidad, como debe, en medio de esso estàn rã adictos, ò por lo que les favoreció, ò esperã que les favorezca, que por fas, ò por nefas, siempre votan por quien les ruega, ò manda: en que se cometen innumerables Simonias. Diximos: *Si entera satisfaccion, de que mira lo mejor;* porque quando ay esta, y bien fundada, no se puede reprehender, que el que no puede por si formar juicio cabal de la dignidad de las personas, difiera su parecer en quien lo puede formar, y en quien confia, que lo dirigirà bien.

Y si son simoniacos los que así votan encabestrados; con mas razon, ò à lo menos mas manifesta, lo son los que cõ sus ruegos, mandatos, è insinuaciones de lo que los han favorecido, ò favoreceràn, los encabestran para que nunca salgan de su voluntad: y no dudan, como ya se ha dicho, de tratar de ruines, à los que mirando su conciencia, desamparan su vadera, por seguir la de Christo, y dexan de votar por quien ellos quieren, y votan por el que es mas digno, y conveniente à la Iglesia. Sobre lo qual se ha de bolver à notar la doctrina del Angelico Doctor, en la q. 13. de Malo, art. 4. ad 13. para quebrantarles con ella su satisfaccion.

Sobre los ruegos con amenaza, à que Santo Thomàs llama *preces armatas*, se ha de notar lo prime



ro: que para que sean tales, no es menester que el que ruega exprestamente, amenaze. Basta, que de su modo, y genio se colija la amenaza: y aun para inducir la Simonia, basta que el rogado aprehenda, que incluyen los ruegos amenazas, aunque sea fuera de toda la intencion del que ruega, y que de esta aprehension se mueva. Lo segundo se ha de notar, que como la amenaza se ordena à privar de algun bien, entonces solamente se puede por ella cometer Simonia, quando la privacion, que amenaza, es de bien estimable por dinero; pero no quando es de algun bien inapreciable por dinero: y así, el que se moviera à dar el Beneficio por no perder la amistad con Pedro, que le rogò, parando en los terminos puros de amistad, diera injustamente el Beneficio, porque no se movia del motivo debido, pero no fuera simoniaco. Pero si no sintiera tanto perder su amistad, quanto los favores, que de ella se le podian seguir, como estos sean precio estimables, no se escutara de la Simonia. Ultimamente se ha de notar; que si el temor es de perder alguna cosa temporal, à la qual ya tenia *ius acquisito*, y completo: como dando lo espíritual, no adquiria de nuevo cosa alguna temporal, no cometiera Simonia, sino es redimiera su vejacion; pero injustamente, si el sujeto no era aliàs digno, y si principalmente no le movia su dignidad.

De que se infiere, que en todos los casos, que los ruegos que embeben favor, y gracia humana, precio estimables, pueden inducir Simonia, la inducen tambien los ruegos, que incluyen amenazas. Item, si bien se mira, se hallarà, que nunca el que así ruega, con animo de embeber en su ruego el favor, y la amenaza, para mover à la ministracion espíritual, dexa de cometer Simonia mental; porque por su animo, *parat viam ad rem spirituales obtinendam, per aliquid pecunie stimabile*. La qual doctrina debieran notar mucho los poderosos, y satisfechos de su poder, quando ruegan à los inferiores, y dependientes, y mas si son tímidos.

tiempo de eleccion suelen dar. V.g. Yo no puedo saltar à Filand, que me ha pedido mi voto, porque me ratò, ò solicitò mi Prebenda; ò me hizo Lector, ò pendo de èl en mis conveniencias, &c. Pues es indubitable de lo dicho, que si la causa, y motivo principal de votar es como significan; aunque el sugeto por quien votan sea el mas digno, cometen vna inexcusable Simonia para con Dios; porque atienden mas à los ruegos, y favores en ellos embebidos, que à la dignidad de la persona.

Y sobre esto son mas reprehensibles algunos vocales, tan encabestrados, y pendientes de algunas personas poderosas de las Comunidades, que sin entera satisfaccion, de que el sugeto en quien difieren su voto, mira por lo que mas conviene à la Comunidad, como debe, en medio de esso estàn tan adictos, ò por lo que les favoreciò, ò esperà que les favorezca, que por fas, ò por nefas, siempre votan por quien les ruega, ò manda: en que se cometen innumerables Simonias. Diximos: *sin entera satisfaccion, de que mira lo mejor*; porque quando ay esta, y bien fundada, no se puede reprehender, que el que no puede por si formar juicio cabal de la dignidad de las personas, difiera su parecer en quien lo puede formar, y en quien confia, que lo dirigirà bien.

Y si son simoniacos los que así votan encabestrados; con mas razon, ò à lo menos mas manifesta, lo son los que cõ sus ruegos, mandatos, ò insinuaciones de lo que los han favorecido, ò favoreceràn, los encabestran para que nunca salgan de su voluntad: y no dudan, como ya se ha dicho, de tra tar de ruines, à los que mirando su conciencia, desamparan su vadera, por seguir la de Christo, y dexan de votar por quien ellos quieren, y votan por el que es mas digno, y conveniente à la Iglesia. Sobre lo qual se ha de bolver à notar la doctrina del Angelico Doctor, en la q. 13. de Malo, art. 4. ad 13. para quebrantarles con ella su satisfaccion.

Sobre los ruegos con amenaza, à que Santo Thomàs llama *preces armatas*, se ha de notar lo prime

ros que para que sean tales, no es menester que el que ruega expresamente, amenaze. Basta, que de su modo, y genio se colija la amenaza: y aun para inducir la Simonia, basta que el rogado aprehenda, que incluyen los ruegos amenazas, aunque sea fuera de toda la intencion del que ruega, y que de esta aprehension se mueva. Lo segundo se ha de notar, que como la amenaza se ordena à privar de algun bien, entonces solamente se puede por ella cometer Simonia, quando la privacion, que amenaza, es de bien estimable por dinero; pero no quando es de algun bien inapreciable por dinero: y assi, el que se moviera à dar el Beneficio por no perder la amistad con Pedro, que le rogò, parando en los terminos puros de amistad, diera injustamente el Beneficio, porque no se movia del motivo debido, pero no fuera simoniaco. Pero si no sintiera tanto perder su amistad, quanto los favores, que de ella se le podian seguir, como estos sean precio estimables, no se escusara de la Simonia. Ultimamente se ha de notar, que si el temor es de perder alguna cosa temporal, à la qual ya tenia *ius acquisito*, y completo: como dando lo espiritual, no adquiria de nuevo cosa alguna temporal, no cometiera Simonia, sino es redimiera su vejacion; pero injustamente, si el sujeto no era aliàs digno, y si principalmente no le movia su dignidad.

De que se infiere, que en todos los casos, que los ruegos que embeben favor, y gracia humana, precio estimables, pueden inducir Simonia, la inducen tambien los ruegos, que incluyen amenazas. Item, si bien se mira, se hallarà, que nunca el que assi ruega, con animo de embeber en su ruego el favor, y la amenaza, para mover à la ministracion espiritual, dexa de cometer Simonia mental; porque por su animo, *parat viam ad rem spiritualem obtinendam, per aliquid pecunia stimabile*. La qual doctrina debieran notar mucho los poderosos, y satisfechos de su poder, quando ruegan à los inferiores, y dependientes, y mas si son tímidos.

Finalmente sobre estas *preces armatas*, no se ha de cautelar menos, para no incurrir en Simonia, lo que por ellas se haze, que lo que se dexa de hazer, quando el ministerio espiritual obliga à que se execute. Y assi, el que por razon, ò motivo de estas *preces armatas*, aunque fueran de el supremo Principe, dexàra de cumplir con la obligacion de su espiritual ministerio. V. g. de corregir algun subdito, y castigarlo quando debia hazerlo. De conservar, y defender la Jurisdiccion Eclesiastica, ò la Eclesiastica Immunidad en todos los terminos que puede, y debe, fuera manifestamente simoniaco, no menos que si por dinero dexàra de exercitar estas cosas propias de su ministerio. Sobre lo qual se puede notar la doctrina de Santo Thomàs, que se cita. (53) Es verdad que estas materias, quando el supremo Principe se interpone, se deben tratar con gran prudencia, y economia: pero ha de ser, no prudencia de la carne, y que se origine del temor mundano, esto es de mal personal, que à el Ministro se le puede seguir; pues no trata de su bien particular, sino es del comun de la Iglesia, à cuyo detrimento debe exponer, aun la vida propia; y solo por la circunspeccion de este bien, se deben arreglar, y moderar las acciones, y determinaciones del Prelado.

Y esto baste sobre los ruegos, que por terceras personas se pueden interponer, para obtener las cosas espirituales; pero como puede el mismo que pretende rogar por si; añade sobre esto Santo Thomàs estas palabras: (54) *Si verò aliquis pro se rogat, ut obtineat curam animarum, ex ipsa presumptione redditur indignus, et sic preces sunt pro indigno. Licet tamen potest aliquis, si sit indigens, pro se Beneficium Ecclesiasticum petere, sine cura animarum.* Estas palabras de el Santo, tienen poca dificultad, en quanto à la segunda parte de ellas, en que afirma, que licitamente se puede pedir un Beneficio sin Cura de almas, si no es que à algunos muerda aquella condicional, *si sit indigens*. Y à la verdad debe morder, y escozer à todos aquellos, que poseyendo con tenacidad los bienes de el mundo,

(53)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 3. ad 3.

(54)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 5. ad 3.

no les parece que están satisfechos, si no se llenan tambien de los Eclesiasticos, para poseerlos de la misma forma, los quales pueden ver los Sagrados Canones, (55) que de esta materia hablan expressemente, y de à donde el Angelico Doctor tomò aquella condicional limitativa.

Pero en quanto à la primera parte de ellas, en que expressemente afirma, que por el mismo hecho de pedir para si algun Beneficio con Cura de almas, se haze indigno, y que así, los ruegos se han de reputar hechos por indigno: parece sentencia muy rigida, y tal, que aun en tiempo de San Antonino, à algunos les parecia dura: y así creian, que el que es digno, puede por si pedir el Beneficio Curado, como el simple, y sin Cura. Pero en medio de esso, y de que confiesa San Antonino, que en la practica así se executaba en la Corte Romana; es el Santo tan de el sentir de Santo Thomàs, que dize estas palabras: (56) *Istud tamen dictum* (de la contraria sentencia) *non videtur tamen, nec tenendum, cum solemniores Doctores contrarium dicant.*

Y que esto sea así, consta, porque es sentencia clara de San Agustín, *lib. 19. de Civitate Dei, cap. 19.* por estas palabras: (57) *Locus superior, sine quo Populus Regi non potest, & si administratur ut decet: tamen indecenter appetitur.* De San Juan Chrysostomo por estas: ( ) *Primum Ecclesie concupiscere, neque iustum est, neque utile. Quis enim sapiens vult vltro se subicere ser vituti, & periculo tali, ut det rationem pro omni Ecclesia, nisi forte, qui non timet Dei iudicium?* De San Gregorio Papa por estas: ( ) *Virtutibus pollens coactus ad regimen veniat, virtutibus vacuus, nec coactus accedit.* De San Bernardo: ( ) *Ad regimen animarum se se ingerere quanta impudentia est!* Y en otro lugar instruye así à Eugenio Papa su discipulo: *Alius pro alio, alius forè pro se rogat: pro quo rog-ris sit suspectus, qui ipse rogat pro se iam iudicatus est.* De S. Raymundo, ( ) quien con todo rigor escolastico resuelve así esta dificultad: *Ego distinguo, salvo meliori, quod non potest pro se petere Ecclesiam, vel dignitatem, vel aliud Beneficium habens curam animarum anexam. Et in hoc sentio cum*

(55)

Can. *Illi autem qui. 12. q.*  
1. Can. *Sacerdos. 1. q. 1.*  
Can. *Clericos. 1. q. 1.*

(56)

S. Antonin.  
2. part. tit. 1.  
cap. 5. §. 4.

(57)

S. August.  
*lib. 19. de Civ. Dei, cap. 19.*

( )

S. Chrysost.  
*homil. 35. in opere imperfecto.*

( )

S. Gregor. in  
*Pastor. par. 1. cap. 9.*

( )

S. Bernard.  
*in Cantic. ser. 10. lib. 4. de Consider. cap. 4.*

( )

S. Raymūd.  
*lib. 2. tit. 1. §. 7.*

*Augone: Beneficium verò simplex si indiget, & sentir se dignum, potest petere, absque metu peccati, & Simonie.* Lo qual comprueba, segun su costumbre, con varios Textos Canonicos. (58) Veanse el Canon *Principatus*, y el Canon *In scripturis*.

(58)  
Can. *Principatus, caus. 1.*  
q. 1. Can. *In scripturis, causa 3. q. 1.*

Esta doctrina, que los Santos así enseñaron en la Iglesia, la comprobaron mas con su exemplo: pues de ninguno se lee, que apeteciese, ò pretendiese estos ministerios, quando consta de los mas, que elegidos para ellos, los recusaron, y si no es obligado, no los admitieron. Siendo, pues, esto cierto, y que la sentencia contraria ningun Santo la ha enseñado; vean ya los que la quieren seguir en la practica, y enseñarla en la especulativa, a quanto peligro se exponen, caminando contra el común sentir de los Santos, en la pura confianza de vnos particulares Autores.

(59)  
D. Thom.  
2. 2. q. 185.  
art. 1. & quod  
lib. 2. art. 11.  
& quodlib. 3.  
art. 9.

Y la razón del Angelico Doctor (59) es tal, que convencerá à qualquiera entendimiento ingenuo, y no preocupado de la propia ambicion. Porque debiendo ser el elegido para estos ministerios, segun ya hemos dicho, y se ha de suponer, no solo digno, sino es el mas digno, y mas idoneo: el que lo pretende debe ser reconvenido, si se juzga por el mas digno, ò no se juzga. Si dize lo primero, se convence de sobervio, y presumptuoso: pues sin gran sobervia, ninguno se puede juzgar el mas idoneo de quantos puedan concurrir. Particularmente, quando esta idoneidad mas proviene de la gracia, y sobrenaturales dones, que de prendas naturales. Si no se juzga el mas idoneo, y no obstante pretende, es injusto; porque quiere defraudar à la Iglesia del mas idoneo Ministro: Luego por el mismo hecho de desear, y pretender estos ministerios, se hazen indignos de ellos los que los pretenden. Y así lo decidió San Carlos Borromeo en su primer Concilio Mediolanense, (60) privando à estos ambiciosos por dos años ( para que hizieran penitencia ) de poder obtener Beneficios.

(60)  
S. Carlos,  
in concil. 1.

Es verdad, que esta doctrina tiene mas fuerza con-

contra los que apetecen, y pretenden los Obispa-  
dos, y demas Prelacias superiores: por ser Curas de  
almas, vniverfales de toda la Diocesi, que contra  
los que apetecen los Curatos Parroquiales; pero no  
ay duda, que muchas de las authoridades referidas,  
se entienden tambien à estos, y la razon dada, (tam-  
bien se les aplica en su proporcion. Y como en estos  
no suele aver la excelencia de prendas, que ay en los  
que se montan à querer ser Obispos, proporcional-  
mente suelen ser tan presumptuosos, y andan en  
tanto peligro estos, como los otros. Y assi conclu-  
yamos aconsejandoles, que aunque puedan licita-  
mente concurrir à las oposiciones de estos Benefi-  
cios Curados, y deseen ser dignos de ellos, y que el  
Prelado los repute por tales: pero mover para esto  
empeños, y hazer mas diligencias, que las de su es-  
tudio, aplicacion, y buena vida, y exemplo, en lu-  
gar de favorecerlos, los haze positivamente in-  
dignos.

Pero preguntars: Si esta doctrina se ha de es-  
tender à los pretendientes de las Prelacias Regula-  
res, no solo superiores, sino es tambien inferiores,  
y Conventuales? A que se responde: que no sola-  
mente se estiende, sino es que con mas razon se les  
debe aplicar; porque el que el Clerigo pobre, que  
ha estudiado, y trabajado para hazerse apto para  
Cura, y que no tiene otro modo de sustentarse, y  
sustentar algunas precissas cargas, que sobre si sue-  
len tener, pretenda el Curato, parece mas escusa-  
ble; pero que lo pretenda el Religioso, à quien su  
Religion asiste con lo necessario para pasar, no  
parece que puede tener otro motivo, que el de la  
ambicion, que es dominar; y assi por el hecho de la  
pretension, y desseo, es mas clara su indignidad, que  
en el Clerigo Secular.

Pero preguntars mas para el assumpto princi-  
pal: Y quien votara, y eligiera al que por si preten-  
diera, y rogara, fuera Simoniaco? Se responde: que  
fuera à lo menos injusto, votando por vn indigno  
positivamente; y si los ruegos incluyeran alguna  
espe-

esperança de favor humano, ò alguna amenaza, que el vocal quisiera evitar, fuera no solamente injusto, sino es simoniaco. Lo qual ya consta de la doctrina dada; y en esta doctrina, ninguno que quiera, y deba seguir à Santo Thomàs, puede dudar.

## ARTICULO VII.

### EXPLICASE LA DIVISION de la Simonia, segun que proviene de la ley, y derecho à que se opone.

**E**Ntre los modernos Theologos, y Canonistas, es cèlebre la division de la Simonia de parte de la ley, y derecho, que la prohibe, en Simonia *de iure Divino*, y Simonia *de iure tantum Ecclesiastico*. La primera se llama assi, porque se opone al Divino Derecho. La segunda, porque se opone al Derecho humano positivo. La primera es prohibida, porque intrinsecamente es mala. La segunda, aunque intrinsecamente no sea mala, por la prohibicion se haze mala. Y de aqui la primera de tal forma es mala, que no se puede en su malicia dispensar. Pero en los contratos de la segunda se puede dispensar, limpiandolos por la dispensacion de la malicia. Esta division, ni Santo Thomàs, ni los demás Theologos, y Canonistas antiguos la pusieron, ni hizieron memoria de ella. Y assi ay gran disputa, sobre si la que se llama Simonia *purè de iure Ecclesiastico*, sea propriamente tal, ò sea pecado de otra especie, y que se castigue con las penas, que corresponden à la Simonia: pero suponiendo, que es pecado, y grave, pues se reputa digno de tales penas, no ay para que deternernos en decidir, si es, ò no propriamente Simonia, ni en averiguar si la division es analoga, ò univoca, pues para la conciencia



esto no conduce: pero ponemos esta division, por que ay algunos puntos, que tocar sobre ella, que pueden importar mucho para la direccion de las conciencias.

Para quitar, pues, la equivocacion, en que por razon de esta division se pueda incurrir, se ha de notar: que aunque ay algunas cosas, que son espirituales de *iure Divino*, como los Sacramentos, su administracion, &c. y otras que lo son puramente de *iure humano*, quales son las consagraciones de Altares, Iglesias, vasos, ereccion de Beneficios, &c. No por esto se ha de entender, que la Simonia, que se cometiera vendiendo, ò comprando las cosas, que son puramente espirituales de *iure humano*, fuera Simonia *ex humano iure tantum*, y no *ex Divino iure*: antes se ha de assentar, y tener, que la Simonia, que se cometiera comprando, ò vendiendo estas cosas espirituales del segundo genero, fuera tal *ex Divino iure*, no menos, que si se cometiera contra las cosas del primer genero; porque aunque dependen de la voluntad humana para hazerse, ò no espirituales, vna vez que son tales, por el Divino precepto se constituyen fuera de todo humano comercio, del Patrimonio de Christo, y dispensables graciosamente. Como el hazer, ò no voto de castidad, depende de la voluntad humana; pero el guardarlo, vna vez hecho; es de Derecho Divino, y assi por ninguna dispensacion humana se puede hazer licito el comprar, ò vender estas cosas assi espirituales, en quanto tales.

No es, pues, buen modo de discernir entre la Simonia de *iure Divino*, & de *iure positivo*, recurrir al origen de la espiritualidad de las cosas. Pues como se entenderà, qual es Simonia *purè de Iure Ecclesiastico*? Se responde lo primero por circunlocucion, que entonces interviene quando se compran, ò venden algunos officios, ò ministerios, que aunque no son espirituales, se ordenan à la administracion temporal de las cosas de la Iglesia. Como el officio de Sacristan, de Mayordomo, Abogado, &c. cuya ven-

(1)  
 Concil. Calcedon. Can. *Salvator*, *caus.*  
 1. q. 3.

(2)  
 Cap. *Accepimus*, & cap. *Pactiones*, *extra de Pactis*, & cap. *Tuanos*, de *Simonia*

(3)  
 Cap. *Questum*, & cap. *Cum olim*, de *rerum permutatione*.

ta, y compra se prohibe como simoniaca en el Concilio Calcedonense, (1) y en el Can. *Salvator*. Tambien dos pactos, que aliás no son intrinsecamente malos, que pueden intervenir en la presentacion, colacion, ò possession de los Beneficios, ò en la cantidad de derechos, que por la ministracion espiritual, por modo de estipendio se ha de llevar: porque todo pacto, y convencion, està prohibida en la ministracion de las cosas espirituales. (2) Como consta de el cap. *Accepimus*, y del cap. *Pactiones*, *extra de Pactis*. Item se llama Simonia de *iure positivo*, quando se dà vna cosa espiritual, por otra espiritual, y no por temporal. Como sucede en las permutaciones de los Beneficios, transacciones de derechos espirituales, y cosas semejantes. Las quales si se hazen sin licencia del Superior, son simoniacas: como consta (3) de los capitulos *Questum*, y *Cum olim*, de *rerum permutatione*.

Y reduciendo esto à vna regla general: se ha de dezir, que aquellos contratos acerca de las cosas espirituales, ò semejantes à ellas, que con licencia del Superior se pueden hazer licitamente, aunque sean simoniacos, quando sin ella se executan; son simoniacos *purè de iure positivo*, y no de *iure Divino*: como consta en los exemplos, que hemos puesto de los pactos, y permutacion de cosas Eclesiasticas, y transacciones sobre ellas: Venta, y compra, locacion de los ministerios referidos; todos los quales se prohiben, ò por la similitud, ò por la ocasion, que pueden dàr à la Simonia de *iure Divino*, de lo qual se purgan, interviniendo el conocimiento del Superior, y su autoridad, para que se efectùen. Y esta regla no necessita de mas prueba, que de la general practica de la Iglesia por sus Ministros, y Prelados: pues fuera mas que temerario juzgar, que en ella erraban, y se passaban à dispensar lo que no podian, qual fuera la Simonia de *Divino iure*.

Pero aunque esto sea assi certissimo, no obstante la mala inteligencia, y ceguedad, con que frequentemente se procede en impetrar las dispensa-  
 cio-

ciones para efectuar algunas de estas acciones prohibidas por simoniacas, es, no menos perniciosa à la Iglesia, que à las conciencias de los que las impetran, y fiados en ellas, sin escrupulo las efectúan, especialmente en tres puntos: el primero en la resignacion de los Beneficios *in favorem tertij*; segundo en la postulacion de coadjutores; tercero en la resignacion *causa permutationis*. De los quales, y de lo que sobre ellos se dirà, se puede, y debe colegir doctrina para otros semejantes casos.

Para cuya evidencia se ha de notar, que en la colacion de los Beneficios, vnas cosas son de Derecho Divino indispensable, otras de derecho positivo: son de Derecho Divino, el que el Beneficio se dà à persona digna, è idonea, para servir por èl a la Iglesia; y si es de Cura de almas, à lo menos, el que se dà à la mas idonea, segun ya determinò el Santo Concilio de Trento, y consta de lo dicho. Es tambien de Derecho Divino el reconocimiento, de que el que lo dà, dà vna cosa, que no es suya, sino es de Christo, y de su Iglesia: y que así, no ha de pretender perpetuarlo en su familia como patrimonio propio, sino es dispensarlo en la forma, que sea mas vtil à la Iglesia. Item, es de Derecho Divino, el que su colacion sea de tal forma graciosa, que no pretenda por ella; que le redunde algun bien precio estimable *directe*, ò *indirectamente*; porque esto es Simonia *ex iure Divino*, como consta del Evangelico precepto: *Gratis accepistis, gratis date*. De derecho positivo es, el que el colador del Beneficio, sea el Ordinario, ò sea el Papa, &c. tambien puede ser de derecho positivo, que el que lo huviere de poseer, sea, ò no graduado, y con otras circunstancias, que no se oponen à la condignidad de la persona.

De esta doctrina indubitable, colijan ya los que recurren à pedir licencia al Papa para renunciar sus Beneficios *in favorem tertij*, que es lo que el Papa les concede, y en que puede dispensar, y que es lo que ellos suelen hazer con el pretexto de la dispensacion; pasando totalmente los terminos

de ella. Porque à la verdad, la dispensacion para en los terminos del derecho positifo, esto es, de que aunque no sean ordinarios dispensadores, y presentadores del Beneficio, que obtienen, por aquella vez, se atiende à darlo al que ellos proponen; pero dexa en toda su fuerça la Ley Divina, de que sea persona digna en el modo dicho, de que no se intente perpetuarlo en su familia, prefiriendo su conveniencia à la vtilidad de la Iglesia: de que no intente algun bien, que *directè*, ò *indirectè* redunde en su persona. Sobre lo qual oygan al Angelico Doctor, y sien mas de el sus conciencias, que de otros particulares Authores.

(4)  
D. Thom.  
in 4. dist. 25.  
q. 3. art. 5.  
ad 7.

( )  
2. 2. q. 100.  
art. 5. ad 2.

*Qui dat, (4) dize, ratione consanguinitatis Prebendam, si intendit aliquod bonum in seipsum redundans, sic quod magnificentur per hoc, & nobilitetur domus sua, vel quod ipse in consanguineis suis sit fortior, Simoniam committit.* Oyganle otra vez en la Summa: ( ) *Si tamen aliquis det Beneficium Ecclesiasticum alicui hoc pacto, & ea intentione, ut ex inde suis consanguineis provideat, est manifesta Simonia.* Y si esto es assi en los ordinarios coladores, aunque sea el mismo Papa, como tambien afirma el Santo en el art. 1. ad 7. y ni el Papa lo negara: que sera en los que son puramente presentadores *ex speciali gratia*? Pues como sea tan frequente, el que quando en vna familia se logra vn grueso Beneficio, el conato, y diligencia sea perpetuarlo en ella: *Ita, ut hereditate possideant Sanctuarium Dei*, passando lo de tios à sobrinos, sin mas fin, que enriquecer la familia profana, del Patrimonio del Crucificado; poniendo sucesivamente en la Iglesia vnos Ministros menos idoneos, que otros: que hemos de dezir, sino es que con el pretexto de dispensacion se cometen infinitas Simonias *de iure Divino*, y la Iglesia se llena de Ministros invtiles, y priva de los dignos, que la pudieran servir?

Y esto mismo, que sucede por la renuncia, sucede tambien por la postulacion de Coadjutores en las Prebendas, que obtienen, pidiendo el tio para el sobrino, pretextando los achaques, que no tienen, para no poder residir, y servirla: siendo la verdadera,

esta, è intima intencion ; perpetuarla en la profana familia , y hazerla hereditaria del Patrimonio de Christo, como de sus bienes propios, contra todo el Derecho Divino, reencargado por el Santo Concilio de Trento, (5) y por el Santo Pontifice Pio V. ( ) y es cosa digna de toda nota ; que siendo afsi, que el Santo Concilio en el lugar citado , absolutamente prohibe estas coadjutorias , sino es à los Prelados, y en caso de gravissima necesidad , como notò sobre dicho Texto Prospero Fagnano: (6) afirmando, que hasta Sixto V. no se concedian en la Iglesia: no obstante, aora estàn cerradas totalmente para los Prelados, y tan frequentes para las demàs Prebendas, que todas quantas se piden se conceden. En que no intentamos dudar de la potestad para dispensar en el Santo Concilio , segun lo que impone de derecho positivo, sino es significar à los que piden estas dispensas ; lo vno, lo que ay de Derecho Divino, que no se dispensa ; y lo otro, quanto desfeò el Santo Concilio por estos riesgos, el que ni se dispensara el derecho positivo.

Concluyamos, pues, estos dos puntos : Que para que la dispensacion Pontificia dexè seguros en conciencia à los que resignan sus Beneficios *in favorem tertij*, ò à los que piden Coadjutores de sus Prebendas, han de atender, à que el tercero sea digno, como dicho es : à que no les mueva à ello algun afecto carnal para con èl, mas que para con otro: à que no pretendan algun bien, que redunde en su persona, ò familia, sino es à la vtilidad de la Iglesia, y mayor servicio de Dios : y entonces pueden con seguridad, valiendose de dicha dispensacion, renunciar ; pero quando interviene alguno de los motivos insinuados, la dispensacion no dexa limpias las conciencias, y aunque no cometan Simonia, si la dãn puramente por el afecto carnal, pecaràn en ello gravemète contra la Justicia, y leyes de buen dispensador del ageno Patrimonio : y quando interviene algun commodo temporal, al primer pecado, se añadirà tambien el de la Simonia.

(5)  
Concil. Tri  
dent. *sess.* 25.  
de *Reformat.*  
*cap.* 7.

( )  
S. Pio V. *cõf-*  
*tit.* *Romani*  
*Pontificis.*

(6)  
Fagnanus,  
*lib.* 3. *Decre-*  
*tatum*, *cap.*  
*Nella*, de *Con-*  
*cessione Præ-*  
*bendæ*, n. 71.

Ni s6 menos peligrosas las permutaciones de los Beneficios Eclesiasticos, aun quando se hazen *præmissa licentia Ordinarij*: porq̃ esta licẽcia puede solamẽte limpiarles de la Simonia *ad iure positivo*, que consistiera en que las partes, *propria auctoritate*, la quisieran efectuar; pero no les puede limpiar de la Simonia, que *ex iure Divino*, suele intervenir en ellas: para lo qual oyg an tambien al Doctor Angelico, (7) quien habla de ellas de esta manera: *Si pro aliquo terreno commodo, vtriusque, vel alterius fiat permutatio, est Simonia; si autem pro aliquo spiritali, vt potè quia hic in illo loco melius possit Deo seruire, non est Simonia; vnde tunc potest fieri permutatio auctoritate Episcopi Diocesani.* Las quales palabras son sumamente conformes (como todas sus sentencias) à las de Urbano III. (8) quien responde assi: *Generaliter itaque teneas, quod commutationes Præbendarum de iure fieri non possunt præsertim pacto præmissa, que circa spiritalia, vel connexa spiritalibus labem semper continent Simoniæ: si autem Episcopus causam inspexerit necessariam, licitè poterit de vno loco ad alium transferre personas. Vt qui (atencion à la causa) vno loco minus sunt viles, alibi se valeant melius exercere.*

(7)  
D. Thom.  
in 4. dist. 25.  
q. 3. art. 3. ad  
8.

(8)  
Cap. *Quæsi-  
tum, de Rerum  
permutatione.*

De que se colige manifestamente, que efectuar estas permutaciones, *ad vtilitatem propriam, & non ad vtilitatem Ecclesie*, es Simonia *de iure Divino*; porque es poner el fin principal de las cosas espirituales, en el temporal commodo: y de esta no puede asegurar la dispensacion. Lo segundo se infiere: que si precede pacto entre los permutantes, y este en todo no se manifiesta, y sugera à la autoridad de el Ordinario, tambien es simoniaca la permutacion. De que vltimamente se infiere en vista destas verdades, quan pocas seràn las que se efectuen, que no se inficionen con este vicio de vna, ò de otra de las partes, ò acaso de ambas: *Sed sapientiam loquimur inter perfectos, & sapientiam non huius sæculi.*

\* S I S \* \* S I S \* \* S I S \*  
\* S I S \* \* S I S \*  
\* S I S \*

## ARTICULO VIII.

EXPLICASE LA DIVISION  
de la Simonia en mental, conven-  
cional, Real, y confiden-  
cial.

§. I.

EXPLICASE ESTA DIVISION  
EN COMUN.

**L**A explicacion de esta division, directa-  
mente mira à las penas; pero indirecta-  
mente recarga las conciencias, por la di-  
versidad de obligaciones, con que se cargan los  
que cometen esta diversidad de Simonias. Y asì,  
aunque esta division sea puramente accidental, por-  
que en vna mesma especie esencial de Simonia, se  
pueden hallar todas estas diferencias; no obstante,  
por lo que los pecados se pueden multiplicar por  
razon de cumplir, ò no las penas, que à ellas estàn  
impuestas, es necesaria la explicacion de esta di-  
vision.

Dize se, pues, Simonia mental aquella, que in-  
ternamente en el animo se comete: tal es la volun-  
tad interna, y deliberada de vender, ò comprar al-  
guna cosa espiritual, ò con ella conexas; pero esto  
puede suceder de dos maneras. La primera, de for-  
ma que aquel animo, y voluntad interna, pàre en  
los actos internos, sin que impere algun acto exter-  
no: como si despues de aver hecho animo de ven-  
der, ò comprar alguna cosa espiritual, arrepentido  
del

del pecado, ò temeroso de que se manifieste, se parará en el animo sin hazer otra alguna diligencia. La segunda: de forma, que aunque aquel animo tenga algun acto externo, y consumado de compra, y venta, no obstante, la interna intencion simoniaca, no se manifieste, ni se pueda de él colegir, sino es que siempre quede oculta. V.g. si el pretendiente de el Beneficio, con el animo de lograrlo, haze al que lo ha de presentar algunos regalos, ò obsequios, encubriendo empero su animo, è intencion, y pretextandolos por gratuitos, y nacidos de amistad, ò liberalidad. O si el mismo que lo ha de presentar, presenta à aquel, de quien ha recibido estos dones, y obsequios, porque los ha recebido, ò espera recibirlos, pero encubriendo esta intencion, y animo, de forma, que entre ellos no aya precedido pacto alguno, ò convencion, ni explicita, ni implicita, por donde se pueda colegir la depravada intencion. La qual diferencia se ha de notar mucho por lo que despues se dirà sobre las penas.

Simonia convencional es aquella, que à la mental de el primer modo explicada, añade pacto, ò convencion expreso, ò tacito entre las partes, de dar, y recibir alguna cosa precio estimable por la cosa espiritual, ò à ella anexa. La qual es tambien de dos maneras. La primera, que se llama purè convencional, y sucede quando hecho el pacto, se para en él, sin que las partes lo cumplan. La segunda, quando no se para en el pacto, sino es que de la vna parte se pone en execucion: el entregar el dinero, ò lo equivalente, pero de la otra parte, no se entrega el Beneficio.

Simonia Reales es aquella, en la qual concurren primero, la intencion simoniaca depravada: segundo, el pacto, y convencion explicito, ò implicito entre las partes: tercero, la execucion de el pacto, que vno entregue el dinero, y el otro la cosa espiritual. De que se colige, que esta division es como aquella, que se haze del pecado en pecado de pensamiento, palabra, y obra: la qual es division puramen-



mente accidental, de la misma substancia en diversos estados; y así, quando los Canonistas llaman la Simonia purè mental, y aun la convencional, Simonia impropria, y methaphorica, hablan con impropriedad, como si llamaran al pecado mental improprio, y methaphorico: porque à la verdad, *ex quo ad Deum*, tan simoniaco es el puramente mental, como afirma Santo Thomàs, (1) como el Real, aunque para el foro externo (que es el que mas atienden los Canonistas) y para incurrir, ò no las penas Canonicas, aya vna total distancia.

Comparando ya estas especies, ò estados de la Simonia à las penas Ecclesiasticas, y temporales, que por ellas se imponen. Lo primero se ha de suponer, y tener por cierto: que por la Simonia mental del primer modo explicada, que es quando para, y se consume en los actos internos, ninguna pena Ecclesiastica, y temporal se incurre; porque la Iglesia no juzga, ni castiga los actos purè internos: y así, el que así peca, solamente para con Dios, à quien es nota su voluntad, es verdaderamente Simoniaco, y solo por su juicio debe ser castigado, y à sola su Divina Magestad debe por penitencia satisfacer.

(1)  
2. 2. q. 100.  
art. 6. ad 6.

§. II.

DISPUTASE SI EL SIMONIACO MENTAL DEBE RESTITUIR.

**A** Cerea de la Simonia mental de el segundo modo explicada, ocurre vna dificultad de las mas enredosas de toda esta materia. Pero para que mas bien se entienda, se han de suponer primero algunas cosas ciertas. La primera: que para que esta Simonia se contenga en los terminos de mental: y no passe à Real, es necessario, que la intencion simoniaca de tal forma sea oculta, que ni otros, ni los mismos que la cometen, mutuamente

(2)  
 Cap. Et si  
 quaestiones, ex  
 tra de Simonia

la reconoce por algunas señas externas, ó por las circunstancias, por que en siendo así cognoscible, ya passa de mental à Real, y queda comprehendida de baxo de todas las penas Canonicas: las señas, y circunstancias por dõde se haze cognoscible, son las que señaló Alexandro III. (2) y se toman de la persona, que dà el dõn, de la que lo recibe, de la cantidad de el dõn, y de las circunstancias en que se dà. Como si Juan, hombre poderoso, que à Pedro, pobre, nunca le avia socorrido, comenzara à socorrerlo largamente al tiempo, que presentaba vn Beneficio, que pretendia para su hijo: era señal, que este regalo mas lo daba para moverlo à la presentacion de su hijo, que movido de su pobreza. Es empero cierto, que estas señas, mas tocan al foro externo, que al interno, como ya hemos dicho: y que aun para el externo son distintas las probanças de este delito, para embarazar, que obtenga el Beneficio; pues para esto basta la presumpcion, de las que se requieren para despojarlo de el obtenido; pues para esto son menester pruebas convincentes.

(3)  
 Cap. Tua nos,  
 extra de Simonia. Et cap.  
 Cogitationis,  
 de Penitentia.

Lo segundo se ha de suponer, que quando esta Simonia para en los terminos de meral, è incognoscible, entonces los que la cometen, no incurreren pena alguna Ecclesiastica: esto es impuesta por derecho positivo. En esto convienen todos los Autores, y se colige manifestamente del cap. Tua nos, (3) que habla en estos propios terminos: *Quando, dicitur, nobis datum est, de manifestis tantummodo iudicare.* Y tambien se colige del cap. Cogitationis, de Penitentia; por que *quidquid sit*, que en otras materias, como en la heregia, vna vez que el acto tenga externo efecto, queda sugeto à las penas de la Iglesia: pero en la materia de la Simonia consta, que la Iglesia, si no se prueba, y se manifesta la depravada intencion, no le quiere castigar. Y assi el que en esta forma fuera Simoniaco, no incurria, ni en excomunion, ni en suspension de ordenes, ni por lo que al derecho positivo pertenece, no debia, ni restituir el dinero, quien lo recibio, ni el otro la Prebenda Ecclesiastica, que

que adquirió mediante el dinero. En esto convienen sin controversia los Doctores.

Pero la ay gravissima entre ellos, sobre si los que así fueran Simoniacos, con Simonia, que fuera tal *ex iure Divino*, aunque no incurran en las penas Canonicas, y Civiles, tengan no obstante obligacion por el mismo Derecho Divino, ò natural, à hazer restitucion de lo mal adquirido, el vno de el dinero, que llevò simoniacamente, y el otro de la Prebenda, y Beneficio. La qual dificultad es tan perplexa, y dificultosa, y aun peligrosa de resolver, que no dudo aplicarme al parecer de algunos graves Authores, que entienden, que està en terminos de que sobre ella se consultàra la Sede Apostolica.

(4) Y en el interin, que de alli no dimana clara resolucion de esta duda, nuestro parecer sobre ella es: que aunque la sentencia que afirma, que la restitucion que se manda en lo simoniacamente adquirido, es puramente de derecho positivo Ecclesiastico, y que así no comprehende à la Simonia mental, de que hablamos: es tan comun, y frequente entre los Theologos, y Canonistas, así antiguos, como modernos, que no se puede condenar à quien à ella se aplica: no obstante la sentencia contraria, que tambien siguen muchos, y muy graves Authores antiguos, y modernos, està tan fundada en autoridad, y razon, que no nos atreverèmos à aconsejar contra ella: Lo qual constarà insinuando sus pruebas.

Y la primera se toma de las palabras de Christo por San Matheo, que son el norte de toda esta materia: (5) *Gratis accepistis, gratis date*. Porque bien consideradas, parece que por ellas privò à los espirituales Ministros de todo derecho para recibir precio alguno por las cosas espirituales, que ministran. Lo primero: porque pudiendo Christo, Supremo Señor, así de las cosas espirituales, como de los Ministros, privarlos de este derecho, así como ellos pueden privarse à si mismos, no parece que

(4) Ita apud Gō  
çalez ad cap.  
Mandato. Sa-  
linas, Ana-  
nia, & alij.

(5)  
Matth. 10.

por palabras algunas más expresivas, podía significar esta privación, que mandandoles, que graciosamente las ministrassen, como dicho precepto manda. Lo segundo: porque por aquellas palabras parece constaba, que dió al Pueblo vn derecho, saltim condicionado, de que si se les ministran estos dones, se les minitren graciosamente, y sin intervencion de precio: de que se infiere, que por esto mismo privò à los Ministros de tal derecho, pues es incomponible con el de el Pueblo. Si se asienta, que estàn privados de todo derecho de recibir precio en esta ministración; se sigue, que lo que llevan, lo llevan sin derecho alguno, y configuientemente, que no lo pueden hazer suyo, y así que lo deben restituir.

Si respondes, que adquieren los Ministros el derecho de el dinero, que reciben, porque el que lo dà es dueño de èl, y dandolo, le cede su dòminio: contra esto està el argumento hecho; porque la cesion de el dominio à favor de persona incapaz de èl, no basta para darle derecho: como la cesion hecha à favor de el Religioso en su propria persona, & non aliter, ningun derecho daba al Religioso sobre la cosa cedida, porque lo tiene abdicado por el voto de pobreza: Luego si Christo privò à los espirituales Ministros de todo derecho para recibir precio por los dones espirituales, ninguna cesion de el dominio de dicho precio, les podrá dar derecho alguno sobre èl.

Lo qual se confirma con la razon, en que el Angelico Doctor funda la obligacion, que los Simoniacos tienen de hazer restitucion de lo que simoniacamente adquieren. La qual, ò nada prueba, ò prueba de la Simonia mental *opere subsecuto*, como de la que se llama Real. Porque la razon es esta: (6) *Nallus potest licitè retinere id, quod contra voluntatem Domini acquisivit: puta si aliquis dispensator de rebus Domini sui, daret alicui contra voluntatem, & ordinationem Domini sui, ille, qui acciperet licitè retinere non posset: Dominus autem, cuius Ecclesiarum Praelati sunt dispensatores: & Ministri, ordina-*

(6)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 6. in Corp.

*Quia, et spiritualia gratis darentur secundum illud Matthæi  
Gratis accepistis, gratis date. Et ideo qui maneris inter ventu  
spiritualia quascumque assequitur, ea licet retinere non potest.*

La qual razon, como estriva en el Evangelico Precepto, en que significa Christo su voluntad en el modo de ministrar sus dones, y manda que se ministren graciosamente; y este precepto igualmente se quebranta por la Simonia mental, que por la Real: la razon de el mismo modo prueba de una, que de otra.

La qual razon se puede explicar mas concretandola con vn exemplo. Si el dueño de el trigo mandara à su Mayordomo, y puro Administrador, que diera à los pobres cien fanegas de limosna, y este contra su voluntad assi explicada, recibiera dinero por el trigo, no ay duda, que lo debiera restituir, y no lo pudiera hazer fuyo: Luego si Christo manda, que de caridad, y graciosamente ministren los hombres sus dones sobrenaturales à los que los necesitan, y respecto de los quales son puros dispensadores, y Ministros: si ellos contra esta expresa voluntad llevan precio, no parece dudable, de que lo deben restituir, y que no tienen justo titulo para hazerlo fuyo.

Y de aqui se infiere, que la solucion que pretenden dar los que llevan la sentencia contraria, à estas razones, no aquieta el entendimiento, ni lo satisface: porque lo que mas responden es, el que este precepto de Christo: *Gratis accepistis, gratis date*, no es tanto ley, que se impere por la justicia, quanto que mire à la Religion, con que los dones sobrenaturales se deben tratar, no apreciandolos mecanicamente por dinero. Y como la obligacion à restituir, nace de la justicia, de ai es, que en fuerza de aquel precepto, ninguna obligacion se impone de restitucion à los Ministros. Porque contra esto està siempre clamando el exemplo del trigo puesto: en el qual, aunque el proprio dueño no lo imponga, el qual de la justicia, sino es de la caridad para con los pobres, quando manda que su Mayordomo les

de el trigo gratis: no obstante el Mayordomo, que contraviniendo lo les llevara precio, lo debía restituir: pues porqué no se ha de dezir lo mismo de los Ministros, que contravienen al Divino Precepto, de que gratis ministren los espirituales dones, aunque este no sea tanto imperado de motivo de justicia, quanto de la religion debida à los espirituales dones.

Y la razon en ambos casos es la misma: porque muchas vezes el derecho de justicia, que vno funda à alguna cosa, y contra otra alguna persona, no nasce de la justicia misma, sino es que muchas vezes se origina de la liberalidad de el otro. Como el derecho que tuviera, el que recibiera vn dòn gratuito de la liberalidad de otro: este derecho vn a vez recibido, era de justicia à la cosa, y contra la persona que lo dió; pero su origen no era justicia, sino es liberalidad de el que lo dió. Y en esta forma era el derecho, que los pobres tenian al trigo, y contra el Mayordomo, en el caso puesto para que se les repartierra gratis: el qual nacia de la liberalidad, y caridad de el dueño, y no de alguna justicia. Y lo mismo se ha de dezir del derecho saltim condicionado, que resulta en los hombres, para que les ministren gratis los sobrenaturales dones, el qual tiene por origen la caridad de Christo: pero de ella resulta vn derecho de justicia contra los Ministros, para que no los vendan.

Confirmasse lo segundo, el mismo assumpto con la parificacion de la Vsuramental, à la Simonia mental *inoblique opere subsecuto*. La qual es tal, que confiesse Navarro, que nunca se satisface; y para que siempre persistamos en el precepto Evangelico, se puede assi hazer el argumento. Todos entienden el precepto de Christo por San Lucas: (7) *Micrum dote nihil inde sperantes*: De forma, que se refiende à la Vsuramental; y assi, el que por razon de el emprestito llevara algun exceso, aunque su intencion fuera totalmente interna, no obstante tenia obligacion à restituir aquel exceso que llevaba;

(7)  
Lucæ 4.

como esta expresamente decidido (8) en el cap. *Con-  
suluit, extra de Usuris*. Pues porqué el precepto, que  
prohibe la Simonia, y obliga à restituir el precio, y  
Beneficio: (9) *Gratis accepistis, gratis date*, no se ha de  
estender de fuerte, que tambien comprehenda en  
esta obligacion à los Simoniacos mentales *opere sub-  
secuto*?

(8)  
Cap. *Conju-  
luit, extra de;  
Usuris*.  
(9)  
Matth. 10.

Si se responde à esto, que el Usurario tiene obli-  
gacion à restituir el exceso, porque vende el uso de  
el dinero, que no es vendible: tambien el Simonia-  
co vende la cosa espiritual, que es invendible. Si se  
dize, que el uso de el dinero es invendible, porque  
separado de el dinero es en si nada, y assi aprecia lo  
que nada vale. Se replica encontra: porque vna  
vez que la cosa sea espiritual, ninguna proporcion  
tiene con el dinero, aunque ella fuera aliàs estima-  
ble en dinero: y assi lleva dinero por lo que no es  
estimable por dinero, ni tiene proporcion alguna  
con el. Y el que esto sea, ò por ser nada, ò por su  
mucha excelencia, no haze al proposito, para que  
deba restituir, quando siempre se verifica con rigor,  
que lleva dinero, por lo que ninguna proporcion  
tiene con dinero, y ninguna estimabilidad se puede  
recompensar por dinero.

Confirma se lo tercero: Porque si la obligacion  
de restituir por la Simonia, se fundára solamente  
en el derecho positivo, y no en el natural, y Divi-  
no: como esta pena la imponga el derecho positivo  
solamente contra la Simonia, que se comete en  
la colacion de los Beneficios, y Sagrados Ordenes,  
y en el ingreso de la Religion, como afirma Santo  
Thomàs (10) en este Articulo, y consta de el mismo  
Derecho Canonico: se figuiera de aqui, que aque-  
llos que cometieran este vicio realmente, y pacto  
precedente en la materia de otros Sacramentos,  
como en la celebracion de Missas, ò predicacion,  
&c. ninguna obligacion tuvieran à restituir, lo qual  
parece contra la comun practica de la Iglesia: Lue-  
go parece que se ha de confessar, que esta obligacion  
no tiene su vnico origen en el Derecho Canonico,  
sino es en el natural, y Divino.

(10)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 6.

(11)  
Cap. Siquis.  
1. q. 1.

Y sobre todo, lo que mas peso haze por esta opinion, es vn Texto de el Derecho Canonico, el qual se atribuye à San Gregorio, y parece expreso por esta parte. El Texto es el cap. *Siquis. 1. q. 1.* (11) en donde se hallan estas palabras: *Siquis fraudulento munusculo Episcopalem, seu Sacerdotalem, non lucro animarum, sed inanis gloriae avaritia fultus, dignitatem accepit, & in vita sua non sponte reliquerit, eumque insperata mors penitentem non invenerit, procul dubio in aeternum peribit.* En cuyas palabras se ha de ponderar para el proposito aquella *fraudulento munusculo*. Cuya propria significacion no se puede adaptar, quando en dar, y recibir el don, interviene algun pacto explicito, o implicito, sino es quando de tal forma se dà, como si fuera don gracioso, y liberal. Y assi lo infinua la Glossa. Y no obstante esto, se decide expressamente la obligacion, que en conciencia tiene el que recibe el Beneficio en esta forma de renunciarlo *sub pana aeternae damnationis*.

(12)  
Cap. Mandato,  
extra de  
Simonia.

Es verdad, que ay otra decision Canonica, que parece contraria à esto: y es el vnico fundamento de la sentencia contraria. La decision es, el cap. *Mandato* (12) ultimo, de *Simonia*, en el qual Gregorio IX. parece que expressamente consultado sobre este punto, resuelve: que los Simoniacos mentales opere subsecuto, no tienen obligacion alguna à restituir, sino es à hazer penitencia. Sus palabras son: *Quod ad resignationes spiritualium, & temporalium, quo nullo pacto, sed affectu animi precedente utrinque acquiruntur (in quo casu delinquenti sufficit, per solam penitentiam solisfacere creatori) eos pro Simonia huiusmodi non teneri.*

(13)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 6. ad 6.

Y esto mismo se confirma con la autoridad de el Angelico Doctor en el art. citado ad 6. quien parece, que atendiendo à esta decision ( como afirma Cayetano) dize estas palabras: (13) *Dicendum, quod quo ad Deum sola voluntas facit Simoniacum, sed quo ad penam Ecclesiasticam exteriorem, non punitur ut Simoniacus, ut ab renunciare teneatur.* Sobre cuyas palabras se deben notar dos cosas. La primera: que no habla de la Simonia mental purè interna, y sin efecto: porque en-



entonces nada ay que renunciar. La segunda : que la obligacion de resignar la atribuye el Santo à pena purè Ecclesiastica, y no natural, y Divina : aliàs dexara sin responder al argumento.

Pero aunque el Texto de el cap. *Mandato* es dificultoso, tiene no obstante dos explicaciones muy congruas, segun las quales se puede explicar, y entender, y conciliar con el cap. *Siquis* citado. La primera explicacion es diciendo : que en este cap. talo habla el Papa como Juez Ecclesiastico, atendiendo al foro externo, y à las penas Canonicas, que segun el se determinan ; de la forma que Innocencio III. resolvió en el capitulo *Tua* (14) de el mismo titulo, excusando de Simoniaco à aquel Clerigo, que aviendo dado sus bienes à vna Iglesia, rogò que lo admitiesen por Prebendado de ella : pero añadió, que así decidia : *Quia nobis datum est de manifestis tantummodo indicare.* Y que si en la realidad avia intervenido Simonia mental, que consistia en la intencion de el que daba sus bienes, y de los que recibian : *Tales apud districtum Iudicem culpabiles indicari.* Y segun este sentido, es cierto, que el Juez externo, no puede obligar à los Simoniacos mentales à resignar, y restituir ; pero esto no quita el q̄ ellos en el foro interno, y de la conciencia, sean obligados à la restitucion ; y à este manifestamente atendió San Gregorio en el cap. *Siquis* citado, afirmando, que el que adquiria la dignidad Ecclesiastica, *fraudento munusculo sub pena damnationis eterna,* debia resignarla. Y de este modo quedan ambos Textos conciliados.

La segunda explicacion del mismo capitulo, y mas conforme à la letra de el, es la que dà el Maestro Soto (15) citado à la margen de las Decretales, para cuya inteligencia se ha de notar el caso, à que el Papa responde en dicho capitulo : Ciertos Monges avian cometido Simonia en la entrada de vn Monasterio. Diò el Papa comission à vn Legado, para que los absolviesse. Dudò despues este dos cosas sobre su comission. Vna, si esta se extendia tambien à dispensar con los Abades reos de el delito. Otra,

T

si

(14)

Cap. *Tua*, extra de Simonia.

(15)

Mag. Soto, lib. 9. de Iustitia, & Iure, q. 3. art. 1.

si se extendia à los Monges, y Monasterio, de tal forma, que ni los Monges, que huvieran cometido Simonia mental, tuvieran necesidad de resignar el lugar, que por ella avian adquirido, ni el Monasterio necesidad de restituir lo que de ellos avia recibido. Al qual caso responde el Papa, à la primera pregunta de los Abates: que el mandato Apostolico, *etiam ad Abbates extendi.*

A la segunda de los Monges, y Monasterio, responde: que tambien se extiende (à dispensar *scilicet*) con ellos sobre las resignaciones del espiritual lugar, que avian adquirido mediante la mental Simonia, *que nullo pacto, si d solo affectu animi,* avian cometido, y con el Monasterio, para que no restituyesse lo que asimismo avia recebido. Y de aqui prosigue diciendo, que en tal caso ( esto es supuesta la dispensacion ) basta que por penitencia satisfagan à su Criador, sin tener que resignar, y restituir: *In quo casu delinquentibus sufficit per solam penitentiam suo satisfacere Creatori.* El qual sentido parece tan conforme à las palabras de el Texto, que si no es asi entendidas, no se entiende sentido congruo en ellas, como constará à quien leyere todo el capitulo; pero asi entendidas, se infiere de ellas todo lo contrario de lo que el argumento intenta: pues se colige, que aun para los mentales Simoniacos, es menester dispensacion, para que obtengan lo que asi adquieren.

Pero en medio de que estas exposiciones de el cap. *Mandato*, parezcan tan congruas, y bien fundadas, no debemos disimular el grave escrupulo, que contra ellas nos queda, y se funda: en que S. Raymundo de Peñasfort, (16) lo entiende de forma, que sea pura explicaciõ, y decision absoluta, de q̄ los Simoniacos mentales no tienen obligaciõ, ni à resignar, ni à restituir lo adquirido por tal Simonia. Sus palabras son, hablando del mismo caso de los asi recibidos en el Monasterio: *Sed numquid sic recepti renunciare tenentur, & recipientes restituere quod taliter acceperunt? Non; quia huiusmodi Simonia mentalis per condignam penitentiam expiatur. Extra eodem Mandato.* Y siendo San Ray-

(16)  
S. Raymūd.  
in Summa, lib.  
I. §. 22.

mundo, no solamente doctissimo en los Sagrados Canones, sino es el mismo que acababa de recopilar los Decretales; y lo que mas es, el que esta decision era de Gregorio IX. por cuyo orden, y en cuya presencia, y comunicacion avia hecho el Santo su trabajo; parece increíble, que el Santo no tuviera plena noticia del sentido de dicha decision. Este discurso es para mi el mas fuerte à favor de la sentencia contraria: en medio de que lo alegado por esta, me haze siempre mas fuerça.

Y así passando à la mente de Santo Thomàs, que tambien se alega en contra. Respondo: que si se mira con cuydado, antes favorece à que los tales Simoniacos tienen obligacion à restituir por Derecho Divino, y natural. Lo vno: por lo que referimos de el cuerpo de el Artículo. Lo otro: porque alli mismo en la solucion ad tertium, (17) funda, que el que por agra Simonia adquiriò alguna cosa espiritual, tiene obligacion à resignarla, aunque no aya sido complice en la culpa, por estas palabras:

*Ad tertium dicendum: quod hoc, quod aliquis privetur eo, quod accepit, non solum est pœna peccati, sed etiam quandoque est effectus acquisitionis iniuste: puta cum aliquis emit rem aliquam ab eo, qui vendere non potest. En cuyas palabras, no solo reconoce irreligiosidad en la venta de las cosas espirituales, sino es tambien injusticia, que obliga à la restitucion por natural derecho. Y lo mismo reconoce en la 2. 2. q. 32. art. 7. por estas palabras: In Simonia, dans, & accipiens, contra iustitiam Legis Divine agit: vade non debet fieri restitutio ei, qui dedit, sed debet in elemosinas erogari.*

Y à la authoridad, que contra esto se opone de la solucion ad tertium, se responde: que alli el Santo habla del Simoniaco purè mental, *apere non subfornato*, v. g. de aquel que tuviera deliberada intencion de vender el Beneficio, que possiea, pero no lo vendiera: este, aunque *apud Deum*, no es menos Simoniaco, que si lo vendiera; no obstante, no tuviera obligacion à resignarlo por esso. O de aquel, que queriendo comprar algun Beneficio, alias lo

(17)

D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art 6. ad 3. &  
q. 23. art. 7.

tuviera sin efectuar la compra, sino es por otro camino licito. De los quales afirma, que estos no fueran castigados con alguna pena Eclesiastica, ni tuvieran obligacion à resignar los Beneficios, sino es que bastaba, que por penitencia satisficieran à Dios, y contra esto nada prueban las notas hechas sobre las palabras de el Santo.

Pero diràs: si esto es assi, como el Ministro espiritual, à quien se le señala por su ministerio, estipendio *ad sustentationem*, se haze Simoniaco, mirando este estipendio como precio, ò merced de su ministerio, imò mirandolo como fin principal de el espiritual ministerio; se siguiera de aqui, que quantos assi lo han mirado, tuvieran obligacion à restituir lo que assi han llevado. Y assi el Canonigo, que *radit ad Ecclesiam primario propter distributiones quotidianas*, y el Predicador, que primario por el estipendio predica, &c. todos tuvieran obligacion à restituir lo que assi han tomado; porque esta, si es Simonia (como hemos dicho en su lugar) no es purè mental, è interna, sino es mental *opere subsécuto*: pues como esto parezca durissimo, y expuesto à infinitos enredos de conciencia, no parece, como esta opinion se pueda mantener.

Se responde negando la sequela; porque quando la Simonia se comete por no mirar con recta intencion el estipendio aliàs debido, segun la ordenacion de la Iglesia, y laudable costumbre, entonces no ay obligacion à restituirlo; porque ay justo titulo para llevarlo, fundado en aquellas acciones, que exercita, y por las quales le es señalado. Y assi esta Simonia, que en la intencion se comete, se purga por pura penitencia, sin obligacion à restitution: como si alguno tomàra vna cosa propria, entendiendo, que es agena, aunque pecara con especie de hurto mental, sabiendo despues que era suya, no tuviera obligacion à restituirla, por el justo titulo que à ella verdaderamente tenia: y assi este hurto parará puramente en mental para el efecto de restituir, aunque huviera tenido efecto externo. Y lo  
mil-

mismo se ha de dezir, y por la misma razon en los casos puestos, y de otra manera se debe discurrir quando, ò para Beneficios, ò para el ingreso de el Monasterio, ò para ordenes, ò para otras acciones, que no tienen señalado estipendio, intervinieren aquellos fraudulentos munusculos, de que se haze memoria en el Canon muchas vezes citado.

§. III.

COMPARANSE LA SIMONIA  
conventional, y confidencial,  
à las penas.

Comparando la Simonia convencional à las penas. Lo primero es cierto, que si esta para en puramente convencional, sin que las partes cumplan lo convenido, la vna entregando el dinero, y la otra la cosa espiritual, por ella no se incurren penas algunas de el derecho; si no es, que en quanto à esto se compara esta Simonia à la purè mental. Lo segundo es cierto, que quando esta Simonia convencional se cumple de parte de quien dà el precio, pero no de parte de quien dà el Beneficio; tampoco por ella se incurren las penas de el derecho. Y la razon es: porque mientras no se entrega la cosa vendida, el contrato de venta, y compra no està completo, sino iniciado: y las Leyes Canonicas, que castigan la venta, y compra de las cosas espirituales, como sean penales, se han de entender, è interpretar benignamente; y el estilo assi las tiene interpretadas.

Y assi solo ay dificultad sobre este punto, quando la Simonia convencional es de tal calidad, que convenidas las partes, se entrega efectivamente la cosa espiritual, pero se difiere la entrega de el dinero: sobre la qual; aunque la sentencia que afirma, que por esta Simonia se incurre en las penas impues-

(18)  
 Cap. *Nobis*  
*facto, de Simo-*  
*nia. Et Cap.*  
*Siquis ordina-*  
*vrit.*

tes por el derecho positivo y tiene gravísimo fundamento así en el derecho, como consta del cap. *Nobis facto, de Simonia*, (18) y del cap. *Siquis ordinaverit*. En los quales se imponen penas por sola la promesa de el precio, entregada ya la cosa espiritual. Y también en la razón natural: porque entonces se entiende consumado el contrato de venta, y compra, quando se entrega la cosa que se vende, aunque no se entregue el precio; porque la cosa vendida, es todo el fin de el contrato.

No obstante, veo que la comun sentencia es: el que no se contraen, ò incurrén estas penas, si no es, que también de parte de el que compra la cosa espiritual, se entregue efectivamente el dinero, ò el precio: el principal fundamento de esta sentencia, es el que así, y no de otra manera, se practica en la Curia Romana: y si esto es así, como afirman muchos graves Authores, se puede seguir sin escrúpulo alguno esta sentencia; porque el punto de las penas, como es de puro derecho positivo, la practica que sobre él ay en la Romana Curia, es el mejor intérprete de esta ley.

Bien es verdad, que de esto se ha de exceptuar la Simonia confidencial (de la qual trataremos después) porque en esta no es necesario que sea consumada *ex utraque parte*, para que incurran los que la cometen, las penas que contra ella se fulminan, como consta de las constituciones, que la prohiben. También es verdad, que para que la convencional se entienda consumada, y sugeta à las penas impuestas, no es necesario, que se entregue todo lo espiritual, que se compra; sino es que basta, que se entregue vna parte por minima que sea. Ni tampoco es necesario, que se entregue todo el precio convenido, sino es que también basta, que se entregue alguna parte de él; y aun basta que se entregue la letra credencial, que llaman, para que quando quisiere el que la recibe, pueda tomar el dinero; porque entonces ya se entiende, que el que vendió recibió su precio, y que el que compró lo pagó.



PROPONENSE LAS PENAS  
impuestas contra los Simo-  
niacos.

(19)  
Cõstit. Mar-  
tini V. in Con-  
cil. Constãci-  
se. Pauli II.  
Cum detestabi-  
le. Et S. Pij  
V. Cũ primis.

(20)  
Extravag.  
Sanè, tit. de Si-  
monia.

(21)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 6. ad 1.

**L**A primera, y mas grave pena contra los Si-  
moniacos, es excomunion *latæ sententiæ*, cu-  
ya absolucion està reservada al Papa. Y esta  
pena se impone contra los que cometen la Simonia  
*in collatione, & receptione Ordinum, in collatione, aut recep-  
tione Beneficiorum, & in ingressu, & receptione Religionis.* La  
qual pena consta (19) de las Constituciones de Mar-  
tino V. en el Concilio Constanciense. De Paulo II.  
*Cum detestabile.* Y de San Pio V. *Cum primum.* Y para el  
ingressu de Religion, consta de la Extravagante Sanè,  
tit. de Simonia. (20) La qual censura es universal à las  
personas, y comprehende quatro acciones: dar, re-  
cebir, procurar, y mediar.

Acerca de la qual pena, se ha de advertir lo  
primero: que como es puramente Eclesiastica, no  
comprehende la Simonia mental, *etiam opere subsecu-  
to.* Lo segundo: que tampoco comprehende à los  
que *omnino nescientes*, y no *consentientes*, se ordenan si-  
moniacamente, ò reciben algun Beneficio simonia-  
camente, por pura agencia de algun tercero; por-  
que esta pena supone grave culpa. Item, ni los que  
ignorantes de la Simonia, quando se cometió en la  
recepcion del Beneficio, tienen censura lata, para  
que lo dimitan, aunque alliã tengan obligacion à  
ello; porque de tal censura no consta en el derecho.  
Pero dicha censura comprehende en materia de los  
ordenes à la prima tonsura; y en materia de los Be-  
neficios, à los officios de prelaturas regulares, como  
consta de la extravagante citada de Paulo II. y en  
materia de Religion, al mismo Noviciado.

La segunda pena, que señala Santo Thomis  
(21) es de suspension. Y esta pena en los tiempos de



el Santo, que no se avia aun impuesto la pena de excomunion; hazia para todos: pero agora està incluida en la pena de excomunion para las personas singulares, que la cometen: pero si fuere Comunidad la que cometiera la Simonia, esta quedara suspensa, como consta de la Extravagante primera, (22) titulo de Simonia, por estas palabras: *Nos enim, qui secus egerit, si sint singulares persona, tan dantes, quam accipientes huiusmodi excommunicationis panis, si capitulum, vel conventus fuerit suspensionis sententijs, eo ipso decernimus subiacere.*

Ampliase esta pena de suspension a aquellos, que con ignorancia, aun invincible, reciben los ordenes por intervencion de agena Simonia: v.g. que sus padres la cometan para ordenar sus hijos con omnimoda ignorancia de los hijos: en el qual caso los padres, y los que concurren, *scienter*, a la Simonia, incurren excomunion; pero los hijos suspension de los ordenes, que assi reciben, aunque ignorando la Simonia. Assi lo afirma Santo Thomàs (23) por estas palabras: *Si vero eo nesciente, nec volente, per alios alicuius promotio Simoniacè procuratur, caret quidem trāmissi executione.* La qual sentencia es conforme al cap. *Presentium*. 1. q. 5. en donde expressamente se resuelve, que los ordenados simoniacamente, aunque con ignorancia, necesitan de dispensacion. Y lo mismo se colige del cap. *Si alicuius, extra de Electione.* Y la razon, que de ello dà Santo Thomàs, lo conuençe: porque esta suspension, no es tanto pena de el pecado, quanto efecto de la adquisicion de el orden: conviene a saber, porque lo adquiriò contra la voluntad, y disposicion de su proprio dueño, que mandò, que no se diera, ni recibiera, sino es graciosamente; y assi, aunque por la eficacia del Sacramento, recibe el caracter, y la potestad; pero permanece esta impedida, y suspensa: pero de esta pena de suspension, para con estos, puede el Obispo dispensar, como tambien afirma Santo Thomàs, y se colige de los mismos Textos.

La tercera pena es de infamia. Esta pena es aun mas y universal contra los Simoniacos: porque aun-

(22)  
Extravag. 1.  
tit. de Simonia.

(23)  
D. Thom.  
2. 2. q. 100.  
art. 6. ad 3.

(24)  
 Cap. *Siquis*  
*ultimo. l. q. 3.*

que en el cap. *Simò 4. l. 5. q. 3.* se imponga solamente contra los que cometen Simonia en el Orden, ò Beneficios: no obstante en el cap. *Siquis ultimo l. q. 3.* se impone vniversalmente contra todos los Simoniacos. (24) por aquellas palabras: *Emptor, atq; venditor; & interuentor nota infamia percillantur.* Pero de estas palabras se colige, que esta pena no es lata, si nces se renda; porq̄ esto significa aquel verbo *Percellantur.* Es verdad, que el Simoniaco notorio, es infame infamia facti, como dizen, y antes de la sentencia de Juez: pero infamia iuris solo se reputa tal *post Iudicis sententiam.* De que se colige, que como todo infame es irregular: tambien lo son los Simoniacos *post sententiam Iudicis de infamia.*

La quarta pena es: privacion, ò obligacion à restituir lo que se adquiere simoniacamente, la qual pena es assi contra los que compran la cosa Ecclesiastica, que deben renunciarla, ò por mejor dezir dexarla, como contra los que vendiendola, reciben el dinero, el qual deben restituir. Y el fundamento de esta pena lo señala altamente Santo Thomàs en el lugar, y articulo muchas vezes citado *in corpore*, por estas palabras: *Nullus potest retinere id, quod contra voluntatem Domini acquisiuit: Puta, si aliquis dispensator, de rebus Domini sui daret alicui contra voluntatem, & Ordinationem Domini sui, ille, qui acciperet licitè retinere non posset. Dominus autem, cuius Ecclesiarum: Prelati sunt dispensatores, & Ministri, ordinavit vt spiritualia gratis darentur: secundum illud Matthæi 10. gratis accepistis, gratis date; & idè qui muneris interuentu spiritualia quæcumque assequitur, ea licitè retinere non potest.*

De la qual doctrina colegimos en el §. antecedente, que esta privacion de lo que simoniacamente se adquiere, mas es efecto de la Ley natural, y Divina, que de alguna ley positiva, y Ecclesiastica: y assi deziamos, que aun los mentales Simoniacos *opere subsequuto*, tenian obligacion à restituir lo que adquiririan en esta forma: y de esta doctrina tambien colige el Angelico Doctor, que el que adquiere algun Beneficio por Simonia de otro, *ipso penitus ignorante*, debe

le no obstante dimitirla, luego que tenga noticia de la Simonia: como aque que adquiriera alguna cosa del Mayordomo, ò Administrador, entendiendò que era suya, luego que supiera, que era de su Señor, debía dimitirla, y restituirla. La qual doctrina, y decisïon consta del cap. *Sicut, extra de Simonia*, y de el cap. *Si alicuius, extra de Electiõne*. (25)

Pero para mas clara inteligencia de esta pena, y de la dispensacion, que de ella se puede adquirir, se ha de notar: que el Beneficio se puede simoniamente adquirir de varios modos: ò por Simonia propia, ò por Simonia agena; pero que èl la ratifica antes, ò despues de adquirido: ò por Simonia agena, que totalmente la ignora: ò por Simonia agena, que la contradize expresamente. En el primero, y segundo caso, porque es Simoniaco *scienter*, solo el Papa puede dispensar. En el tercer caso, puede dispensar el Obispo, y haziedo de nuevo la colacion de el Beneficio, puede assi dispensado, permanecer en èl; pero su antiguedad se debe desde entonces contar, porque la primera colacion era nula. En el quarto caso, y especialmente si alguno por dañarle, quiso viciar su eleccion de Simonia, no tiene obligacion de renunciar el Beneficio: y toda esta doctrina es tambien de Santo Thomas en el lugar citado, y conforme à las decisïones Canonicas, como consta del cap. *Si alicuius, extra de Electiõne*, y del cap. *Sicut, de Simonia*.

Y no basta la dimissïon del Beneficio simoniamente adquirido, sino es que debe restituir tambien los frutos, que por èl ha adquirido; porque los adquiriò sin justo titulo, por aver sido nula la colacion, y posesion. Pero sobre esto ay tambien gran diferencia entre el Simoniaco *scienter*, y el que ignorò la Simonia; que el primero, no solo ha de restituir los frutos percebidos, sino es tambien aquellos, que pudiera perceber vn diligente poseedor: y de esto solo puede sacar las expensas hechas *in causa fructuum*, y aquello que huviere consumido *in utilitate Ecclesie*. Pero si la Simonia se huviere co-

(25)

Cap. *Sicut, extra de Simonia*. Y de el cap. *Si alicuius, extra de Electiõne*.

metido por otros, ipso nollent, & ignorante: entonces, como era poseedor de buena fe, debía solamente restituir los frutos estantes, pero no los consumidos, si no es que por ello se aya enriquecido. Toda la qual es doctrina de el Angelico Doctor en el mismo art. ad 3.

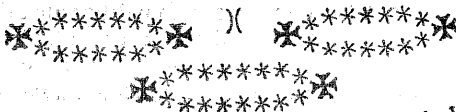
(26)  
Alexad. III.  
cap. De hoc,  
extra de Simo-  
nia.

(27)  
D. Thom.  
2. 2. q. 32.  
art. 7.

(28)  
S. Pio V. in  
constitut. Cum  
primum.

La restitucion de estos frutos mal adquiridos, y de el dinero que recibí el que vende la cosa espiritual, se debe hazer segun la decisíon de Alexandro III. (26) en el cap. De hoc, extra de Simonia, a la Iglesia, a la qual pertenece el Beneficio, y si no estuviere aplicado, a la Cathedral. Pero es verdad, que esta designacion no la entendió el Angelico Doctor por coartativa, esto es, de forma que no se puedan emplear en otras limosnas de pobres, o otras obras pias: y así en la 2. 2. q. 32. art. 7. pone estas palabras: (27) *Alio modo est aliquid illicite acquisitum, quia ille quidem, qui acquisivit retinere non potest: nec tamen debetur ei, a quo acquisivit, quia scilicet contra iustitiam accepit, & alter contra iustitiam dedit: sicut contingit in Simonia, in qua dans, & accipiens contra iustitiam Legis Divinae agit, & non debet fieri restitutio ei, qui dedit, sed debet in elemosinas erogari.*

Finalmente contra los Simoniaeos fiduciarios impone San Pio V. en la Constitucion citada, (28) estas penas: *Omnes, & singulos, qui Ecclesias, Monasteria, Beneficia, fructus, pensiones, & omnes res, intercedente huc confidentia vitio, receperunt, ac possident, etiam omnibus, & singulis alijs Ecclesijs, Monasterijs, dignitatibus, administrationibus, officijs, & Beneficijs obtentis, neonon fructibus, & pensionibus, & alijs rebus Ecclesiasticis privatos, & ad futura inhabiles decernimus, & excommunicationis sententia, a qua nullus, nisi in mortis articulo constitutus, ab alio, quam a Romano Pontifice absolutiois beneficium valeat obrinere.*



## §. VLTIMO.

CONCLUSION DE ESTA  
*materia.*

**E**sto es lo que sobre esta materia tan espiritual, y delicada, como peligrosa, nos ha parecido advertir à los espirituales Ministros, y à los que de ellos penden. Nos hemos difundido en ella mucho mas de lo que entendimos al principio. Pero esperamos, que la utilidad recompense el trabajo de leerla: porque la conexion de la doctrina, su importancia, y el acomodarnos en el estilo à la comuninteligencia, han sido (contra nuestro proprio genio) la causa de su difusion. Sufran los doctos, que así repartamos el pan de la doctrina à los parvulos, que de otro modo no pudieran comerlo. Y considerando, que por nuestro ministerio somos deudores, no solo à los sabios, sino es tambien à los ignorantes, toleren con caridad, que quando la substancia de la doctrina conviene à todos el methodo de enseñarla, se acomode mas à los mas necesitados.

Y dirigiendo ya nuestra voz à nuestros Feligreses, en especial à los Eclesiasticos (por quienes especialmente se ha escrito este Tratado) les advertimos, que las reglas, y documentos, que por esta Pastoral les damos, para que se rijan en tan soberano ministerio, no las miren como invenciones de nuestros discursos, sino es como sacadas, y tomadas de las que el Espiritu de Dios dà à su Iglesia para su gobierno. Tales son la Sagrada Escritura, los Sagrados Canones, los Santos Padres, y de estos la mas solida Theologia. Estos originales hemos procurado meditar, en quanto han podido conducirnos, para formar de ellos nuestro trabajo. A ellos hemos arreglado todo nuestro discurso, no dexandolo vagar por humanas invenciones, proprias,

ðagenas. Cotejad ya nuestras reglas, y documentos con los Textos, y razones, que de aì se toman para que enterados de esta verdad, hallen en vuestros pechos mas constante acogida: no las calumniéis de duras, si no quereis imponer esta nota à sus origines. Cotejadlas mas (para que sobre esto menos os engañeis) con la delicadissima materia, à que todas se aplican: Pues si lo hizieredes con exaccion, acaso hallareis, que ella por sí pide, aun mas puntuales, y circunspectas advertencias.

Fixad en vuestros coraçones lo primero: que sois vnos puros Ministros, y dispensadores de un caudal totalmente ageno, y que asì os debeis contentar con vuestros estipendios, sin que os sea licito reducirlo à vuestra temporal vtilidad. Fixad lo segundo, y considerad: que el dominio de tan Divino Tesoro, la Caridad de Christo lo adquiriò por su muerte: la Caridad de Christo lo donò al genero humano para su provecho: la Caridad de Christo confia su administracion de vuestra fee, mandandos, que en pura caridad repartiessedes, y dispensassedes lo que por pura caridad se adquiriò, y donò. Y còmo se compondrà con esto las mecanicas exacciones intentadas, y pretextadas por interes humano, en estas ministraciones? Confundanse los interesados, y cabilosos Ministros, en vista de que el vnico estipendio, que de el muudo recibì su proprio dueño, al mismo tiempo que le erigiò, donò, y franqueò tan Divino Tesoro, fue solamente vna afrentosissima muerte. Y quien con estos documentos os mandò con rigor, que vuestras manos se conservàran limpias de mecanicos intereses en esta administracion, mas pretendia la limpieza de vuestro coraçon. Nunca podreis lograr esto, si no es que agenos de mundanas codicias, atendais sobre todo à los fines de tan soberano ministerio, y de la formacion de tan Divino Tesoro, que son honor de Dios, vtilidad de la Iglesia, santificacion de los hombres, y premio de vuestro servicio la vida eterna. Si persuadidos de esta certissima verdad obra-

reis así, cumplireis en suma con todos nuestros documentos, y los reconocereis no solo verdaderos, sino es necesarios para lograr este fin, y mas faciles, y suaves, que lo que el espíritu mundano los pinta.

Concluyamos ya nuestra Pastoral, exhortando a su observancia con unas palabras oportunifimas de San Cyrilo Hierosolimitano: (29) *Nos quidem tamquam homines exhortamur, & docemus, ne vestrum edificium ex feno, stipula, & paleis conficiatis, ne cum opus arserit, detrimentum patiamini: sed ut sit opus vestrum aurum, argentum, & lapides pretiosi. Meum est dicere, vestrum agere, Dei autem perficere: intendamus mentem, dirigamus animum, preparemus cor. De anima enim nobis certamen est. Æternasque res speramus: (20) nam viri mali non cogitant iudicium, qui autem inquirunt Dominum, animadvertunt omnia.*

(29)  
S. Cyrillus  
Hierosol. in  
Præfa. Cathec.

(20)  
Proverb.  
cap. 28.

The following is a list of the names of the persons who have been  
 appointed to the various positions in the office of the  
 Secretary of the State, for the term ending on the 31st day of  
 December, 1901. The names are given in alphabetical order, and  
 the positions to which they are appointed are given in parentheses.  
 The names of the persons who have been appointed to the positions  
 of Secretary of the State, and of the various positions in the  
 office of the Secretary of the State, for the term ending on the  
 31st day of December, 1901, are given in alphabetical order, and  
 the positions to which they are appointed are given in parentheses.  
 The names of the persons who have been appointed to the positions  
 of Secretary of the State, and of the various positions in the  
 office of the Secretary of the State, for the term ending on the  
 31st day of December, 1901, are given in alphabetical order, and  
 the positions to which they are appointed are given in parentheses.

1901  
 2. 2  
 1. 1  
 1. 1

1901  
 1. 1  
 1. 1